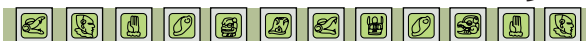


**TERCER PERÍODO ORDINARIO DE
SESIONES DEL SEGUNDO AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL.**

SESIÓN ORDINARIA

ACTA DEL 13 DE JULIO DE 2017.

LIBRO 6 SESIÓN N° 15



SUMARIO

INICIO, 10:27 HRS.
CLAUSURA, 11:43 HRS.
ASISTENCIA: 25 DIPUTADOS.

I.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN LEGAL DEL CUÓRUM.

II.- SE PRESENTA AL PLENO EL ORDEN DEL DÍA.

III.- LECTURA DE LA SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA ONCE DE JULIO DEL AÑO 2017, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN.

IV.-ASUNTOS EN CARTERA:

A) INICIATIVA-DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

B) DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE YUCATÁN.

C) DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

D) DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

E) DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y MODIFICA LA LEY DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

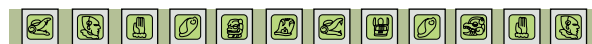
F) DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN, RELATIVO AL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

G) DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

H) DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, PARA EXPEDIR LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y MODIFICAR LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

V.- EN ASUNTOS GENERALES NINGÚN DIPUTADO SOLICITÓ EL USO DE LA PALABRA.

VI.- CONVOCATORIA PARA LA PRÓXIMA SESIÓN QUE DEBERÁ CELEBRAR ESTE CONGRESO, Y CLAUSURA DE LA PRESENTE, REDACCIÓN Y FIRMA DEL ACTA RESPECTIVA.



Acta 15/ 2°A/ 3° P. Ord./ 2017

En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, se reunieron los ciudadanos Diputados que integran la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, en la sala de sesiones Plenarias del recinto del Poder Legislativo, con el fin de celebrar sesión ordinaria correspondiente al Tercer Período Ordinario de Sesiones del Segundo Año de su Ejercicio Constitucional. Para tal efecto, fueron debidamente convocados el día martes once de julio del año dos mil diecisiete, para la celebración de la sesión del jueves trece del presente mes y

año a las diez horas.

Preside la sesión la Diputada Verónica Noemí Camino Farjat y se desempeñan como Secretarios, los Diputados María del Rosario Díaz Góngora y Rafael Gerardo Montalvo Mata, quienes conforman la Mesa Directiva del Tercer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de su Ejercicio Constitucional, cargo para el cual fueron designados.

La Presidenta de la Mesa Directiva comunica que en estos momentos se abre el sistema electrónico para que los señores Diputados puedan registrar su asistencia, por lo que solicitó a la Secretaria Diputada María del Rosario Díaz Góngora, dé cuenta de ello y constate el cuórum.

Para dar cuenta de ello y constatar el cuórum, la Secretaria Diputada María del Rosario Díaz Góngora, informa a los Diputados que el sistema electrónico de registro se encuentra abierto hasta por dos minutos.

I De acuerdo al sistema electrónico de registro, la Secretaria Diputada María del Rosario Díaz Góngora, informó a la Presidencia el resultado de los Legisladores asistentes, encontrándose reunidos en esta sesión, veinticinco Diputados que se relacionan a continuación: María Ester Alonzo Morales, Manuel Jesús Argáez Cepeda, David Abelardo Barrera Zavala, Marbellino Ángel Burgos Narváez, Josué David Camargo Gamboa, Verónica Noemí Camino Farjat, María del Rosario Díaz Góngora, Manuel Armando Díaz Suárez, Evelio Dzib Peraza, Enrique Guillermo Febles Bauzá, Elizabeth Gamboa Solís, Daniel Jesús Granja Peniche, Antonio Homá Serrano, José Elías Lixa Abimerhi, María Marena López García, Rafael Gerardo Montalvo Mata, Raúl Paz Alonzo, Jesús Adrián Quintal Ic, Celia María Rivas Rodríguez, Ramiro Moisés Rodríguez Briceño, Henry Arón Sosa Marrufo, Diana Marisol Sotelo Rejón, Marco Alonso Vela Reyes, Jazmín Yaneli Villanueva Moo y María Beatriz Zavala Peniche.

Se declaró legalmente constituida la sesión, por existir el cuórum reglamentario, siendo las diez horas con veintisiete minutos.

II El Orden del Día fue el siguiente:

I.- Lectura del Orden del Día.

II.- Lectura de la síntesis del acta de la sesión ordinaria de fecha once de julio del año 2017, discusión y aprobación.

III.- Asuntos en cartera:

a) Iniciativa-Dictamen de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán.

b) Dictamen de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, por el que se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán.

c) Dictamen de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en Materia de Combate a la Corrupción.

d) Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán y la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en Materia de Combate a la Corrupción.

e) Dictamen de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, por el que se expide la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y modifica la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

f) Dictamen de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, relativo al Decreto por el que se modifica la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas del estado de Yucatán.

g) Dictamen de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

h) Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, para expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

IV.- Asuntos generales.

V.- Convocatoria para la próxima sesión que deberá celebrar este Congreso, y

VI.- Clausura de la sesión, redacción y firma del acta respectiva.

III II.- El Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata, dio lectura a la síntesis del acta de la sesión ordinaria de fecha once de julio del año dos mil diecisiete, la cual fue puesta a discusión y no habiéndola, se sometió a votación, en forma económica, siendo aprobada por unanimidad.

IV III.- A continuación, la Secretaria Diputada María del Rosario Díaz Góngora, dio inicio a la lectura de los asuntos en cartera:

A) Iniciativa-Dictamen de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán.

En virtud de que la Iniciativa-Dictamen ya ha sido distribuido en su oportunidad a todos y cada uno de los integrantes del Pleno, la Presidenta de la Mesa Directiva de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 de su propio Reglamento, solicitó la dispensa del trámite de lectura del dictamen, con el objeto de que sea leído únicamente el Decreto contenido en el mismo, en forma económica.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad; en tal virtud, la Secretaria Diputada María del Rosario Díaz Góngora dio lectura al decreto.

DECRETO:

Por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 75 Quater, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 75 Quater.- ...

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán estará integrado por tres magistrados, designados por el Gobernador y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes del Congreso. Durarán en su encargo cinco años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos, hasta para dos períodos más, y sólo podrán ser removidos de sus cargos

por las causas graves que señale la ley.

...

Transitorio:

Artículo único. Este decreto entrará en vigor el 19 de julio del año 2017.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMENEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.

PRESIDENTE:

(RÚBRICA)

DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.

VICEPRESIDENTE:

(RÚBRICA)

DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI.

SECRETARIO:

(RÚBRICA)

DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO.

SECRETARIO:

(RÚBRICA)

DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE.

VOCAL:

(RÚBRICA)

DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.

VOCAL:

(RÚBRICA)

DIP. RAÚL PAZ ALONZO.

VOCAL:

(RÚBRICA)

DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ.

Finalizada la lectura del decreto la Presidenta

de la Mesa Directiva, expresó: “Honorable Asamblea. En virtud de que la presente Iniciativa-Dictamen contiene el proyecto de decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán cuya finalidad es otorgar como facultad exclusiva del Pleno la designación de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, a fin de que exista una mayor certeza en cuanto a que sea la máxima instancia resolutoria del Poder Legislativo quien finalmente elija a éstos. Lo anterior, hace imprescindible su discusión y votación en estos momentos, por lo que con fundamento en los artículos 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 de su propio Reglamento, solicito la dispensa del trámite de discusión y votación en una sesión posterior y dicho procedimiento se efectúe en estos momentos. Los que estén a favor de conceder la dispensa del trámite solicitado, sírvanse manifestarlo en forma económica”.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad.

Seguidamente, la Presidenta con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 89 fracción III de su propio Reglamento, puso a discusión la Iniciativa-Dictamen; indicándole a los ciudadanos Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con el Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata y los que estén a favor con la Secretaria Diputada María del Rosario Díaz Góngora, recordándoles que pueden hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.

No habiéndose inscrito ningún Diputado para la discusión, se sometió a votación la Iniciativa-Dictamen por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en forma nominal, mediante el sistema electrónico hasta por cinco minutos de conformidad con lo establecido en los artículos 105 primer párrafo y 106 fracción IV del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Transcurrido el tiempo reglamentario, la Secretaria Diputada María del Rosario Díaz Góngora, informó a la Presidenta que el resultado de la votación fue de 25 votos a favor; siendo aprobado por unanimidad. Se turnó a la Secretaría de

la Mesa Directiva para que proceda a elaborar la Minuta del asunto aprobado.

El Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata, dio lectura al siguiente asunto en cartera:

B) Dictamen de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, por el que se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán.

En virtud de que el Dictamen ya ha sido distribuido en su oportunidad a todos y cada uno de los integrantes del Pleno, la Presidenta de la Mesa Directiva de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 de su propio Reglamento, solicitó la dispensa del trámite de lectura del dictamen, con el objeto de que sea leído únicamente el Decreto contenido en el mismo, en forma económica.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad; en tal virtud el Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata, dio lectura al decreto.

DECRETO:

Por el que se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán. Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto de la ley.

Esta ley es de orden público, de observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre las autoridades que integran el Sistema Estatal Anticorrupción, previsto en el artículo 101 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

Artículo 2. Objetivos de la ley.

Son objetivos de esta ley:

- I. Establecer mecanismos de coordinación entre

los diversos órganos de combate a la corrupción en el estado y sus municipios, y demás autoridades que integren el Sistema Estatal Anticorrupción, así como, entre estos con la federación.

II. Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas en el ámbito estatal.

III. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos.

IV. Establecer las directrices básicas que definen la coordinación de las autoridades competentes para la generación de políticas públicas en materia de prevención, detección, control, sanción, disuasión y combate a la corrupción.

V. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, su comité coordinador y su secretaría ejecutiva, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes.

VI. Establecer las bases, principios y procedimientos para la organización y funcionamiento del Comité de Participación Ciudadana.

VII. Establecer acciones permanentes de coordinación entre las autoridades competentes en la implementación de las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad y comportamiento ético en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos.

VIII. Coordinar la implementación de los sistemas electrónicos autorizados para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes del estado y de los municipios, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 3. Definiciones.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- Comisión ejecutiva: la Comisión Ejecutiva de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

II.- Comité coordinador: el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

III.- Entes públicos: las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal; los poderes Legislativo y Judicial; los organismos constitucionales autónomos, y los municipios; así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos antes citados.

IV.- Órganos de control interno: las unidades administrativas de los entes públicos designadas con tal carácter en las leyes o disposiciones jurídicas que los regulen, a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno.

V.- Políticas integrales: las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos.

VI.- Secretaría ejecutiva: la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo 4. Sujetos de la ley.

Son sujetos de esta ley los entes públicos que integran el Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo 5. Principios rectores.

Los principios rectores que rigen el servicio público son disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, equidad, transparencia, economía y competencia por mérito.

Artículo 6. Presupuesto y estructura.

El Congreso del estado deberá aprobar un presupuesto adecuado y suficiente que permita a los entes públicos crear y mantener condiciones estructurales y normativas para su adecuado funcionamiento, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Para tal efecto, los entes públicos deberán considerar dentro de su estructura el número de servidores públicos suficientes y capacitados que permitan diagnosticar e implementar acciones en

materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control, disuasión y, en su caso, sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción.

Los ayuntamientos deberán contar con un órgano de control interno para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II. Sistema Estatal Anticorrupción.

Sección primera. Objeto del sistema.

Artículo 7. Objeto.

El Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán es la instancia que tiene por objeto establecer, articular y evaluar la política estatal en materia de prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; fiscalización y control de los recursos públicos; así como establecer los principios, bases generales, políticas públicas para la coordinación de las autoridades del estado y sus municipios en estas materias.

Las políticas públicas que establezcan los comités coordinadores de los sistemas nacional y estatal anticorrupción deberán ser implementados por todos los entes públicos. La secretaría ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.

Artículo 8. Integración del sistema.

El Sistema Estatal Anticorrupción se conformará por los integrantes del comité coordinador y el Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 9. Sesiones del sistema estatal.

El Sistema Estatal Anticorrupción sesionará, previa convocatoria del comité coordinador, en los términos en que este último lo determine.

Sección segunda. Comité coordinador.

Artículo 10. Objeto.

El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia superior de coordinación

del sistema, y tiene por objeto establecer, articular y evaluar la política en la materia, a través de la determinación de los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre los entes públicos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Artículo 11. Atribuciones.

El comité coordinador tiene las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar su programa anual de trabajo.

II.- Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes.

III.- Diseñar, aprobar y difundir la política estatal en la materia y las políticas integrales así como su evaluación periódica, ajuste y modificación.

IV.- Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la secretaría ejecutiva.

V.- Conocer el resultado de las evaluaciones que realice la secretaría ejecutiva y, con base en este, acordar las medidas a tomar o las modificaciones a las políticas integrales que correspondan.

VI.- Requerir información a los entes públicos respecto del cumplimiento de la política estatal y las demás políticas integrales implementadas; así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos.

VII.- Determinar e instrumentar los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades correspondientes, en materia de fiscalización, control, prevención, disuasión y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.

VIII.- Aprobar, con base en el resultado de las evaluaciones realizadas por la secretaría ejecutiva, el informe a que se refiere el artículo 48. IX.- Emitir recomendaciones públicas no vinculantes a los entes públicos, con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento

institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, y de mejorar el desempeño del control interno; así como darles seguimiento en términos de esta ley.

X.- Establecer las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades del estado y sus municipios en materia de fiscalización y control de los recursos públicos.

XI.- Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes del estado y sus municipios.

XII.- Impulsar y promover el uso de la Plataforma Digital Nacional, que integre y conecte los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para que el comité coordinador pueda establecer e implementar políticas integrales, metodologías de medición; y aprobar los indicadores necesarios para que se puedan evaluar, así como para que las autoridades competentes del estado tengan acceso a los sistemas a que se refiere el capítulo cuarto de esta ley.

XIII.- Celebrar, por conducto de su presidente, los convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de su objeto.

XIV.- Promover el establecimiento de lineamientos y convenios de cooperación entre las autoridades financieras y fiscales para facilitar a los órganos de control interno de los entes públicos y a la Auditoría Superior del Estado la consulta y acceso oportuno de la información que resguardan, relacionada con la investigación de faltas administrativas y hechos de corrupción en los que estén involucrados flujos de recursos económicos.

XV.- Prever los mecanismos que tengan por objeto garantizar a las autoridades competentes del estado en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, el acceso a la información que necesiten para el ejercicio de sus atribuciones, contenida en los sistemas que se conecten con la Plataforma Digital Nacional.

XVI.- Participar, conforme a las leyes en la materia, en los mecanismos de cooperación in-

ternacional para el combate a la corrupción, a fin de conocer y compartir las mejores prácticas internacionales, para colaborar en el combate global del fenómeno; y, en su caso, compartir a la comunidad internacional las experiencias relativas a los mecanismos de evaluación de las políticas anticorrupción.

XVII.- Emitir exhortos públicos cuando considere que algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública, o así se lo solicite el Comité de Participación Ciudadana.

XVIII.- Aprobar la creación de subcomités, transitorios o permanentes, para la realización de tareas específicas relacionadas con su objeto.

XIX.- Resolver sobre las circunstancias no previstas en esta ley, relacionadas con el cumplimiento de su objeto.

XX.- Las demás establecidas en esta ley.

Artículo 12. Integración.

El comité coordinador está integrado por:

I.- El presidente del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá.

II.- El secretario de la Contraloría General.

III.- El auditor superior del Estado.

IV.- El vicesfiscal especializado en Combate a la Corrupción.

V.- El presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

VI.- El presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

VII.- Un consejero del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, designado por este.

Artículo 13. Presidente.

Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, la presidencia del Comité Coordinador durará un año, la cual será rotativa entre los miembros del Comité de Participación

Ciudadana.

Artículo 14. Invitados.

Para el desahogo de sus sesiones, el presidente del comité coordinador podrá invitar a los representantes de los entes públicos, a los titulares de sus órganos de control interno, así como a los representantes de las organizaciones de la sociedad civil.

Los invitados participarán en las sesiones únicamente con derecho a voz.

Artículo 15. Sesiones.

El comité coordinador sesionará, de manera ordinaria, por lo menos cada tres meses y, de manera extraordinaria, cuando el presidente lo estime pertinente o lo solicite la mayoría de los integrantes.

Artículo 16. Cuórum.

Las sesiones del comité coordinador serán públicas y válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de los integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia del presidente y del secretario técnico. Cuando, por falta de cuórum, la sesión no pueda celebrarse el día determinado, el presidente, a través del secretario técnico, emitirá una segunda convocatoria para realizar dicha sesión, la cual se efectuará con la presencia de los integrantes que asistan. Esta sesión no podrá celebrarse sino transcurridas veinticuatro horas contadas a partir de la convocatoria.

Artículo 17. Validez de los acuerdos.

Las decisiones sobre los asuntos que conozca el comité coordinador se aprobarán con el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, el presidente tendrá el voto de calidad. Los integrantes del comité coordinador podrán emitir voto particular, concurrente o disidente, en los acuerdos que se adopten.

Artículo 18. Facultades y obligaciones del presidente.

El presidente del comité coordinador tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Presidir las sesiones del Sistema Estatal Anticorrupción y del comité coordinador, y moderar los debates.

II.- Representar al comité coordinador.

III.- Determinar la celebración de sesiones extraordinarias.

IV.- Convocar a las sesiones por medio del secretario técnico.

V.- Solicitar a los integrantes cualquier información que requiera para el desarrollo de las sesiones.

VI.- Someter a la consideración del comité coordinador la normativa interna que requiera para el cumplimiento de su objeto.

VII.- Someter a la consideración y aprobación del comité coordinador el calendario de sesiones.

VIII.- Presentar, para su aprobación, las recomendaciones en materia de combate a la corrupción.

IX.- Dar seguimiento a los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones, a través de la secretaría ejecutiva, e informar de este seguimiento al comité coordinador.

X.- Presentar para su aprobación, y difundir, el informe anual de resultados del comité coordinador.

XI.- Presidir el órgano de gobierno de la secretaría ejecutiva.

XII.- Proponer al órgano de gobierno de la secretaría ejecutiva, el nombramiento del secretario técnico.

XIII.- Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del comité coordinador.

Artículo 19. Secretario técnico.

El secretario técnico del Sistema Estatal Anticorrupción fungirá como secretario técnico del comité coordinador, y participará en las sesiones con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 20. Reglamento interno.

Las reglas de funcionamiento del comité coordinador deberán establecer lo relativo a la organización y el desarrollo de las sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran.

Artículo 21. Subcomité de fiscalización.

Sin perjuicio de que el comité coordinador pueda crear subcomités y grupos de trabajo permanentes o transitorios, deberá contar con un subcomité permanente de fiscalización, el cual tendrá por objeto promover el intercambio de información, ideas y experiencias, encaminadas al fortalecimiento de la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la homologación de procesos, procedimientos, técnicas, criterios, estrategias, programas y normas profesionales en materia de auditoría y fiscalización, en los términos que establezca el Sistema Nacional de Fiscalización.

El Subcomité de fiscalización estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado, de la Secretaría de la Contraloría General y de los órganos de control interno de los organismos constitucionales autónomos y de los municipios que determine el comité coordinador.

El comité coordinador regulará el funcionamiento y operación del subcomité.

Sección tercera Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 22. Objetivo.

El Comité de Participación Ciudadana es la instancia que tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento del objeto del comité coordinador así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias de los sistemas nacional y estatal anticorrupción.

Artículo 23. Atribuciones.

El Comité de Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar sus normas de carácter interno.

II.- Elaborar su programa anual de trabajo.

III.- Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, el cual deberá ser público.

IV.- Participar en la comisión ejecutiva en términos de esta ley.

V.- Acceder, sin ninguna restricción, por conducto del secretario técnico, a la información que genere el Sistema Estatal Anticorrupción.

VI.- Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la comisión ejecutiva, sobre la política estatal y los insumos técnicos a que se refiere el artículo 44.

VII.- Proponer, al comité coordinador, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción.

VIII.- Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, académica y grupos ciudadanos.

IX.- Proponer al comité coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.

X.- Llevar un registro de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar voluntariamente y de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno.

XI.- Realizar observaciones, a través de su participación en la comisión ejecutiva, a los proyectos del programa anual de trabajo y al informe anual del comité coordinador.

XII.- Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas.

XIII.- Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción.

XIV.- Resolver sobre las circunstancias no previstas en esta ley relacionadas con el cumplimiento de su objeto.

XV.- Proponer al comité coordinador, a través de su participación en la comisión ejecutiva, para su consideración:

a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control, disuasión y, en su caso, sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.

b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes del estado y sus municipios.

c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos o mecanismos que se establezcan a nivel estatal para la recepción y atención de quejas y denuncias.

XVI. Opinar o proponer, a través de su participación en la comisión ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción a nivel estatal.

XVII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior del Estado.

XVIII. Proponer al comité coordinador, a través de su participación en la comisión ejecutiva, la emisión de recomendaciones no vinculantes.

Artículo 24. Integración.

El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad, solvencia moral y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, a la rendición de cuentas o al combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta ley establece para ser nombrado secretario técnico.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana durarán en su encargo cinco años, sin

posibilidad de reelección, serán renovados de manera escalonada, y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normativa relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la secretaría ejecutiva. El vínculo legal con ella, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la secretaría ejecutiva.

Durante el tiempo de su gestión, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la comisión ejecutiva.

En relación con el párrafo anterior, les serán aplicables las obligaciones de confidencialidad, secrecía, resguardo de información y demás aplicables por el acceso que llegaren a tener a las plataformas digitales del sistema nacional y demás información de carácter reservado y confidencial.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana estarán sujetos al régimen de responsabilidades que determina el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 25. Procedimiento para la designación.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso del estado constituirá una comisión de selección integrada por siete ciudadanos mexicanos, por un periodo de tres años, de la siguiente manera:

a) Convocará a las instituciones de educación superior y de investigación, para proponer candidatos a fin de integrar la comisión de selección, para lo cual deberán enviar los documentos que

acrediten el perfil solicitado en la convocatoria en un plazo no mayor a quince días hábiles, para seleccionar a cuatro miembros basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria, tomando en cuenta que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

b) Convocará a organizaciones de la sociedad civil especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a tres miembros, en los mismos términos del inciso anterior.

El cargo de miembro de la comisión de selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de seis años contados a partir de la disolución de la comisión de selección.

II. La comisión de selección deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar una amplia consulta pública dirigida a toda la sociedad en general, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo. Para el caso de que existiera alguna vacante, expedirá dicha convocatoria, a más tardar sesenta días naturales, previos a la fecha en que concluya el nombramiento o dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que ocurra alguna vacante por causa distinta a la conclusión del período. La referida convocatoria deberá publicarse en el diario oficial del estado y en, al menos, tres de los diarios o periódicos de mayor circulación estatal.

Para ello, definirá la metodología, plazos y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos; en donde deberá considerar al menos las siguientes características:

a) Las etapas del procedimiento así como sus fechas y plazos.

b) El método de registro y evaluación de los aspirantes.

c) Hacer pública la lista de los aspirantes.

d) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas.

e) Hacer público el cronograma de audiencias.

f) Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia.

g) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días hábiles y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

La comisión de selección privilegiará en la integración del Comité de Participación Ciudadana la igualdad de género y la experiencia en materia de combate a la corrupción, rendición de cuentas y fiscalización.

Artículo 26. Sesiones del Comité de Participación Ciudadana.

El Comité de Participación Ciudadana se reunirá, previa convocatoria de su presidente, cuando así se requiera a petición de la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y en caso de empate, se volverá a someter a votación, y en caso de persistir el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

Artículo 27. Presidente.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la presidencia ante el comité coordinador, atendiendo a su antigüedad como integrantes del Comité de Participación Ciudadana. El periodo de la presidencia deberá iniciar el 1 de abril y concluir el 31 de marzo.

El presidente, en caso de ausencias temporales que no excedan de dos meses, será suplido por quien designe el Comité de Participación Ciudadana. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

Al presidente del Comité de Participación Ciudadana le corresponde presidir y convocar a las sesiones; representar al Comité de Participación Ciudadana ante el comité coordinador y dar seguimiento de los asuntos planteados por aquel en este comité; preparar el orden de los temas a tratar; y las demás que señale esta ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 28. Reglamento interno.

El Comité de Participación Ciudadana deberá emitir su normativa interna para regular lo relativo a la organización y el desarrollo de sus sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran; esta normativa deberá apegarse a los principios y las bases generales que establezca el Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo 29. Exhortos públicos.

El Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar al comité coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a los entes públicos información sobre la atención del asunto de que se trate.

Sección cuarta. Secretaría ejecutiva.

Artículo 30. Naturaleza.

La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión.

Artículo 31. Objeto.

La secretaría ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del comité coordinador, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 101 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán y a esta ley.

Artículo 32. Patrimonio.

El patrimonio de la secretaría ejecutiva estará integrado por:

I.- Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Yucatán.

II.- Los recursos que le transfieran o le asignen los Gobiernos federal, estatal o municipales.

III.- Los bienes muebles e inmuebles y derechos que adquiera por cualquier título legal.

IV.- Las utilidades, intereses, dividendos y rendimientos de sus bienes y derechos.

Artículo 33. Atribuciones del órgano de gobierno.

El órgano de gobierno tendrá las atribuciones indelegables previstas en el Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento. Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al secretario técnico, de conformidad con lo establecido por esta ley.

Artículo 34. Integración del órgano de gobierno.

El órgano de gobierno será la máxima autoridad de la secretaría ejecutiva y estará integrado por los miembros del comité coordinador y será presidido por el presidente del Comité de Participación Ciudadana.

Los integrantes del órgano de gobierno tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones.

Los integrantes del órgano de gobierno nombrarán, por escrito dirigido al secretario de actas y acuerdos, a sus suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias con las facultades y obligaciones que les correspondan.

Artículo 35. Sesiones del órgano de gobierno.

El órgano de gobierno celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias por año, además de las extraordinarias que se consideren convenientes para desahogar los asuntos de su competencia. Las sesiones serán convocadas por su presidente o a propuesta de cuatro integrantes de dicho órgano.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia de, por lo menos,

la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voz y voto.

Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría de los integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, el presidente, o quien lo supla, tendrá voto de calidad.

Podrán participar con voz, pero sin voto aquellas personas que el órgano de gobierno, a través de su presidente, o a propuesta del secretario técnico, decida invitar, en virtud de su probada experiencia en asuntos que sean de su competencia.

Artículo 36. Estatuto orgánico.

En el estatuto orgánico se establecerán, para su correcto funcionamiento, las bases de organización de la secretaría ejecutiva así como las facultades y funciones de las distintas unidades administrativas que lo integran.

Artículo 37. Secretario técnico.

El secretario técnico será nombrado y removido por el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva, por el voto favorable de cinco de sus integrantes. Durará cinco años en su encargo y no podrá ser reelegido.

Para efectos del párrafo anterior, previa aprobación del Comité de Participación Ciudadana, el presidente del comité coordinador, someterá a este órgano una terna de personas que cumplan los requisitos a que se refiere el artículo siguiente.

El secretario técnico, para el mejor desempeño de sus facultades y obligaciones, se auxiliará de las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico y del personal que apruebe el órgano de gobierno, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 38. Requisitos para ser secretario técnico.

Para ser designado secretario técnico, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano.

II.- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.

III.- Acreditar residencia mínima de cinco años en el estado.

IV.- Experiencia verificable de, al menos, cinco años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas o combate a la corrupción.

V.- Tener más de treinta y cinco años de edad, al día de la designación.

VI.- Poseer título profesional de nivel licenciatura con una antigüedad mínima de diez años.

VII.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito doloso.

VIII.- Presentar sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, de forma previa a su nombramiento.

IX.- No haber, en los cuatro años anteriores a la designación, sido registrado como candidato o haber desempeñado un cargo de elección popular; ejercido un cargo de dirección nacional o estatal en un partido político; o sido miembro, adherente o afiliado a uno.

X.- No haber, en el año anterior a la designación, sido titular de una dependencia o entidad de la Administración Pública federal o estatal; Procurador General de la República; procurador de justicia o fiscal general de alguna entidad federativa; subsecretario en la Administración Pública federal o estatal; jefe de Gobierno de la Ciudad de México; gobernador; o consejero de la Judicatura.

Artículo 39. Supuestos de remoción.

El secretario técnico podrá ser removido por falta a su deber de diligencia o por causa plenamente justificada a juicio del comité coordinador, por acuerdo obtenido por la votación señalada en el artículo 37; así como cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

I.- Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial relacionada con las atribuciones que le corresponden en términos de esta ley y de las disposiciones legislativas y normativas aplicables.

II.- Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por

razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones.

III.- Incurrir en alguna falta administrativa grave o hecho de corrupción.

Artículo 40. Atribuciones.

Corresponde al secretario técnico, además de las facultades y obligaciones previstas en el estatuto orgánico de la secretaría ejecutiva y de aquellas que le otorga a los directores generales de los organismos públicos descentralizados el Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento, las siguientes:

I.- Actuar como secretario técnico del comité coordinador y del órgano de gobierno.

II.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del comité coordinador y del órgano de gobierno.

III.- Elaborar y certificar las actas del comité coordinador y del órgano de gobierno, así como de los instrumentos jurídicos que estos generen.

IV.- Llevar el archivo de los documentos que se generen o presenten en el comité coordinador y en el órgano de gobierno.

V.- Elaborar los anteproyectos de metodologías, indicadores y políticas integrales para ser discutidas en la comisión ejecutiva y, en su caso, sometidas a la consideración del comité coordinador.

VI.- Proponer a la comisión ejecutiva las evaluaciones que se llevarán a cabo de las políticas integrales, y una vez aprobadas realizarlas.

VII.- Realizar el trabajo técnico para la preparación de documentos que se llevarán como propuestas de acuerdo con el comité coordinador, al órgano de gobierno y a la comisión ejecutiva.

VIII.- Preparar el proyecto de calendario de los trabajos del comité coordinador, del órgano de gobierno y de la comisión ejecutiva.

IX.- Elaborar los anteproyectos de informes del Sistema Estatal Anticorrupción, someterlos a la revisión y observación de la comisión ejecutiva y remitirlos al comité coordinador para su aprobación.

X.- Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos, por acuerdo del comité coordinador.

XI.- Vigilar el cumplimiento de los procedimientos, obligaciones y disposiciones emitidas para el funcionamiento y administración de las plataformas digitales que establecerá el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y asegurar el acceso a estas de los miembros del comité coordinador y la comisión ejecutiva.

XII.- Integrar los sistemas de información necesarios para que los resultados de las evaluaciones sean públicos y reflejen los avances o retrocesos en la política estatal anticorrupción.

XIII.- Proveer a la comisión ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere esta ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la comisión ejecutiva.

Artículo 41. Órgano de control interno.

La secretaría ejecutiva contará con un órgano de control interno, cuyo titular será designado en términos del Código de la Administración Pública de Yucatán y su reglamento, y contará con la estructura que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

El órgano de control interno estará limitado en sus atribuciones al control y fiscalización de la secretaría ejecutiva, exclusivamente respecto a las siguientes materias:

I.- Presupuesto.

II.- Contrataciones derivadas de las leyes de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles y de obra pública y servicios conexos.

III.- Conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles.

IV.- Responsabilidades administrativas de ser-

vidores públicos.

V.- Transparencia y acceso a la información pública, conforme a la ley de la materia.

La Secretaría de la Contraloría General y el órgano de control interno, como excepción a lo previsto en el artículo 46 del Código de la Administración Pública de Yucatán, no podrán realizar auditorías o investigaciones encaminadas a revisar aspectos distintos a los señalados expresamente en este artículo.

Artículo 42. Régimen laboral.

Las relaciones laborales entre la secretaría ejecutiva y sus trabajadores, independientemente de la naturaleza de su contratación, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Yucatán.

Sección quinta. Comisión ejecutiva.

Artículo 43. Integración y función.

La Comisión Ejecutiva de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción es el órgano técnico auxiliar de la secretaría ejecutiva, que estará integrada por el secretario técnico y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, con excepción de quien funja como presidente.

Artículo 44. Insumos técnicos.

La comisión ejecutiva tendrá a su cargo la generación de los insumos técnicos necesarios para que el comité coordinador realice sus funciones, por lo que elaborará las siguientes propuestas para ser sometidas a la aprobación de dicho comité:

I.- Las políticas integrales en materia de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como de fiscalización y control de recursos públicos.

II.- La metodología para medir y dar seguimiento, con base en indicadores aceptados y confiables, a los fenómenos de corrupción así como a las políticas integrales a que se refiere la fracción anterior.

III.- Los informes de las evaluaciones que someta a su consideración el secretario técnico respec-

to de las políticas a que se refiere este artículo.

IV.- Los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción.

V.- Las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades competentes del Estado en materia de fiscalización y control de los recursos públicos.

VI.- El informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones y de la aplicación de las políticas y programas en la materia.

VII.- Las recomendaciones no vinculantes que serán dirigidas a los entes públicos que se requieran, en virtud de los resultados advertidos en el informe anual, así como el informe de seguimiento que contenga los resultados sistematizados de la atención dada por los entes públicos a dichas recomendaciones.

Artículo 45. Sesiones de la comisión ejecutiva.

La comisión ejecutiva celebrará, por lo menos, cuatro sesiones ordinarias al año y, de manera extraordinaria, las que resulten necesarias, las cuales serán convocadas por el secretario técnico, en los términos que establezca el estatuto orgánico de la secretaría ejecutiva.

La comisión ejecutiva podrá invitar a sus sesiones a especialistas en los temas a tratar, los cuales contarán con voz pero sin voto, y serán citados por el secretario técnico.

Por las labores que realicen como miembros de la comisión ejecutiva, los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no recibirán contraprestación, de conformidad con lo establecido en esta ley.

La comisión ejecutiva podrá, en el ámbito de sus atribuciones, emitir los exhortos que considere necesarios a las autoridades integrantes del comité coordinador, a través del secretario técnico.

CAPÍTULO III.

Participación estatal en el Sistema Nacional

de Fiscalización.

Artículo 46. Participación del estado.

La Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de la Contraloría General, en su carácter de integrantes del Sistema Nacional de Fiscalización, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, deberán colaborar en su correcta organización, funcionamiento y fortalecimiento, así como cumplir con las obligaciones y directrices establecidas en los artículos 42, 43, 45, y 46 y demás disposiciones aplicables de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Cuando sean elegidos para formar parte del Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, los titulares de la Auditoría Superior del Estado y la Secretaría de la Contraloría General, ejercerán las acciones y funciones dispuestas en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

CAPÍTULO IV. Plataforma Digital Nacional.

Artículo 47. Plataforma Digital Nacional.

En términos del artículo 48 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el comité coordinador de este sistema emitirá las bases para el funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional, la cual se integrará con los sistemas establecidos en la misma ley general y en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

El comité coordinador podrá establecer lineamientos para instaurar un sistema local de información, que tenga por objeto integrar y conectar los diversos sistemas electrónicos que posean datos e información necesaria para colaborar con la integración de la Plataforma Digital Nacional. Estos lineamientos deberán ajustarse a los criterios, estándares y políticas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Los entes públicos y las instancias del Sistema Estatal Anticorrupción colaborarán en el funcionamiento de la Plataforma Digital Nacional en los términos de las bases que emitan, para tal efecto, los comités coordinadores de los sistemas estatal y nacional anticorrupción.

El comité coordinador y la secretaría serán las

encargadas de coordinar, en el ámbito estatal, el cumplimiento, por parte de los entes públicos, de los requerimientos de información en la Plataforma Digital Nacional, procurando que la información se realice en datos abiertos.

CAPÍTULO V. Informe anual y recomendaciones.

Artículo 48. Informe anual.

El comité coordinador aprobará, a más tardar, el último día hábil del mes de marzo del año inmediato siguiente un informe que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en materia de combate a la corrupción, rendición de cuentas y fiscalización. Los integrantes del comité coordinador podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes sobre el informe, los cuales deberán incluirse en este.

El secretario técnico solicitará, a más tardar, el último día hábil del mes de enero, toda la información que estime necesaria para la integración del contenido del informe anual que deberá rendir el comité coordinador, incluidos los proyectos de recomendaciones. Asimismo, solicitará a la Auditoría Superior del Estado y a los órganos de control interno de los entes públicos que presenten un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.

Los entes públicos a quienes se les haya solicitado información, en términos del párrafo anterior, contarán con un plazo de quince días naturales, para entregarla, la cual se integrará en el informe anual como anexos.

La secretaría ejecutiva integrará el proyecto de informe anual, incluyendo los anexos y las recomendaciones, y lo remitirá a los integrantes de la comisión ejecutiva, a más tardar, el último día hábil del mes de febrero. El Comité de Participación Ciudadana podrá emitir observaciones al informe anual en un plazo de siete días naturales, en caso de no recibirse observaciones en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el informe.

Artículo 49. Recomendaciones.

El comité coordinador, cuando apruebe el **informe** anual, en términos del artículo anterior, aprobará también las recomendaciones no vinculantes que dirija a los entes públicos, las cuales serán públicas y de carácter institucional y estarán enfocadas al fortalecimiento de los procesos, mecanismos, organización y normas, así como a sus acciones u omisiones.

El presidente del comité coordinador instruirá al secretario técnico para que, en un plazo de cinco días hábiles, haga las recomendaciones del conocimiento de los entes públicos a los que se dirigen, quienes, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contado a partir de la notificación, podrán solicitar las aclaraciones y precisiones que estimen pertinentes en relación con el contenido de las recomendaciones.

Artículo 50. Respuesta.

Las recomendaciones deberán recibir respuesta fundada y motivada por parte de los entes públicos a los que se dirijan, en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la notificación, tanto en los casos en los que determinen su aceptación como en los casos en los que decidan rechazarlas. En caso de aceptarlas deberá informar las acciones concretas que se tomarán para darles cumplimiento.

En caso de que el comité coordinador considere que las medidas de atención a la recomendación no están suficientemente justificadas, que el ente público destinatario no realizó las acciones necesarias para su debida implementación o cuando este sea omiso en la información que se le solicite, podrá dirigirle exhortos públicos.

Toda la información relacionada con la emisión, aceptación, rechazo, cumplimiento y supervisión de las recomendaciones deberá estar contemplada en los informes anuales del comité coordinador.

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el 19 de julio de 2017, cuando lo haga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de

anticorrupción y transparencia, a excepción de lo establecido en los transitorios segundo y tercero de este decreto.

Segundo. Integración de la comisión de selección.

El Congreso del estado, en un plazo de noventa días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá designar a los integrantes de la comisión de selección a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán.

Tercero. Integración del Comité de Participación Ciudadana.

Por única ocasión, para garantizar el nombramiento escalonado, la comisión de selección, en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la designación de sus integrantes, deberá seleccionar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de conformidad con lo siguiente:

a) Elegirá a un integrante, que durará en su encargo hasta el 31 de marzo de 2018, quien presidirá el Comité de Participación Ciudadana.

b) Elegirá a un integrante, que durará en su encargo hasta el 31 de marzo de 2019.

c) Elegirá a un integrante, que durará en su encargo hasta el 31 de marzo de 2020.

d) Elegirá a un integrante, que durará en su encargo hasta el 31 de marzo de 2021.

e) Elegirá a un integrante, que durará en su encargo hasta el 31 de marzo de 2022.

Cuarto. Designación del representante del Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán deberá designar su representante ante el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

El Comité Coordinador del Sistema Estatal An-

ticorrupción se instalará en un plazo de sesenta días naturales, contado a partir de la designación de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

Sexto. Secretario técnico.

El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción deberá designar al secretario técnico del sistema, en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de su instalación.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.

PRESIDENTE:

DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.

VICEPRESIDENTE:

DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI.

SECRETARIO:

DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO.

SECRETARIO:

DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE.

VOCAL:

DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.

VOCAL:

DIP. RAÚL PAZ ALONZO.

VOCAL:

DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ.

Al concluir con la lectura del decreto la Presidenta de la Mesa Directiva, manifestó: “Señores Diputados. El presente dictamen contiene el proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, la cual

da cumplimiento al mandato federal en la materia, además se coloca a la vanguardia en materia legislativa a nuestra entidad, al implementar un Sistema Estatal Anticorrupción, el cual promueve la participación más efectiva de la administración pública, que genere confianza y acciones con valores democráticos de ética y de justicia. En virtud de lo anterior, se hace indispensable y necesaria su discusión y votación en estos momentos. Con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 de su propio Reglamento, solicito la dispensa del trámite de discusión y votación en una sesión posterior y dicho procedimiento se efectúe en estos momentos. Los que estén a favor de conceder la dispensa del trámite solicitado, sírvanse manifestarlo en forma económica”.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad.

A continuación, la Presidenta con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 89 fracción III de su propio Reglamento, puso a discusión en lo general el Dictamen; indicándole a los ciudadanos Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con el Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata y los que estén a favor con la Secretaria Diputada María del Rosario Díaz Góngora, les recordó que pueden hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.

No habiendo discusión, se sometió a votación el dictamen en lo general, en forma económica, siendo aprobado por unanimidad.

Continuando con el trámite, la Presidenta puso a discusión el dictamen en lo particular; indicándole a los Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con el Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata y los que deseen hablar a favor, con la Secretaria Diputada María del Rosario Díaz Góngora, recordándoles que pueden hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.

En virtud de no haber discusión; se sometió a votación el Dictamen por el que se expide la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán en

lo particular, en forma económica, siendo aprobado por unanimidad. En tal virtud fue turnado a la Secretaría de la Mesa Directiva para que proceda a elaborar la Minuta del asunto aprobado.

La Secretaria Diputada María del Rosario Díaz Góngora, dio lectura al siguiente asunto en cartera:

C) Dictamen de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en Materia de Combate a la Corrupción.

En virtud de que el Dictamen ya ha sido distribuido en su oportunidad a todos y cada uno de los integrantes del Pleno, la Presidenta de la Mesa Directiva de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 de su propio Reglamento, solicitó la dispensa del trámite de lectura del dictamen, con el objeto de que sea leído únicamente el Decreto contenido en el mismo, en forma económica.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad. En tal virtud Secretaria Diputada María del Rosario Díaz Góngora, dio lectura al decreto.

DECRETO:

Por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en materia de combate a la corrupción.

Artículo único. Se reforma el artículo 8; se adiciona el artículo 11 Bis; se reforman las fracciones XXXVI y XXXVII, y se adicionan las fracciones XXXVIII y XXXIX del artículo 31; se reforma el artículo 46; se adiciona el párrafo cuarto al artículo 51; se deroga el artículo 57 y se reforman los artículos 58, 118 y 119; todos del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 8. Las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado, deben contar con áreas encargadas de formular, evaluar, analizar y dar seguimiento a los presupuestos, planes, programas y acciones que les correspondan de conformidad con las disposiciones legales

aplicables.

Los órganos de control interno asignados a las dependencias y entidades tendrán como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos.

Las áreas de recursos humanos o sus equivalentes en las dependencias y entidades, deberán comunicar a la Secretaría de la Contraloría General, por escrito o en el sistema electrónico que implemente para tal efecto, las fechas en que inician o concluyen en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión los servidores públicos obligados a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, así como la modificación del cargo o función que realicen, la comisión que se les encomiende, cuando derivado de dichas funciones o comisiones deban cumplir con esta obligación, especificando las razones que dan lugar a ello.

Los órganos de control interno, en ejercicio de su función de auditoría, se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y otras afines a la materia y por las bases y principios de coordinación que emitan los comités coordinadores de los sistemas nacional y estatal anticorrupción y las secretarías de la Contraloría General y de Administración y Finanzas, respecto de dichos asuntos, así como sobre la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y presentación de informes por parte de dichos órganos.

Artículo 11 Bis. El titular de cada dependencia y los órganos de gobierno de las entidades paraestatales expedirán los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia o entidad y las funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se

establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno deberán mantenerse permanentemente actualizados.

Los manuales de organización general deberán publicarse en el diario oficial del estado, mientras que los manuales de procedimientos y de servicios al público deberán estar disponibles para consulta de los usuarios y de los propios servidores públicos en los sitios web de las dependencias y entidades.

Artículo 31. ... I.- a la XXXV.- ...

XXXVI.- Asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a los Municipios, en la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, así como realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;

XXXVII.- Vigilar la aplicación de los lineamientos de racionalidad del gasto y control administrativo, que realicen los titulares o funcionarios análogos, responsables de las áreas de administración y finanzas de las dependencias referidas en el artículo 22 de este Código; y en las entidades de la Administración Pública Paraestatal;

XXXVIII.- Emitir dictamen presupuestal respecto a la creación o modificación de las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública del estado, y

XXXIX.- Definir la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal.

Artículo 46. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Conocer e investigar por sí, o por conducto de los órganos de control interno, las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos e imponer o solicitar la imposición de las medidas cautelares correspondientes conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; para lo cual podrá aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la com-

petencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

II.- Imponer la sanción económica y administrativa correspondiente, en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, al licitante, inversionista, proveedor, prestador o proveedor de bienes y servicios o contratista de obra, que infrinja las disposiciones legales aplicables que regulen la materia que corresponda y, en su caso, ordenar la exclusión del padrón o registro correspondiente;

III.- Supervisar y evaluar la implementación del sistema de control interno; auditar y revisar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con los presupuestos de egresos;

IV.- Formular y establecer las normas de control y fiscalización y vigilar su cumplimiento; así como asesorar y apoyar a los órganos de control interno en las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, y en su caso, requerirles la aplicación de normas complementarias para el ejercicio de sus facultades, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones que emitan los comités coordinadores de los sistemas nacional y estatal anticorrupción;

V.- Establecer las bases generales para la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal; y expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias;

VI.- Practicar las auditorías y revisiones a las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, conforme al programa de trabajo o cuando la situación lo requiera, así como a los fondos y programas que operen;

VII.- Llevar el registro de servidores públicos del estado obligados a presentar declaración de situación patrimonial; recibir y registrar sus declaraciones patrimoniales y de intereses; verificar su contenido, según sea el caso; y registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;



VIII.- Designar a los comisarios o sus equivalentes en los órganos de vigilancia que integran la Administración Pública paraestatal; quienes dependerán administrativa y presupuestalmente de esta secretaría; recabando directamente la información que generen con motivo de su actividad;

IX.- Coordinarse con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán para el establecimiento de normas, sistemas y procedimientos para el cumplimiento eficaz de sus respectivas responsabilidades;

X.- Presentar los informes que solicite el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en el ámbito de su competencia, así como informar trimestralmente al titular del Ejecutivo, del resultado de las revisiones que realice al ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales, y promover las medidas correctivas que procedan;

XI.- Vigilar, en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, en el ámbito de su competencia;

XII.- Intervenir en todo cambio de titulares de las dependencias del Ejecutivo, así como de las entidades de la Administración Pública paraestatal, para efectos de verificar la correcta ejecución del proceso de entrega y recepción y de transferencias, en los términos de las disposiciones legales, aplicando, en su caso, las responsabilidades en que incurran los funcionarios e imponer la sanción correspondiente;

XIII.- Evaluar, supervisar y verificar, física y financieramente, el avance e información de los programas de inversión y obra pública, así como la aplicación de los recursos a ellos destinados que deberán haber sido autorizados previamente conforme a las disposiciones legales en la materia;

XIV.- Evaluar, dar seguimiento e intervenir en los procesos de conciliación en materia de obra pública, así como emitir observaciones vinculatorias;

XV.- Organizar y conducir el servicio de recepción para la atención de quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en general en contra de los servidores públicos del estado;

XVI.- Nombrar y remover a los titulares de los

órganos de control interno de las dependencias y entidades de la Administración Pública, quienes dependerán administrativa y presupuestalmente de esta secretaría y, en su caso, a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de dichos órganos;

XVII.- Participar en los comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios y de obras públicas de las dependencias y entidades de la Administración Pública del estado, emitiendo opiniones, debidamente sustentadas, tendientes al cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan dichas materias, según corresponda, así como el ejercicio del presupuesto;

XVIII.- Conocer, substanciar y resolver las quejas que presenten quienes tengan interés jurídico, contra los actos de los procedimientos de contratación de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas, que realicen las dependencias y entidades en las materias de proyectos de prestación de servicios, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios y de obra pública y servicios conexos, en los casos en que las leyes le otorguen competencia para ello;

XIX.- Celebrar convenios con la Secretaría de la Función Pública para llevar a cabo acciones de fiscalización, auditoría, inspección, control y vigilancia, así como para realizar actos administrativos que coadyuven en el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables del ejercicio de recursos públicos federales;

XX.- Actuar como enlace y realizar las auditorías que se acuerden con la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, respecto a la fiscalización de recursos federales que se ejerzan en el estado;

XXI.- Celebrar convenios de coordinación y colaboración con la federación, entidades federativas y municipios, para impulsar la instrumentación y fortalecimiento del sistema de control y evaluación de la gestión pública y registro de servidores públicos así como la participación de los ciudadanos en acciones de contraloría social de los programas de desarrollo social;

XXII.- Interpretar y difundir, en el ámbito de su competencia, la aplicación de las leyes de la materia y otras disposiciones legales que le competen a la Secretaría de la Contraloría General;

XXIII.- Fiscalizar que las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública estatal;

XXIV.- Colaborar en el marco de los sistemas nacional y estatal anticorrupción y del Sistema Nacional de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

XXV.- Implementar las acciones que acuerden los sistemas nacional y estatal anticorrupción, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVI.- Establecer mecanismos internos para la Administración Pública estatal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

XXVII.- Proporcionar asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles y la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal;

XXVIII.- Promover, con la intervención que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública estatal, la coordinación y cooperación con los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, la federación y los municipios y demás entes públicos encargados de regímenes de contratación pública, a efecto de propiciar en lo procedente la homologación de políticas, normativas y criterios en materia de contrataciones públicas, que permita contar con un sistema de contrataciones públicas articulado a nivel estatal;

XXIX.- Conducir, conforme a las bases de coordinación que establezcan los comités coordinadores de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, acciones que propicien la integridad y la

transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que se genere en la Administración Pública estatal; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

XXX.- Implementar las políticas de coordinación que promuevan los comités coordinadores de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública estatal, y

XXXI.- Emitir el código de ética de los servidores públicos del estado y las reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública.

Artículo 51. ...

...

...

La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción se regirá por lo dispuesto en este código en lo que no se contraponga a lo establecido en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán.

Artículo 57. Se deroga.

Artículo 58. Las entidades paraestatales al igual que las dependencias centralizadas podrán contar con las unidades de asesoría y apoyo técnico y los servicios administrativos como lo indica el presente Código.

Artículo 118. La responsabilidad del control al interior de los organismos públicos descentralizados, se ejercerá por los órganos de gobierno, el director general y los servidores públicos del organismo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 119. Las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo establecido en los estatutos y en los términos de la legislación civil y mercantil aplicable, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán los órganos de control interno y contarán con los comisarios públicos que serán designados por la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

Artículos transitorios.

Primero. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el 19 de julio de 2017, cuando lo haga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia.

Segundo. Obligación normativa.

El gobernador deberá adecuar el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Tercero. Obligación normativa.

La Secretaría de la Contraloría General deberá actualizar los Lineamientos para la implementación del Sistema de Control Interno Institucional en las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal, en un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.

PRESIDENTE:

DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.

VICEPRESIDENTE:

DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI.

SECRETARIO:

DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO.

SECRETARIO:

DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE.

VOCAL:

DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.

VOCAL:

DIP. RAÚL PAZ ALONZO.

VOCAL:

DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ.

Al término de la lectura del decreto, la Presidenta de la Mesa Directiva, dijo: “Señores Diputados. El presente dictamen contiene el proyecto de decreto por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en Materia de Combate a la Corrupción, cuyo propósito es de proveer a la Secretaría de la Contraloría General de todas las herramientas y atribuciones para prevenir, identificar y sancionar las faltas administrativas no graves, estableciendo mecanismos dentro de todas las dependencias y entidades de la administración estatal que prevenga actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, mediante estrategias y acciones que fomenten el desarrollo de una cultura de legalidad como un deber ético de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. En virtud de lo anterior, se hace indispensable y necesaria su discusión y votación en estos momentos. Con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 de su propio Reglamento, solicito la dispensa del trámite de discusión y votación en una sesión posterior y dicho procedimiento se efectúe en estos momentos. Los que estén a favor de conceder la dispensa del trámite solicitado, sírvanse manifestarlo en forma económica”.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad.

Seguidamente, la Presidenta con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 89 fracción III de su propio Reglamento, puso a discusión el Dictamen; indicándole a los ciudadanos Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con el Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata y los que estén a favor con la Secretaria Diputada María del Rosario Díaz Góngora, les recordó que pueden hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.

No habiéndose inscrito ningún Diputado para la discusión, se sometió a votación el Dictamen por el que se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en Materia de Combate a la

Corrupción, en forma económica, siendo aprobado por unanimidad. En tal virtud se turnó a la Secretaría de la Mesa Directiva para que proceda a elaborar la minuta del asunto aprobado.

El Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata, dio lectura al siguiente asunto en cartera:

D) Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán y la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en Materia de Combate a la Corrupción.

En virtud de que el Dictamen ya ha sido distribuido en su oportunidad a todos y cada uno de los integrantes del Pleno, la Presidenta de la Mesa Directiva de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 de su propio Reglamento, solicitó la dispensa del trámite de lectura del dictamen, con el objeto de que sea leído únicamente el Decreto contenido en el mismo, en forma económica.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad. En tal virtud el Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata, dio lectura al decreto.

DECRETO:

Por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán y la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de combate a la corrupción.

Artículo primero. Se reforman: la denominación del título decimotercero del libro segundo; los artículos 248 y 249; la denominación del capítulo II del título decimotercero del libro segundo; los artículos 250, 251; 252, 253 y 254; la denominación del capítulo V del título decimotercero del libro segundo; los artículos 255, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265 y 266; y el párrafo segundo del artículo 268; se deroga: el artículo 256; y se adicionan: el capítulo VI BIS al título decimotercero del libro segundo, con el artículo 258 Bis; el artículo 260 Bis; el capítulo VIII BIS al título decimotercero del libro segundo, con los artículos 262 Bis y 262 Ter, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

TÍTULO DECIMOTERCERO DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN.

Artículo 248.- Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate, a cualquier persona, aunque no sea servidor público, cuando haya participado en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título.

De igual manera, se impondrá a los responsables de su comisión la pena de destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del estado por un plazo de uno a diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas unidades de medida y actualización; y de diez a veinte años cuando el monto exceda del valor señalado.

El órgano jurisdiccional, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, deberá considerar, además de lo previsto en el artículo 249, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

El órgano jurisdiccional, cuando el responsable tenga el carácter de particular, deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del responsable;

III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

IV.- El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación

de la pena.

Cuando los delitos a que se refiere este título sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación del Congreso del estado, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.

Artículo 249.- Para la individualización de las sanciones previstas en este título, el órgano jurisdiccional tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá considerarse agravante de la pena.

CAPÍTULO II. **Ejercicio Ilícito de Servicio Público.**

Artículo 250.- Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

I.- Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima y llenado todos los requisitos legales;

II.- Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido legalmente;

III.- Nombrado por tiempo limitado continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le designó, salvo que la normativa aplicable contemple la prórroga de este ejercicio, en tanto se presenta la persona que haya de reemplazarlo;

IV.- Sin causa justificada abandone sus funciones sin haber presentado su renuncia, o sin que se le haya aceptado, o al que habiéndole sido aceptada, no entregue todo aquello que haya sido objeto de su responsabilidad a la persona autorizada para recibirlo, siempre que se cause un perjuicio a la buena marcha de la función a su cargo;

V.- Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar

gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública estatal o municipal, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso del estado o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión, no informe por escrito a su superior jerárquico o no lo evite, si está dentro de sus facultades;

VI.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

VII.- Por sí o por interpósita persona, cuando legalmente le sean requeridos, rinda informes en los que manifieste hechos o circunstancias falsos o niegue la verdad en todo o en parte sobre ellos, y

VIII.- Teniendo obligación, por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a cien días-multa.

Al infractor de las fracciones V, VI, VII y VIII se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días-multa.

Artículo 251.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público cuando:

I.- Pide auxilio de la fuerza pública o la emplea para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial;

II.- En ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, empleare violencia en una persona sin causa legítima, la vejare o insultare;

III.- Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el

curso de una solicitud;

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V.- Siendo el encargado, jefe, oficial o comandante de una fuerza pública y requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue injustificadamente a darlo;

VI.- Estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- Teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad no la denunciare inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar de inmediato, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII.- Abusando de su poder, haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le hubiera confiado y se los apropie o disponga de ellos indebidamente por un interés privado;

IX.- Obtenga, exija o solicite sin derecho o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios fuera de sus obligaciones;

X.- En el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo,

cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XII.- Otorgue cualquier identificación en que se acredite como un servidor público a cualquier persona que realmente no desempeña el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

XIII.- Obligue a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 362 del Código Nacional de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad, respecto de la que deban guardar secreto;

XIV.- Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente la puesta a disposición del detenido ante la autoridad correspondiente, y

XV.- Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.

Artículo 252.- El delito de abuso de autoridad se sancionará con prisión de dos a ocho años y de diez a cien días-multa. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII del artículo anterior.

Artículo 253.- Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la Administración Pública en cualquiera de sus ramas.

No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Artículo 254.- A quienes cometan el delito de coalición de servidores públicos, se les impondrá de tres meses a seis años de prisión y de uno a cien días-multa.

CAPÍTULO V.

Uso Ilícito de Atribuciones y Facultades.

Artículo 255.- Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

I.- El servidor público que ilícitamente:

a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del estado;

b) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico;

c) Otorgue exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública del estado;

d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos, o

e) Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.

II.- El servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:

a) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable para su otorgamiento, o

b) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.

III.- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en ellas, y

IV.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión y multa de treinta a ciento cincuenta días-multa.

Artículo 256.- Se deroga.

Artículo 258.- Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas unidades de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días-multa, o

II.- Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas unidades de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días-multa.

CAPÍTULO VI BIS. Intimidación.

Artículo 258 Bis.- Comete el delito de intimidación:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhíba o intimide a cualquier persona para evitar que esta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la legislación en materia de responsabilidades administrativas, o

II.- El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos años a nueve años de prisión y de treinta a cien días-multa.

Artículo 259.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I.- El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, adjudicaciones, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, ascendiente o descendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, y

II.- El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.

Artículo 260.- Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas unidades de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días-multa, o

II.- Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda del equivalente a quinientas unidades de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días-multa.

Artículo 260 Bis.- Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de

bienes del dominio del estado, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

I.- Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, o

II.- Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte. Al que cometa el delito a que se refiere este artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y de treinta a cien días-multa.

Artículo 261.- Comete el delito de tráfico de influencias:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícitas de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II.- Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior;

III.- El servidor público que, por sí o por interpósita persona, indebidamente solicite o promueva cualquier solución o la realización de cualquier acto en virtud del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la fracción I del artículo 259 de este Código, y

IV.- El particular que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de estos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

Artículo 262.- Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos años a seis años de prisión y de treinta a cien días-multa.

CAPÍTULO VIII BIS. Cohecho.

Artículo 262 Bis.- Comete el delito de cohecho:



I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II.- El que directa o indirectamente, por sí o por interpósita persona, dé, prometa u ofrezca dinero, algún bien o servicio o cualquier otra dádiva a un servidor público, para que haga o deje de hacer algo lícito o ilícito relacionado con sus funciones, o

III.- El legislador estatal que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo, o

b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione o solicite a nombre o en representación del legislador estatal las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de esta fracción.

Artículo 262 Ter.- Al que comete el delito de cohecho, se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda de quinientas unidades de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días-multa, o

II.- Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas unidades de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días-multa.

En ningún caso se devolverá a los respon-

sables del delito de cohecho, el dinero o dádiva entregados o recibidos; estos se aplicarán en beneficio del erario público del estado.

Artículo 263.- Comete el delito de peculado:

I.- Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al estado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;

II.- El servidor público que ilícitamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;

III.- Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilícito de atribuciones y facultades, y

IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales, los distraiga de su objeto para usos propios o de terceros o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Artículo 264.- Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

I.- Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas unidades de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días-multa, o

II.- Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda del equivalente de quinientas unidades de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días-multa.

Artículo 265.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño. Incurrirá en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley, a sabiendas de esta circunstancia.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que estos los obtuvieron por sí mismos.

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis de este título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

Artículo 266.- Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán, además del decomiso en beneficio del estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar, las siguientes sanciones:

I.- Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil unidades de medida y actualización se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días-multa, o

II.- Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil unidades de medida y actualización se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días-multa.

Artículo 268.- ...

El servidor público que sin causa justificada y sin haber intervenido en la comisión del delito, realice alguna de las conductas descritas en el párrafo anterior y ocasione retraso, dificultad, o entorpecimiento de la procuración de justicia se le

impondrá sanción de dos a siete años y de treinta a trescientos días-multa.

Artículo segundo. Se reforman: el párrafo segundo del artículo 7; y se adicionan: la fracción XXI al artículo 4 y el artículo 11 Ter, todos de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 4. Atribuciones de la Fiscalía General del Estado

...

I. a la XX. ...

XXI. Diseñar e implementar programas y estrategias para detectar y combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

XXII. a la XXIII. ...

Artículo 7. Fiscal General.

...

El Fiscal General del Estado será designado conforme al procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado de Yucatán.

...

Artículo 11 Ter. Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

La Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es el órgano de la Fiscalía General del Estado con autonomía técnica y operativa, para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción.

El vicefiscal especializado en Combate a la Corrupción, durará en su cargo siete años y será designado siguiendo el mismo procedimiento que dispone la Constitución Política del Estado de Yucatán para el nombramiento del fiscal general.

La vicefiscalía contará con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar capacitados para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento de las investigaciones; se auxiliará en su operación de las unidades adminis-

trativas de la Fiscalía General del Estado previstas en el reglamento de esta ley.

El reglamento de esta ley preverá lo relacionado con las atribuciones y funcionamiento de la vicefiscalía y de las unidades administrativas que lo compongan.

Artículos transitorios.

Primero. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el día 19 de julio de 2017, previa publicación en el diario oficial del estado.

Segundo. Obligación normativa.

El gobernador deberá adecuar el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

PRESIDENTE:

DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE.

VICEPRESIDENTE:

DIP. RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO.

SECRETARIA:

DIP. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT.

SECRETARIO:

DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.

VOCAL:

DIP. RAÚL PAZ ALONZO.

VOCAL:

DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI.

VOCAL:

DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ.

Al finalizar la lectura del decreto, la Presidenta de la Mesa Directiva expuso: “Honorable Asamblea. El presente dictamen contiene el proyecto de decreto por el que se modifica el Código Penal y la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en Materia de Combate a la Corrupción con las cuales se permitirán por una parte clarificar los alcances de los tipo penales, y por otra homologar las disposiciones relacionadas a hechos de corrupción, a la terminología empleada en el Código Penal Federal; igualmente, la Fiscalía General contará con la facultad de implementar programas y estrategias para detectar y combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción. Es por lo anterior, que se hace indispensable y necesaria su discusión y votación en estos momentos. Con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 de su propio Reglamento, solicito la dispensa del trámite de discusión y votación en una sesión posterior y dicho procedimiento se efectúe en estos momentos. Los que estén a favor de conceder la dispensa del trámite solicitado, sírvanse manifestarlo en forma económica”.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad.

A continuación, la Presidenta con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 89 fracción III de su propio Reglamento, puso a discusión en lo general el Dictamen; indicándole a los ciudadanos Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con el Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata y los que estén a favor con la Secretaria Diputada María del Rosario Díaz Góngora, recordándoles que pueden hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.

No habiendo discusión, se sometió a votación el dictamen en lo general, en forma nominal, me-

dian­te el sistema elec­tró­ni­co hasta por cinco mi­nu­tos de con­for­mi­dad con lo es­ta­ble­ci­do en los ar­tí­cu­los 105 pri­mer pá­rra­fo y 106 frac­ción IV del Re­glamien­to de la Ley de Go­bierno del Poder Le­gis­la­tivo del Es­tado de Yuca­tán.

Trans­cu­rrido el tie­mpo re­glamien­ta­rio, la Se­cre­ta­ria Di­pu­ta­da Ma­ría del Ro­sa­rio Díaz Gón­go­ra, in­formó a la Pre­si­den­ta que el re­sul­ta­do de la vo­ta­ción fue de 25 vo­tos a fa­vor; sien­do apro­ba­do por unani­mi­dad.

Con­ti­nuan­do con el trá­mi­te, la Pre­si­den­ta pu­so a dis­cu­sión el dic­ta­men en lo par­ti­cu­lar; in­di­cán­do­le a los Di­pu­ta­dos que de­sean ha­cer uso de la pa­labra en con­tra, in­scri­birse con el Se­cre­ta­rio Di­pu­ta­do Ra­fael Ge­rardo Mon­talvo Ma­ta y los que de­sean ha­blar a fa­vor con la Se­cre­ta­ria Di­pu­ta­da Ma­ría del Ro­sa­rio Díaz Gón­go­ra, les re­cor­dó que pue­den ha­cer uso de la pa­labra hasta cinco Di­pu­ta­dos a fa­vor y hasta cinco Di­pu­ta­dos en con­tra.

En vir­tud de no ha­ber dis­cu­sión, se so­me­tió a vo­ta­ción el Dic­ta­men por el que se mo­di­fica el Có­di­go Pe­nal del Es­tado de Yuca­tán y la Ley de la Fis­calía Ge­ne­ral del Es­tado de Yuca­tán, en Ma­te­ria de Com­ba­te a la Cor­rup­ción, en lo par­ti­cu­lar, en forma no­mi­nal, me­diante el sistema elec­tró­ni­co hasta por cinco mi­nu­tos de con­for­mi­dad con lo es­ta­ble­ci­do en los ar­tí­cu­los 105 pri­mer pá­rra­fo y 106 frac­ción IV del Re­glamien­to de la Ley de Go­bierno del Poder Le­gis­la­tivo del Es­tado de Yuca­tán.

Trans­cu­rrido el tie­mpo re­glamien­ta­rio, la Se­cre­ta­ria Di­pu­ta­da Ma­ría del Ro­sa­rio Díaz Gón­go­ra, in­formó a la Pre­si­den­ta que el re­sul­ta­do de la vo­ta­ción fue de 25 vo­tos a fa­vor; sien­do apro­ba­do por unani­mi­dad. En tal vir­tud fue tur­na­do a la Se­cre­ta­ría de la Mesa Direc­tiva para que pro­ce­da a elabo­rar la Mi­nuta del asun­to apro­ba­do.

La Se­cre­ta­ria Di­pu­ta­da Ma­ría del Ro­sa­rio Díaz Gón­go­ra, dio lec­tura al si­guien­te asun­to en car­tera:

E) Dic­ta­men de la Co­misión Perma­nente de Vi­gilia­cia de la Cuen­ta Pú­blica y Trans­pa­ren­cia, por el que se ex­pide la Ley de Fis­caliza­ción de la Cuen­ta Pú­blica del Es­tado de Yuca­tán y mo­di­fica la Ley del Pre­supuesto y Con­ta­bi­li­dad Gu­ber­na­men­tal del Es­tado de Yuca­tán.

En vir­tud de que el Dic­ta­men ya ha sido dis­tri­buido en su opor­tunidad a to­dos y cada uno de

los in­te­gran­tes del Pleno, la Pre­si­den­ta de la Mesa Direc­tiva de con­for­mi­dad con las fa­cul­ta­des que le con­fiere el ar­tí­cu­lo 34 frac­ción VII de la Ley de Go­bierno del Poder Le­gis­la­tivo del Es­tado de Yuca­tán, así como lo es­ta­ble­ci­do en el ar­tí­cu­lo 84 de su pro­pio Re­glamien­to, so­li­ci­tó la dis­pen­sa del trá­mi­te de lec­tura del dic­ta­men, con el ob­je­to de que sea leído úni­ca­mente el De­cre­to con­te­ni­do en el mis­mo, en forma eco­nó­mica.

Se con­ce­dió la dis­pen­sa del trá­mi­te so­li­ci­ta­do, en forma eco­nó­mica, por unani­mi­dad. En tal vir­tud, Se­cre­ta­ria Di­pu­ta­da Ma­ría del Ro­sa­rio Díaz Gón­go­ra dio lec­tura al de­cre­to.

D E C R E T O:

Por el que se ex­pide la Ley de Fis­caliza­ción de la Cuen­ta Pú­blica del Es­tado de Yuca­tán y mo­di­fica la Ley del Pre­supuesto y Con­ta­bi­li­dad Gu­ber­na­men­tal del Es­tado de Yuca­tán.

Artículo primero. Se ex­pide la Ley de Fis­caliza­ción de la Cuen­ta Pú­blica del Es­tado de Yuca­tán.

Ley de Fis­caliza­ción de la Cuen­ta Pú­blica del Es­tado de Yuca­tán.

TÍTULO PRIMERO. FISCALIZACIÓN SUPERIOR.

CAPÍTULO ÚNICO. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Esta ley es de orden pú­blico y de ob­ser­van­cia ge­ne­ral en el es­tado de Yuca­tán, y tiene por ob­je­to re­glamien­tar los ar­tí­cu­los 30, frac­ciones VII y VII Ter, y 43 Bis de la Con­sti­tu­ción Polí­tica del Es­tado de Yuca­tán, en ma­te­ria de re­vi­sión y fis­caliza­ción de la cuen­ta pú­blica e in­for­ma­ción fi­nan­ciera gu­ber­na­men­tal y es­ta­ble­cer las atri­bu­cio­nes de la Au­di­to­ría Su­pe­rior del Es­tado.

Artículo 2. Definiciones.

Para los efectos de esta ley, se en­ten­de­rá por:

I.- Au­di­to­ría su­pe­rior: la Au­di­to­ría Su­pe­rior del Es­tado de Yuca­tán.

II. Co­misión: la Co­misión de Vi­gilia­cia de la Cuen­ta Pú­blica y Trans­pa­ren­cia del Con­gre­so, en tér­mi­nos de la Ley de Go­bierno del Poder Le­gis­la­tivo del Es­tado de Yuca­tán.



III. Cuenta pública: la cuenta pública estatal a que se refiere el artículo 30, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y cuyo contenido se establece en el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

IV. Deuda pública: los financiamientos contratados por los entes públicos, en términos de la ley en materia de deuda pública.

V. Entes públicos: los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, las dependencias, entidades de la Administración Pública estatal, y sus homólogos de los municipios, la Fiscalía General del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados.

VI. Entidades fiscalizadas: los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos estatales o municipales o las participaciones estatales, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales por el Código de la Administración Pública de Yucatán o paramunicipales, y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos estatales o municipales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines.

VII. Faltas administrativas: las establecidas en la legislación aplicable en la materia.

VIII. Financiamiento y otras obligaciones: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, u obligación de pago, en los términos de la ley en materia de deu-

da pública y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

IX. Gestión financiera: las acciones, tareas y procesos que realizan las entidades fiscalizadas para la administración y ejercicio de los recursos públicos, así como en la ejecución de los planes y programas, conforme a la ley de ingresos, el presupuesto de egresos y demás disposiciones aplicables.

X. Información financiera: la información presupuestaria y contable integrada, ordenada y presentada en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

XI. Informe de avance de gestión financiera: el informe que rinden los poderes del estado y los entes públicos estatales y municipales de manera consolidada, a través del Ejecutivo estatal al Congreso, sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados para el análisis correspondiente del Congreso, presentado como un apartado específico del segundo informe trimestral del ejercicio correspondiente a que se refiere el artículo 167 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

XII. Informe general: el informe anual que presenta el auditor superior al Congreso con las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, como resultado de la fiscalización de la información financiera gubernamental y las cuentas públicas.

XIII. Informe específico: el informe derivado de denuncias a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 43 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

XIV. Informes individuales: los informes de cada una de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas.

XV. Ley de ingresos: la ley de ingresos del estado del ejercicio fiscal en revisión.

XVI. Presupuesto de egresos: el presupuesto de egresos del estado o del municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

XVII. Programas: los que tengan esa calidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yu-

catán y la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público estatal.

XVIII. Servidores públicos: los señalados en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

XIX. Tribunal: el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

XX. Unidad: la Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado de la comisión.

XXI. Vicefiscalía especializada: la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Artículo 3. Principios rectores.

La fiscalización de la cuenta pública se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 4. Información pública en línea.

La información contenida en los informes general, específico e individuales será publicada en el sitio web de la auditoría superior, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

Artículo 5. Posterioridad.

La fiscalización de la cuenta pública que realiza la auditoría superior se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su sitio web; esta actividad tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

Artículo 6. Disposiciones supletorias.

A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria, y en lo conducente,

el Código Fiscal, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos, la ley de ingresos y el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, todas del estado de Yucatán así como la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 7. Apoyo en la fiscalización.

Los entes públicos facilitarán los auxilios que requiera la auditoría superior para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales o participaciones estatales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la auditoría superior para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

Artículo 8. Plazo genérico.

Cuando esta ley no prevea plazo, la auditoría superior podrá fijarlo y no será inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente. Las entidades fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo, derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la auditoría superior, esta determinará si lo concede sin que pueda prorrogarse de modo alguno y siempre y cuando no afecte el cumplimiento de las obligaciones de la auditoría superior. Se deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.

Artículo 9. Alcances de la fiscalización de la

cuenta pública.

La fiscalización de la cuenta pública comprende:

I. La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la ley de ingresos y el presupuesto de egresos respectivo, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos estatales y municipales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables.

II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales.

TÍTULO SEGUNDO. AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CAPÍTULO I. Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia.

Artículo 10. Objeto.

La Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia del Congreso del estado tendrá por objeto garantizar la debida coordinación entre este y la auditoría superior, así como de la evaluación de su desempeño.

Artículo 11. Atribuciones.

La comisión, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las relaciones entre el Congreso y la auditoría superior.

II. Recibir de la mesa directiva o de la diputación permanente del Congreso, la cuenta pública y turnarla a la auditoría superior.

III. Recibir de la auditoría superior los informes individuales, los informes específicos y el informe general, su análisis respectivo y conclusiones, tomando en cuenta las opiniones que en su caso hagan las comisiones ordinarias, y turnarlo al pleno del Congreso para su dictamen.

IV. Analizar el programa anual de fiscalización de la cuenta pública y conocer los programas estratégicos y anual de actividades, que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore la auditoría superior, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento. Con respecto a los procedimientos, alcances, métodos, lineamientos y resoluciones de procedimientos de fiscalización podrá formular observaciones, cuando dichos programas omitan áreas relevantes de la cuenta pública.

V. Citar al titular de la auditoría superior para conocer lo específico de los informes individuales y del informe general.

VI. Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual de la auditoría superior y turnarlo a la Junta de Gobierno y Coordinación Política para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del estado para el siguiente ejercicio fiscal, así como analizar el informe anual de su ejercicio.

VII. Evaluar el desempeño de la auditoría superior respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías; proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión y requerir informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la auditoría superior cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado de Yucatán y esta ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el presupuesto de egresos, y en la administración de los recursos públicos estatales que ejerzan.

VIII. Presentar al Congreso la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de titular de la auditoría superior, así como la solicitud de su remoción, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinentes.

IX. Proponer al Congreso el candidato a ocupar la titularidad de la unidad, así como los recursos materiales, humanos y presupuestarios con los que debe contar dicha unidad.

X. Proponer al Congreso el reglamento interior de la unidad.

XI. Aprobar el programa de actividades de la unidad y requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones; de igual forma, aprobar políticas, lineamientos y manuales que la unidad requiera para el ejercicio de sus funciones.

XII. Ordenar a la unidad la práctica de auditorías que deberá realizar la auditoría superior.

XIII. Aprobar los indicadores que utilizará la unidad para la evaluación del desempeño de la auditoría superior y, en su caso, los elementos metodológicos que sean necesarios para dicho efecto y los indicadores de la unidad.

XIV. Conocer el reglamento interior de la auditoría superior.

XV. Analizar la información en materia de fiscalización superior, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y solicitar la comparecencia de servidores públicos vinculados con los resultados de la fiscalización.

XVI. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con los entes fiscalizados.

XVII. Solicitar a la auditoría superior, de manera fundada y motivada, sin menoscabo de las facultades de esta, la práctica de visitas, inspecciones y auditorías a los entes públicos.

XVIII. Promover la difusión para el conocimiento ciudadano de los resultados de la Revisión de la Cuenta Pública y el Informe de Resultados.

Artículo 12. Informe con observaciones.

La comisión presentará directamente a la auditoría superior un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el 30 de mayo del año en que presente el informe general. La auditoría superior dará cuenta de su atención al presentar el informe general del ejercicio siguiente.

CAPÍTULO II. Auditoría Superior del Estado.

Sección primera Objeto y atribuciones.

Artículo 13. Objeto de la auditoría superior.

La Auditoría Superior del Estado de Yucatán es un órgano con autonomía técnica, presupuestal y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, estructura, funcionamiento y resoluciones, y tendrá por objeto fiscalizar y revisar el presupuesto ejercido por las entidades fiscalizadas en los términos de esta ley.

El Congreso y los diputados que integran la legislatura en curso podrán solicitar, tener acceso y obtener toda la información y documentación que sea necesaria para la revisión de la cuenta pública.

Cuando exista duda por parte de la comisión o de los diputados en alguna cuenta o cuentas públicas de los municipios o entes públicos, éstos podrán solicitar archivos, documentación, papeles de trabajo o cualquier documento relacionado a la auditoría, y en caso de que no se cuente con esta información, se podrá solicitar directamente a los municipios o entes públicos.

Artículo 14. Atribuciones de la auditoría superior.

La auditoría superior, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar, conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones de la gestión financiera del estado y los municipios y, en su caso, solicitar información y documentación durante su desarrollo.

La auditoría superior podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la cuenta pública. Una vez que le sea entregada la cuenta pública, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la comisión.

II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior.

III. Participar en el comité consultivo previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en los términos de esta ley.

IV. Proporcionar a las entidades fiscalizadas, la asesoría y la asistencia técnica que le requieran para la gestión financiera, así como para la integración de las cuentas públicas.

V. Verificar que las entidades fiscalizadas hayan captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido los recursos públicos conforme a los programas, estatales o municipales, aprobados y montos autorizados, así como realizado sus egresos, con cargo a las partidas correspondientes; y conforme las disposiciones legales aplicables.

VI. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la ley de ingresos y el presupuesto de egresos respectivo y se efectúen con apego a las leyes generales y estatales en materia de deuda pública; disciplina financiera; partidos políticos; proyectos para la prestación de servicios; adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles; de obra pública; las orgánicas del Poder Legislativo, del Judicial y de la Administración Pública estatal; así como las demás disposiciones legales y normativas aplicables a estas materias.

VII. Comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se aplicaron para las obras, bienes y servicios contratados en los términos de las disposiciones aplicables.

VIII. Requerir a los despachos y auditores externos de las entidades fiscalizadas, copias de los informes o dictámenes técnicos de las auditorías y revisiones por ellos practicadas y las aclaraciones que se estimen pertinentes y, de ser requerido, el soporte documental.

IX. Practicar auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales conforme a los indicadores establecidos en el presupuesto de egresos y tomando en cuenta el plan estatal de desarrollo, los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales, y demás programas de las entidades fiscalizadas, entre otros.

X. Solicitar a terceros que hubieran contratado obra pública, bienes o servicios, mediante cualquier título legal, con las entidades fiscalizadas y, en general, a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, o que hayan sido subcontratadas por terceros, que haya ejercido o percibido recursos públicos, la información y documentación comprobatoria y justificativa del ejercicio de dichos recursos, a efecto de realizar las compulsas correspondientes.

XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, incluyendo registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como reportes institucionales y de sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos estén obligados a operar; y cualquier otra que a juicio de la auditoría superior sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar su carácter de confidencial o reservado, que obren en poder de las entidades fiscalizadas.

La auditoría superior tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos estatales y la deuda pública, y estará obligada a mantener la misma reserva, conforme a la normativa en la materia. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el auditor superior del estado y los auditores especiales a que se refiere esta ley.

La auditoría superior deberá garantizar que no se incorporen en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan carácter reservado o confidencial en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la auditoría superior en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

XII. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad en la gestión financiera del estado o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta ley y en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas. **XIII.**

Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, con sujeción a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones.

XIV. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político.

XV. Determinar los daños o perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del estado y de los municipios.

XVI. Realizar auditorías para la fiscalización de los recursos públicos que el estado haya otorgado a las entidades fiscalizadas así como los que haya otorgado a fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino; y verificar su aplicación al objeto autorizado.

XVII. Implementar un sistema electrónico de información que permita conocer el grado de cumplimiento y la eficacia en la implementación de las recomendaciones, su seguimiento, así como los indicadores relativos al avance en la gestión financiera de las entidades fiscalizadas y mejorar la coordinación.

XVIII. Promover y dar seguimiento a las responsabilidades administrativas, para lo cual la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la auditoría superior presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma auditoría superior, para que esta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control respectivo, para que continúe la investigación y, en su caso, promueva la imposición de las sanciones que procedan.

XIX. Presentar denuncias y querrelas penales en caso de que detecte conductas tipificadas como delitos en la legislación penal.

XX. Elaborar y publicar estudios relacionados con las materias de su competencia.

XXI. Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la auditoría superior, las determinaciones del tribunal y de la vicefiscalía especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

XXII. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga.

XXIII. Participar en los sistemas nacional y estatal anticorrupción, así como en sus comités coordinadores, en términos de la normativa en la materia.

XXIV. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, los órganos de control competentes municipales, estatales o federales, y demás organismos e instituciones públicos y privados, cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones, para el cumplimiento de su objeto.

XXV. Solicitar a las entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la cuenta pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la auditoría superior lleve a cabo.

XXVI. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones, copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales así como también solicitar la documentación en copias certificadas.

XXVII. Diseñar y ejecutar programas de capacitación y actualización, dirigidos a su personal así como al de las entidades fiscalizadas, a efecto de homologar los conocimientos y garantizar el cumplimiento de la normativa vigente, conforme al programa de capacitación coordinado que establezca el Sistema Nacional de Fiscalización.

XXVIII. Establecer la coordinación necesaria para la integración y operación del Sistema Nacio-



nal de Fiscalización, con los órganos que realicen actividades de control, fiscalización y auditoría gubernamental, ya sea interna o externa, de la federación, el estado y los municipios.

XXIX. Establecer su normativa interna para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales.

XXX. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la auditoría superior.

XXXI. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta ley.

XXXII. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la cuenta pública.

XXXIII. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta ley así como en las demás disposiciones aplicables.

XXXIV. Informar al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción sobre los avances en la fiscalización de recursos locales.

XXXV. Las demás que le sean conferidas por esta ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y la Ley del Presupuesto Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, o cualquier otra normativa aplicable.

XXXVI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes y opiniones realizadas por los particulares o a la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales.

XXXVII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento aplicable en materia de fiscalización de cuenta pública.

Sección segunda **Auditor superior del estado.**

Artículo 15. Auditor superior del estado.

Al frente de la auditoría superior estará el auditor superior del estado, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la auditoría superior y será el encargado de su representación institucional y administración.

Artículo 16. Procedimiento de nombramiento.

El titular de la auditoría superior será designado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, de una terna que al efecto formule la comisión, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. La comisión expedirá la convocatoria pública correspondiente, sesenta días naturales antes de que termine el encargo el auditor superior en funciones. La comisión podrá consultar a las organizaciones de la sociedad civil y académicas que estime pertinente, para postular a los candidatos idóneos para ocupar el cargo, la convocatoria deberá ajustarse a lo siguiente:

a) La convocatoria será abierta y dirigida a todos los ciudadanos residentes en el estado de Yucatán que cumplan con los requisitos que señala esta ley.

b) Contendrá, al menos, los requisitos de elegibilidad, los documentos para acreditarlos, los plazos para la inscripción de las candidaturas, los sujetos que pueden presentarlas, el procedimiento para la entrevista ante la comisión, los términos para realizar el dictamen respectivo y para elevar la terna definitiva al pleno del Congreso, así como el procedimiento que se seguirá para la designación del auditor superior.

c) Será publicada en el sitio web y redes sociales oficiales del Congreso, de la auditoría superior y cuando menos en tres periódicos de mayor circulación en el estado y en el diario oficial del gobierno del estado.

II. Los interesados deberán presentar su solicitud y los documentos solicitados dentro de un plazo de diez días hábiles contado a partir de la publicación de la convocatoria.

III. Concluido el plazo anterior, y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la comisión, dentro de los cinco días hábiles, procederá a su revisión y análisis.

IV. Del análisis de las solicitudes, los integrantes de la comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días hábiles siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna.

V. Una vez realizadas las entrevistas y la evaluación de los candidatos, la comisión, dentro de los tres días hábiles siguientes, formulará su dictamen con la terna propuesta al pleno del Congreso, entre los candidatos mejor evaluados.

VI. De la terna propuesta, el pleno del Congreso designará por el voto de las dos terceras partes de sus miembros integrantes, al auditor superior del estado, quien protestará su cargo ante el pleno del Congreso.

Artículo 17. Segunda vuelta.

En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen haya obtenido la votación requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes, la comisión someterá una nueva terna entre los candidatos que hubieran presentado su solicitud.

Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el pleno del Congreso podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.

Artículo 18. Duración del cargo.

El auditor superior del estado durará en el encargo ocho años y podrá ser reelecto por una sola vez.

Artículo 19. Causas de remoción.

El auditor superior del estado podrá ser removido por el Congreso por las causas graves señaladas en esta ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el título décimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Si esta situación se presenta estando en receso el Congreso, la comisión permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

Artículo 20. Nombramiento provisional.

Durante el receso del Congreso, la comisión permanente nombrará al auditor especial con carácter interino, dentro de un plazo de quince días, de conformidad con lo establecido en esta ley, hasta

en tanto el Congreso designe al auditor superior del estado en el siguiente periodo de sesiones.

Artículo 21. Ausencias temporales o definitivas. Las ausencias temporales o definitivas del auditor superior del estado serán suplidas por los auditores especiales en el orden establecido en el reglamento interior.

Artículo 22. Requisitos para ser auditor.

Para ser auditor superior del estado, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 43 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

El candidato deberá entregar, además de la documentación requerida, una declaración de intereses conforme a los lineamientos que el Congreso del Estado determine para ésta.

Artículo 23. Facultades y obligaciones del auditor.

El auditor superior del estado tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar a la auditoría superior ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales, locales y municipales, y demás personas físicas y morales, públicas o privadas y con quien guarde relación su actuación.

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la auditoría superior atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público y las disposiciones aplicables.

III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la auditoría superior.

IV. Resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios, con apego a lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, sus leyes reglamentarias y a lo previsto en la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del estado, afectos a su servicio.

V. Aprobar su programa anual de actividades, el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones para la fiscalización de la cuenta pública, que abarcará un plazo mínimo de tres años, y enviarlo a la comisión para su conocimiento.



VI. Expedir de conformidad con lo establecido en esta ley y hacerlo del conocimiento de la comisión, el reglamento interior de la auditoría superior, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, y solicitar su publicación en el diario oficial del estado.

VII. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la auditoría superior, los que deberán ser conocidos previamente por la comisión y publicados en el diario oficial del estado.

VIII. Expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la auditoría superior, conforme a la normativa aplicable, e informar a la comisión sobre el ejercicio de su presupuesto y sobre cualquier información adicional que esta le requiera.

IX. Nombrar al personal de mando superior de la auditoría superior, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público.

X. Determinar y expedir los lineamientos relativos a los procedimientos y criterios generales para la rendición de cuentas y la realización de auditorías, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas para la revisión y fiscalización de la cuenta pública, así como para la elaboración, integración, entrega y recepción de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas; tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas y las características propias de su operación.

XI. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la auditoría superior.

XII. Realizar las funciones que, en su caso, le correspondan en el Sistema Nacional de Fiscalización o en cualquier otra instancia de la que forme parte, en términos de las disposiciones aplicables.

XIII. Fungir como enlace entre la auditoría superior y el Congreso y la comisión.

XIV. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos, y a los particulares, sean estas personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la cuenta pública se requiera.

XV. Solicitar a las entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior.

XVI. Ejercer las atribuciones que corresponden a la auditoría superior en los términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, esta ley y demás normativa aplicable.

XVII. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que imponga conforme a esta ley.

XVIII. Responder las solicitudes de la comisión respecto de los informes de resultados.

XIX. Recibir de la comisión la cuenta pública para su revisión y fiscalización superior.

XX. Formular y presentar al Congreso, por conducto de la comisión, el informe general a más tardar el 20 de febrero del año siguiente de la presentación de la cuenta pública.

XXI. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la comisión, los informes individuales los últimos días hábiles de junio, octubre y el 20 de febrero siguientes a la presentación de la cuenta pública estatal.

XXII. Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme a lo establecido en esta ley.

XXIII. Suscribir convenios o acuerdos de coordinación o colaboración con la auditoría superior, los órganos de control competentes municipales, estatales y federales; y demás organismos e instituciones, públicos y privados, para el mejor desempeño de sus atribuciones y para la integración y operación del Sistema Nacional de Fiscalización.

XXIV. Rendir cuentas al Congreso, por conducto de la comisión, respecto de la aplicación de su presupuesto, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio.

XXV. Gestionar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones resarcitorias que se impongan en los términos de esta ley.

XXVI. Expedir los lineamientos necesarios para la aplicación de esta ley y el ejercicio de sus funciones.

XXVII. Instruir la presentación de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con base en los dictámenes técnicos respectivos; preferentemente tras concluir el procedimiento administrativo.

XXVIII. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la auditoría superior, observando lo aprobado en el presupuesto de egresos y la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

XXIX. Elaborar, para su envío a la comisión, el plan estratégico de la auditoría superior.

XXX. Presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el tribunal.

XXXI. Recurrir las determinaciones de la vicefiscalía especializada y del tribunal, de conformidad con la legislación aplicable.

XXXII. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales.

XXXIII. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización.

XXXIV. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de la ley de la materia.

XXXV. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, que será público y se compartirá con los integrantes de los comités coordinador y de participación ciudadana del Sis-

tema Estatal Anticorrupción. Con base en el informe señalado, podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan.

XXXVI. Elaborar y publicar estudios y análisis relacionados con las materias de su competencia.

XXXVII. Diseñar y ejecutar programas de capacitación y actualización, dirigidos a su personal así como al de las entidades fiscalizadas, a efecto de homologar los conocimientos y garantizar el cumplimiento de la normativa vigente.

XXXVIII. Interpretar esta ley para efectos administrativos, así como aclarar y resolver las consultas sobre su aplicación.

XXXIX. Comparecer por lo menos una vez al año, ante la comisión aun cuando esta no lo cite, y las demás veces que sea necesario, para aclarar o profundizar sobre el contenido de los informes individuales y del informe general.

Las facultades señaladas en las fracciones II, V, VI, VII, IX, X, XVI, XVII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVIII, XXXI y XXXIX de este artículo, no podrán ser delegadas por el auditor superior.

Artículo 24. Requisitos de los auditores especiales.

Para ejercer el cargo de auditor especial será necesario cubrir los mismos requisitos señalados en el artículo 22 para ser auditor superior.

Artículo 25. Remoción de funcionarios.

El auditor superior y los auditores especiales podrán ser removidos de su cargo por las siguientes causas, sin perjuicio de otras responsabilidades a que dieran lugar:

I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista.

II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o colegios de profesionales en representación de la auditoría superior.



III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la auditoría superior para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse solo para los fines a que se encuentra afecta.

IV. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

V. Omitir la formulación de acciones, recomendaciones y observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten, con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas y la información financiera de las entidades fiscalizadas.

VI. Contratar a servidores públicos que no cubran los requisitos determinados en esta ley y su reglamento, para el desempeño de sus funciones.

VII. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la auditoría superior.

VIII. En el caso del auditor superior, ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización del Congreso.

IX. En el caso del auditor superior, abstenerse de presentar los informes individuales y el informe general sin causa justificada, en los plazos y los términos señalados en esta ley.

X. Conducirse con parcialidad en el proceso de la fiscalización de las cuentas públicas y en la determinación de las responsabilidades y sanciones a que se refiere esta ley.

XI. Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria por tres ejercicios fiscales consecutivos determinados por la comisión.

XII. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas faltas administrativas graves, en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, así como la inobservancia de lo previsto en el artículo 3 de esta ley

Artículo 26. Remoción del auditor superior.

El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del auditor superior por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado.

Artículo 27. Remoción de auditores especiales. Los auditores especiales podrán ser removidos por el auditor superior del estado, por las causas a que se refiere el artículo 25.

Artículo 28. Libertad de expresión. El auditor superior del estado no podrá ser reconvenido por las opiniones emitidas en el ejercicio de su función, ni por el sentido de sus informes, observaciones, recomendaciones, acciones o resoluciones.

Artículo 29. Adscripción. El auditor superior del estado podrá adscribir orgánicamente las unidades y órganos administrativos establecidos en el reglamento interior.

Los acuerdos en que se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el diario oficial del estado.

Artículo 30. Designación de funcionarios. Los auditores especiales, los directores y demás personal de confianza de la auditoría superior serán nombrados por el auditor superior del estado. Los demás servidores públicos serán designados mediante el servicio fiscalizador de carrera.

Artículo 31. Representación legal. El auditor superior del estado y los auditores especiales solo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la auditoría superior o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, el cual contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 32. Requisitos de los auditores externos. Los servidores públicos de la auditoría superior o de los despachos externos que participen en los procesos de fiscalización, deberán ser especializados, actuar con el debido apego al código de ética y conducta institucional, mantener la confidencialidad que exigen dichas funciones, ser profesionistas debidamente titulados y con cédula profesional expedida por las autoridades en la materia.

Artículo 33. Excusa.

Los servidores públicos de la auditoría superior tendrán la obligación de excusarse de conocer asuntos, cuando exista relación de parentesco sin limitación de grado en línea recta o hasta el cuarto grado en línea colateral, con servidores públicos de las entidades fiscalizadas o sus titulares.

Artículo 34. Vigilancia de la auditoría superior.

El Congreso ejercerá la vigilancia y evaluación de la auditoría superior a través de la unidad.

El Congreso podrá auxiliarse, para el mejor desempeño de sus atribuciones, en despachos externos de auditoría y otros mecanismos de evaluación institucional.

Sección tercera.**Servicio fiscalizador de carrera.****Artículo 35. Objetivo.**

La auditoría superior contará con un servicio fiscalizador de carrera, dirigido a la objetiva y estricta selección de sus servidores públicos, su constante profesionalización y su permanencia y estabilidad bajo los principios de legalidad, eficacia, honradez, imparcialidad y excelencia, para ese efecto emitirá un estatuto que deberá publicarse en el diario oficial del estado.

Artículo 36. Programación interna.

La auditoría superior elaborará su proyecto de presupuesto y su programa operativo anual, los cuales tendrán carácter público y contendrán, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad con sus atribuciones y objetivos.

Artículo 37. Proyecto de presupuesto.

El proyecto de presupuesto y el programa operativo anual, a que se refieren el artículo anterior, serán remitidos al Congreso por el auditor superior del estado, a través de la comisión, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del estado a más tardar el 15 de agosto del año anterior al que entre en vigor.

Artículo 38. Ejercicio del presupuesto.

La auditoría superior ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Administrará sus recursos de forma que se garantice que todos sus órganos cuenten con los elementos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 39. Carácter de los trabajadores.

Los servidores públicos de la auditoría superior tendrán el carácter de trabajadores de confianza y de base, y se regirán por esta ley y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Yucatán.

Artículo 40. Trabajadores de base y de confianza.

Serán trabajadores de confianza el auditor superior del estado, los auditores especiales, los titulares de las unidades administrativas previstas en el reglamento interno, los directores, el contralor interno, el secretario particular, el secretario técnico, los asesores y los demás servidores públicos que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Yucatán. Serán trabajadores de base los que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Yucatán.

La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la auditoría superior, a través de su titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

Artículo 41. Marco normativo.

Los servidores públicos de la auditoría superior, incluidos el auditor superior del estado y los auditores especiales, en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a la legislación en materia de responsabilidades administrativas y demás disposiciones aplicables.

El auditor superior del estado se encontrará además sujeto al régimen de responsabilidades establecido en el título décimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 42. Personal auxiliar.

El auditor superior del estado será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el reglamento interior de la auditoría superior, de conformidad con el presupuesto autorizado.

En dicho reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta ley y la organización y facultades de quienes integran la audi-

toría superior y será publicado en el diario oficial del estado.

CAPÍTULO III. Vigilancia de la auditoría.

Artículo 43. Objeto.

La comisión, a través de la unidad, vigilará el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la auditoría superior.

Artículo 44. Atribuciones.

La unidad tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar que el funcionamiento y los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas de la auditoría superior, se apeguen a lo establecido en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la auditoría superior, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de esta, con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión.

III. Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del auditor superior del estado, los auditores especiales y demás servidores públicos de la auditoría superior, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

IV. Proponer la imposición de sanciones ante el tribunal cuando detecte faltas administrativas graves en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, para lo cual contará con dos unidades separadas, una investigadora y otra substanciadora, que tendrán las atribuciones establecidas en dicha ley.

V. Conocer y resolver los recursos que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

VI. Defender jurídicamente sus resoluciones ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que proce-

dan en contra de las resoluciones emitidas por el tribunal, cuando la unidad sea parte en esos procedimientos.

VII. Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de mando superior de la auditoría superior.

VIII. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la auditoría superior.

IX. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la auditoría superior.

X. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la auditoría superior en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y sus servicios relacionados. Igualmente participará con voz, pero sin voto, en los comités de obras y de adquisiciones de la auditoría superior, establecidos en las disposiciones aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y sus servicios relacionados.

XI. Auxiliar a la comisión en el cumplimiento de sus atribuciones y en la elaboración de los análisis y las conclusiones del informe general, los informes individuales y demás documentos que le envíe la auditoría superior.

XII. Proponer a la comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia unidad y los que utilice para evaluar a la auditoría superior, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la unidad como la comisión.

XIII. Atender prioritariamente las denuncias.

XIV. Participar en las sesiones de la comisión para brindar apoyo técnico y especializado.

XV. Recibir las quejas de las entidades fiscalizadas sobre la actuación del auditor superior del estado y sustanciar la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el

procedimiento de remoción a que se refiere esta ley, o bien el previsto en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, notificando al quejoso el dictamen correspondiente, previa aprobación de la comisión.

Artículo 45. Designación del titular de la unidad.

El titular de la unidad será designado por el Congreso, mediante el voto mayoritario de sus miembros presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la comisión.

Para efectos de lo anterior, la comisión presentará una terna de candidatos que deberán cumplir con los requisitos que esta ley establece para el auditor superior del estado. Para la integración de la terna podrá invitar a organizaciones de la sociedad civil y académicas para que sean observadores del proceso, de los cuales se seleccionará a cinco por insaculación. El titular de la unidad durará en su encargo cuatro años y podrá desempeñar nuevamente ese cargo por otro periodo igual.

Artículo 46. Atribuciones del titular de la unidad.

El titular de la unidad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, ordenar y efectuar inspecciones o visitas a las diversas unidades administrativas de la auditoría superior, de conformidad con las formalidades legales.

II. Requerir a las unidades administrativas de la auditoría superior la información y documentación necesaria para cumplir con sus atribuciones.

III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la unidad.

IV. Citar a comparecer al auditor superior del estado cuando, en el ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, así se requiera.

V. Representar a la unidad.

Artículo 47. Unidades administrativas.

La unidad contará con los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la comisión apruebe el Congreso y se determinen en su presupuesto.

El Congreso expedirá el reglamento que establecerá las competencias de las áreas de la unidad.

Artículo 48. Carácter de los cargos.

Los servidores públicos de la unidad serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control.

El ingreso a la unidad será mediante concurso público.

**TÍTULO TERCERO.
PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE LA
CUENTA PÚBLICA.**

**CAPÍTULO I.
Disposiciones generales.**

Artículo 49. Presentación de información ante el Congreso.

La cuenta pública del ejercicio fiscal anterior se integrará conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables, y deberá ser enviada al Congreso a más tardar el 30 de abril del año siguiente al de su ejercicio.

Se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del gobernador, suficientemente justificada a juicio del Congreso. En ningún caso, la prórroga excederá de treinta días naturales. En dicho supuesto, la auditoría superior contará, consecuentemente, con el mismo tiempo adicional para presentar el informe general.

Artículo 50. Objeto de la fiscalización de la cuenta pública.

La fiscalización de la cuenta pública tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

a) La ejecución de la ley de ingresos y el ejercicio del presupuesto de egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se



contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo.

b) El cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normativa aplicable al ejercicio del gasto público.

c) La legalidad de la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos estatales, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público estatal, y los daños o perjuicios, o ambos, causados en la Hacienda Pública estatal, municipal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos.

d) El ajuste a los criterios de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos en el ejercicio:

II. El ajuste de las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos a los conceptos y a las partidas respectivas.

III. El ajuste de los programas y su ejecución a los términos y montos aprobados en el presupuesto de egresos.

IV. La obtención y aplicación, con la periodicidad y forma establecidas en las leyes, de recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones en los términos autorizados y el cumplimiento de los compromisos adquiridos en los actos respectivos.

V. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, para verificar la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de sus objetivos.

b) Revisar el cumplimiento de las metas de los indicadores aprobados en el presupuesto de egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con el plan estatal de desarrollo y los programas sectoriales.

c) Verificar el cumplimiento de los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres.

VI. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan, derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones procedentes.

VII. Realizar las demás revisiones, auditorías y verificaciones que, conforme a las leyes aplicables, le correspondan.

Artículo 51. Recomendaciones y sanciones.

Las observaciones que, en su caso, emita la auditoría superior como resultado de la fiscalización superior, podrán derivar en recomendaciones; en acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la vicefiscalía especializada y en denuncias de juicio político.

Artículo 52. Remisión de la cuenta pública.

La mesa directiva del Congreso turnará, a más tardar en dos días, contados a partir de su recepción, la cuenta pública a la comisión.

La comisión tendrá el mismo plazo para turnarla a la auditoría superior.

Artículo 53. Convocatoria.

Durante la práctica de auditorías, la auditoría superior podrá convocar a las entidades fiscalizadas a las reuniones de trabajo, para la revisión de los

resultados preliminares.

Artículo 54. Grabación.

La auditoría superior podrá grabar, en audio o video, cualquiera de las reuniones de trabajo y audiencias previstas en esta ley, previo consentimiento por escrito de la persona que participe o a solicitud de la entidad fiscalizada, para integrar el archivo electrónico correspondiente.

Artículo 55. Plazo para contestar.

La auditoría superior, de manera previa a la fecha de presentación de los informes individuales, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la cuenta pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas, la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que deriven de la revisión de la cuenta pública, se les citará por lo menos con diez días hábiles de anticipación, remitiendo con la misma anticipación a las entidades fiscalizadas los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas en las reuniones. Si la entidad fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar a la auditoría superior un plazo de hasta siete días hábiles más para su exhibición. En dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, la auditoría superior les concederá un plazo de cinco días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los informes individuales.

Una vez que la auditoría superior valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva de los informes individuales.

En caso de que la auditoría superior considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá

incluir en el apartado específico de los informes individuales, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.

Artículo 56. Reuniones de trabajo.

Lo previsto en los artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de que la auditoría superior convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.

Artículo 57. Revisión casuística.

La auditoría superior podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto de egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la auditoría superior emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la auditoría superior para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos de esta ley.

Artículo 58. Acceso a información.

La auditoría superior tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la cuenta pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

Artículo 59. Obligación de cooperación.

Los órganos internos de control deberán colaborar con la auditoría superior en lo que concierne a la



revisión de la cuenta pública, para lo cual establecerán mecanismos de coordinación para garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera; otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones; y proporcionar la documentación que les solicite la auditoría superior sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera, para realizar la auditoría correspondiente.

Las entidades fiscalizadas deberán proporcionar a la auditoría superior los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y, en general, cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

Artículo 60. Fin de la información.

La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta ley.

La auditoría superior podrá conservar, de considerarlo necesario, la documentación de la cuenta pública de cada ejercicio o periodo y los informes correspondientes, mientras no prescriban las facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se detecten en las operaciones objeto de revisión.

Artículo 61. Personal autorizado.

Las auditorías que se efectúen en los términos de esta ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la auditoría superior o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por ella. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública estatal, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la auditoría superior.

En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la auditoría superior deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de estos de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con la propia auditoría superior.

Los servidores públicos de la auditoría superior y los despachos o profesionales independientes

tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubieran prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas. No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el titular, o cualquier otro mando superior, de la auditoría superior y los prestadores de servicios externos.

Artículo 62. Comisionados.

Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la auditoría superior en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de la auditoría superior.

Artículo 63. Actas circunstanciadas.

Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que intervengan en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar los hechos y omisiones que encuentren. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

Artículo 64. Confidencialidad.

Los servidores públicos de la auditoría superior y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 65. Prestadores de servicios externos.

Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables, por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo de esta ley conozcan.

Artículo 66. Responsabilidad subsidiaria.

La auditoría superior será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que, en términos de este capítulo, causen sus servidores públicos y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la auditoría superior promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

CAPÍTULO II.

Contenido y análisis del informe general.

Artículo 67. Plazos.

La auditoría superior tendrá un plazo que vence el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública, para rendir el informe general correspondiente al Congreso, por conducto de la comisión. Este informe será público.

El Congreso remitirá copia del informe general al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al comité de participación ciudadana.

A solicitud de la comisión, el auditor superior y los funcionarios que este designe responderán los cuestionamientos sobre el contenido del informe general, en sesiones de la comisión, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al informe general.

Artículo 68. Contenido.

El informe general contendrá, como mínimo:

I. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones emitidas.

II. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización.

III. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto público estatal y la evaluación de la deuda fiscalizable.

IV. La descripción de la muestra del gasto público auditado, que señale, en el caso de la cuenta pública del estado, la proporción respecto del ejercicio de los poderes del estado, la Administración Pública estatal y paraestatal, y el ejercido por órganos constitucionales autónomos; y, cuando se trate de las cuentas públicas municipales, la proporción respecto del ejercicio de los ayuntamientos,

sus dependencias y entidades paramunicipales.

V. Derivado de las auditorías, en su caso, y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso, por conducto de la comisión, para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

VI. Un apartado que contenga un análisis sobre las proyecciones de las finanzas públicas contenidas en los criterios generales de política económica para el ejercicio fiscal correspondiente y los datos observados al final de este.

CAPÍTULO III.

Informe de avance.

Artículo 69. Objeto.

El informe de avance de gestión financiera, sobre el progreso físico y financiero de los programas aprobados para el análisis correspondiente del Congreso, será rendido por los poderes públicos del estado, los organismos constitucionales autónomos y los ayuntamientos, en términos de los artículos 168 y 169 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Artículo 70. Contenido del informe.

El contenido del informe de avance de gestión financiera se referirá a los programas a cargo de los poderes del estado y los entes públicos estatales, y contendrá:

I. El flujo contable de ingresos y egresos al 30 de junio del año en que se ejerza el presupuesto de egresos.

II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto de egresos.

La auditoría superior realizará un análisis del informe de avance de gestión financiera, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de su presentación y lo entregará a la comisión.

Los particulares que ejerzan o administren recursos públicos estatales deberán informar a la auditoría superior, en la forma y términos que esta determine.



CAPÍTULO IV. Informes individuales.

Artículo 71. Publicidad.

Los informes individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo serán entregados al Congreso, por conducto de la comisión, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública.

Artículo 72. Contenido.

Los informes individuales de auditoría contendrán, como mínimo, lo siguiente:

I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión.

II. Los nombres de los servidores públicos de la auditoría superior a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo.

III. El cumplimiento, en su caso, del presupuesto de egresos, y de las leyes de ingresos, deuda pública, coordinación fiscal, del presupuesto y contabilidad gubernamental, todas del estado de Yucatán, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

IV. Los resultados de la fiscalización efectuada.

V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y, en su caso, denuncias de hechos.

VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluya una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones. El informe individual considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

Artículo 73. Publicidad de los informes individuales.

Los informes individuales a que hace referencia el presente capítulo tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en el sitio web de la auditoría

superior, en formatos abiertos, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Artículo 74. Resultados de auditorías.

La auditoría superior dará cuenta al Congreso, en los informes individuales, de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.

Artículo 75. Informe del avance de observaciones.

La auditoría superior informará al Congreso, por conducto de la comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los informes individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días primero de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la comisión e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, derivados de la fiscalización de la cuenta pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y esta ley. Asimismo deberá publicarse en el sitio web de la auditoría superior en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y se mantendrá de manera permanente en su sitio web.

En dicho informe, la auditoría superior dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones y enlistará las sanciones que al efecto ha-

yan procedido.

En dicho informe se dará a conocer el número de pliegos de observaciones emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la vicefiscalía especializada o las autoridades competentes, la auditoría superior dará a conocer en dicho informe la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia así como, en su caso, la pena impuesta.

CAPÍTULO V. Acciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización.

Artículo 76. Información de auditorías.

El auditor superior del estado enviará a las entidades fiscalizadas a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a que haya sido enviado al Congreso, el informe individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de treinta días hábiles, presenten la información y realicen las aclaraciones o consideraciones pertinentes.

Con la notificación del informe individual a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

Artículo 77. Reserva de la información.

Los servidores públicos de la auditoría superior cuidarán que en los informes individuales no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación.

Artículo 78. Acciones de la auditoría.

La auditoría superior, al promover o emitir las acciones a que se refiere esta ley, observará lo siguiente:

I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las entidades fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado.

II. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública estatal o municipal, o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos.

III. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

IV. Por medio del informe de presunta responsabilidad administrativa, la auditoría superior promoverá ante el tribunal, en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca, derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas. En caso de que la auditoría superior determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos, a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

V. A través de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la vicefiscalía especializada, la posible comisión de hechos delictivos.

VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Congreso la posible comisión de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

Artículo 79. Plazo para responder.

La auditoría superior deberá pronunciarse en un plazo de ciento veinte días hábiles, contado a partir de su recepción, sobre las respuestas emiti-



das por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

Artículo 80. Reuniones de resultados preliminares.

Antes de emitir sus recomendaciones, la auditoría superior analizará con las entidades fiscalizadas las observaciones que las originaron. En las reuniones de resultados preliminares y finales, las entidades fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la auditoría superior, las actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la auditoría superior emita recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las entidades fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las entidades fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por los cuales no resulta factible su implementación.

Dentro de los treinta días posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la auditoría superior enviará al Congreso un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a la cuenta pública en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 81. Promoción de presunta responsabilidad.

La auditoría superior podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el tribunal; así como la denuncia de hechos ante la vicefiscalía especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente, en términos de esta ley.

CAPÍTULO VI.

Conclusión de la revisión de la cuenta pública.

Artículo 82. Análisis de las cuentas públicas.

La comisión realizará un análisis de los informes individuales, en su caso, de los informes específicos, y del informe general con el fin de aportar sugerencias y para modificar las disposiciones legales que tengan por objeto mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas, las cuales serán incluidas en el informe general. A este efecto y a juicio de la comisión, se podrá solicitar a las comisiones ordinarias del Congreso una opinión sobre aspectos o contenidos específicos de dichos informes.

Artículo 83. Comparecencias.

En aquellos casos en que la comisión detecte errores en el informe general o bien, considere necesario aclarar o profundizar su contenido, podrá solicitar a la auditoría superior la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia de su titular u otros de sus integrantes, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del informe general.

Artículo 84. Conclusión de la fiscalización.

La comisión estudiará el informe general y el contenido de la cuenta pública, y someterá a votación del Congreso el dictamen correspondiente a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del informe general y recuperará las discusiones técnicas realizadas en la comisión, para ello acompañará a su dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la comisión.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la auditoría superior, que seguirán el procedimiento previsto en esta ley.

CAPÍTULO VII.

Correcciones disciplinarias y medidas de apremio.

Artículo 85. Multas.

La auditoría superior podrá imponer, como medida de apremio a los titulares o representantes legales de las entidades fiscalizadas, personas físicas o jurídicas y auditores externos, multas, conforme a

lo siguiente:

I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo 7, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la auditoría superior podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil unidades de medida y actualización.

II. En el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a diez mil unidades de medida y actualización.

Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibidos en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la auditoría superior.

Artículo 86. Plazo para el pago de las multas.

Las multas establecidas en esta ley se fijarán en cantidad líquida y deberán pagarse en un término de diez días hábiles de su imposición, en caso contrario cobrarán el carácter de créditos fiscales y se harán efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable y bajo la responsabilidad de la Secretaría de Administración y Finanzas, en ningún caso podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 87. Reincidencia.

La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo.

Artículo 88. Derecho de audiencia.

Para imponer la multa que corresponda, la auditoría superior debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y, en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 89. Otras responsabilidades.

Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la auditoría superior, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer u obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

Artículo 90. Sanciones por no entregar información.

La negativa a entregar información a la auditoría superior, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora serán sancionados conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y las leyes penales aplicables. Cuando los servidores públicos y las personas físicas y morales, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados penalmente conforme a lo previsto por el Código Penal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VIII.

Recurso de reconsideración.

Artículo 91. Tramitación del recurso.

La tramitación del recurso de reconsideración en contra de las multas impuestas por la auditoría superior, se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá:

I. La mención de la autoridad administrativa que impuso la multa.

II. El nombre y firma autógrafa del recurrente y el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones.

III. La multa que se recurre y la fecha en que se le notificó.

IV. La autoridad emisora del acto o resolución que recurre.

V. La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que recurre.

VI. Los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause

la sanción impugnada.

Artículo 92. Documentos anexos.

Al escrito de interposición del recurso se deberán acompañar:

I. Los documentos que acrediten la personalidad del recurrente, cuando actúe a nombre de otro o de persona jurídica.

II. Copia del documento en que conste la sanción recurrida.

III. Copia de la constancia de notificación del acto o resolución recurrida.

IV. En su caso, las pruebas documentales o supervenientes que ofrezca y que tengan relación con la sanción recurrida.

Artículo 93. Plazo para completar requisitos.

En caso de que el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos previstos para la presentación del recurso, o no acompañe los documentos señalados en el artículo anterior, la auditoría superior le prevendrá, por una sola vez, para que en un plazo de cinco días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación. En caso de que el recurrente no subsane la irregularidad en tiempo y forma, el recurso será desechado.

Artículo 94. Causas de improcedencia.

Además de las causas señaladas en el presente capítulo, el recurso se desechará por improcedente en los siguientes casos:

I. Cuando se presente fuera del plazo señalado.

II. Cuando el escrito de impugnación no contenga la firma del recurrente o de quien deba hacerlo en su nombre y representación.

III. Cuando falte alguno de los documentos establecidos en el artículo 92.

IV. Si no se expresa agravio alguno.

V. Cuando los actos o resoluciones recurridas no afecten los intereses jurídicos del recurrente.

VI. Cuando se encuentre en trámite ante el tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promo-

vente, en contra de la sanción recurrida.

Artículo 95. Acuerdo.

Una vez desahogada la prevención, la auditoría superior emitirá dentro de los quince días hábiles siguientes, el acuerdo sobre:

I. La admisión o desechamiento del recurso.

II. La admisión de las pruebas, documentales y supervenientes, que resulten procedentes o el desechamiento de plano de aquellas que no sean ofrecidas conforme a la presente ley, o que se ofrezcan para demostrar hechos que no sean materia de la controversia o hechos que no hayan sido argumentados por el recurrente en los agravios. El acuerdo referido deberá notificarse personalmente al recurrente.

Artículo 96. Resolución del recurso.

La resolución del recurso deberá estar fundada y motivada; para tal efecto, la auditoría superior deberá examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer y las pruebas ofrecidas por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución recurrida, bastará con el examen de dicho agravio.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la auditoría superior lo sobreseerá sin mayor trámite.

Artículo 97. Plazo para resolver.

La auditoría superior resolverá el recurso dentro de los sesenta días naturales siguientes, contados a partir de que declare cerrada la instrucción.

Artículo 98. Plazo de notificación.

La resolución de la auditoría superior será notificada al recurrente dentro de los veinte días naturales siguientes de haber sido emitida la resolución.

Artículo 99. Efecto de las resoluciones.

Las resoluciones que pongan fin al recurso tendrán por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

Artículo 100. Consulta de expedientes.

Quienes estén sujetos a los procedimientos a que se refiere esta ley, o para la interposición del recurso de reconsideración, podrán consultar los expe-

dientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener, a su costa, copias simples o certificadas de los documentos correspondientes, de conformidad con los lineamientos establecidos por la auditoría superior.

Artículo 101. Suspensión de la ejecución de la multa.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice en los plazos y en cualesquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal del Estado de Yucatán el pago de la multa.

TÍTULO CUARTO. FISCALIZACIÓN DE RECURSOS Y PARTICIPACIONES FEDERALES.

CAPÍTULO I. Coordinación.

Artículo 102. Participaciones federales.

La auditoría superior podrá fiscalizar los recursos federales que administre o ejerza el estado o los municipios en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

Para tal efecto, la auditoría superior podrá celebrar convenios con la Auditoría Superior de la Federación, con el objeto de colaborar en la verificación de la correcta aplicación de los recursos públicos federales recibidos por el estado y sus municipios, conforme a los lineamientos técnicos que señale la Auditoría Superior de la Federación.

CAPÍTULO II. Fiscalización del cumplimiento de las disposiciones en materia de deuda pública y disciplina financiera.

Artículo 103. Objeto de la fiscalización.

La fiscalización de todos los instrumentos de crédito público y financiamiento y otras obligaciones contratadas por el estado y los municipios, tiene por objeto verificar que:

I. Se formalizaron conforme a las bases generales que establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios:

a) Cumplieron con los principios, criterios y condiciones que justifican asumir, modificar o

garantizar compromisos y obligaciones financieras que restringen las finanzas públicas e incrementan las responsabilidades para sufragar los pasivos directos e indirectos, explícitos e implícitos al financiamiento y otras obligaciones respectivas.

b) Observaron los límites y modalidades para afectar sus respectivas participaciones, en los términos previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para garantizar o cubrir los financiamientos y otras obligaciones.

c) Acreditaron la observancia a la disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, a fin de mantener la garantía respectiva.

II. Se formalizaron conforme a las bases que estableció el Congreso del estado en la ley en materia de deuda pública:

a) Destinaron y ejercieron los financiamientos y otras obligaciones contratadas, a inversiones públicas productivas, a su refinanciamiento o reestructura.

b) Contrataron los financiamientos y otras obligaciones por los conceptos y hasta por el monto y límite aprobados por las legislaturas de las entidades.

De igual manera verificará que el mecanismo empleado como fuente de pago de las obligaciones no genera gastos administrativos superiores a los costos promedio en el mercado, y se contrataron los empréstitos bajo las mejores condiciones de mercado.

Artículo 104. Fiscalización de estrategias de ajuste.

La auditoría superior podrá verificar y fiscalizar la instrumentación, ejecución y resultados de las estrategias de ajuste convenidas para fortalecer las finanzas públicas del estado y los municipios, con base en la ley de la materia y en los convenios que para el efecto se suscriban por el estado y los municipios, para la obtención u otorgamiento de la garantía correspondiente.

Artículo 105. Disciplina financiera.

La auditoría superior, respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio, y de la contratación de deuda pública y obligaciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federa-

tivas y los Municipios, deberá fiscalizar:

I. La observancia de las reglas de disciplina financiera, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

II. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas de dicha ley.

III. El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el registro público único establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado de Yucatán, de conformidad con la ley en materia de deuda pública.

Artículo 106. Responsabilidades administrativas.

Si la auditoría superior en el ejercicio de sus facultades de fiscalización se encontrara alguna irregularidad será aplicable el régimen de responsabilidades administrativas, debiéndose accionar los procesos sancionatorios correspondientes.

TÍTULO QUINTO. FISCALIZACIÓN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO O DE EJERCICIOS ANTERIORES.

CAPÍTULO ÚNICO. Revisiones extemporáneas.

Artículo 107. Derecho de presentar denuncias.

Cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos estatales o municipales y demás que competa fiscalizar a la auditoría superior, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta ley, la auditoría superior, previa autorización de su titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la cuenta pública en revisión.

Las denuncias podrán presentarse al Congreso, a la comisión o directamente a la auditoría su-

perior. Y deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta ley.

Artículo 108. Contenido del escrito de denuncia.

El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los elementos siguientes:

I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares.

II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.

III. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante. La auditoría superior deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

Artículo 109. Temas de denuncia.

Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados.

II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos.

III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones, entre otros.

IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos.

V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

La auditoría superior informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.

Artículo 110. Autorización de revisión financiera.

El auditor superior del estado, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la auditoría superior, autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la cuenta pública en revisión.

Artículo 111. Plazos.

Las entidades fiscalizadas tendrán un plazo de veinte días naturales para remitir la información y documentación que le solicite la auditoría superior, a partir de la fecha del requerimiento.

Artículo 112. Atribuciones.

La auditoría superior tendrá las atribuciones señaladas en esta ley para la realización de las auditorías a que se refiere este capítulo.

La auditoría superior deberá reportar en los informes correspondientes, en los términos del artículo 79 de esta ley, el estado que guarden las observaciones pendientes de resolución, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.

Artículo 113. Informe de denuncias.

La auditoría superior rendirá un informe al Congreso de la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, a más tardar a los diez días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta ley y demás legislación aplicable.

Artículo 114. Otras responsabilidades.

Lo dispuesto en este capítulo no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas procedan ni de otras que se deriven de la revisión de la cuenta pública.

TÍTULO SEXTO. DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y FINCAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES.

CAPÍTULO I. Determinación de daños y perjuicios.

Artículo 115. Determinación de daños a la ha-

cienda del estado.

Si de la fiscalización de las cuentas públicas aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio a la Hacienda Pública del estado o sus municipios, la auditoría superior procederá a:

I. Promover ante el tribunal, en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves en que incurran, así como a los particulares vinculados con dichas faltas.

II. Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior.

En caso de que la auditoría superior determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

III. Presentar las denuncias y querrelas penales correspondientes ante la vicefiscalía especializada, por posibles delitos que detecte durante sus auditorías o investigaciones.

IV. Coadyuvar con la vicefiscalía especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la vicefiscalía especializada recabará previamente la opinión de la auditoría superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la vicefiscalía especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la auditoría superior para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

La auditoría superior podrá impugnar ante la



autoridad competente las omisiones de la vicefiscalía especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento.

V. Presentar las denuncias de juicio político ante el Congreso, en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la auditoría superior cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del tribunal podrán ser recurridas por la auditoría superior, cuando lo considere pertinente, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 116. Objeto de las responsabilidades.

Las responsabilidades que conforme a esta ley se finquen tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública estatal o municipal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

Artículo 117. Informe de presunta responsabilidad.

La unidad administrativa de la auditoría superior a cargo de las investigaciones promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, penales a los servidores públicos de la auditoría superior, cuando derivado de las auditorías a cargo de esta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta ley.

Artículo 118. Cumplimiento de obligaciones.

Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes públicos y de la auditoría superior, no eximen a estos ni a los particulares,

personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 119. Integración del informe.

La unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la auditoría superior promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia auditoría encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones pueda promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del tribunal, se regirá por lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 120. División de funciones.

La unidad administrativa de la auditoría superior a la que se le encomiende la substanciación ante el tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el reglamento interior de la auditoría superior deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones, que será la encargada de ejercer las facultades que la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas le confiere a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada ley otorga a las autoridades substanciadoras.

Artículo 121. Deber de informar.

Los órganos internos de control deberán informar a la auditoría superior, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar a la auditoría superior de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus

promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a su emisión.

Artículo 122. Plataforma digital nacional.

La auditoría superior, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, incluirá en la plataforma digital nacional la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a estas, a que hace referencia este capítulo.

CAPÍTULO II.

Prescripción de responsabilidades.

Artículo 123. Plazo.

Las facultades de la auditoría superior para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este título prescribirán en siete años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.

La omisión de presentar las cuentas públicas no prescribe, en cuyo caso la responsabilidad será de carácter continuo.

Artículo 124. Interrupción del plazo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá en los términos establecidos en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 125. Prescripción de otras responsabilidades.

Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO. PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

CAPÍTULO ÚNICO. Contraloría social.

Artículo 126. Mecanismos de participación ciudadana.

La comisión establecerá los mecanismos necesarios para que la sociedad civil pueda presentar peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias

fundadas y motivadas, las cuales podrán ser consideradas por la auditoría superior en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los informes individuales y, en su caso, en el informe general.

Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del comité de participación ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, debiendo el auditor superior del estado informar a la comisión, así como a dicho comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.

La auditoría superior contestará las solicitudes dentro de un plazo de treinta días hábiles, explicando las razones de su determinación.

En caso de que la auditoría superior decida incorporarlas en el programa anual de auditorías lo informará a la comisión.

Artículo 127. Recepción de quejas y denuncias.

La unidad recibirá de parte de la sociedad opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la auditoría superior, a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de la fiscalización de las cuentas públicas.

Dichas opiniones, solicitudes o denuncias podrán presentarse por medios electrónicos o por escrito libre dirigido ante la unidad. La unidad pondrá a disposición de los particulares los formatos correspondientes.

Artículo 128. Fortalecimiento.

La auditoría superior promoverá los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades fiscalizadas.

Artículo segundo. Se reforman los artículos 168, 174 y 176 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 168.- A más tardar el treinta y uno de julio, los Poderes Legislativo y Judicial, la Administración Pública por conducto de la secretaría y los organismos autónomos rendirán el Informe de Avance de la Gestión Financiera correspondiente



al periodo de enero a junio, a que se refiere el artículo 69 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán a la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 174.- Los Ejecutores de Gasto mencionados en el artículo anterior, deberán presentar su Cuenta Pública a la Auditoría Superior del Estado, a través de Hacienda y la secretaría, a más tardar el treinta de abril del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 176.- Los ayuntamientos deberán presentar su cuenta pública a la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el treinta de abril del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículos transitorios.

Primero. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el día 19 de julio de 2017, previa publicación en el diario oficial del gobierno del estado.

Segundo. Abrogación de leyes.

A partir de la entrada en vigor de este decreto, queda abrogada la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 19 de abril de 2010.

Tercero. Obligación normativa.

La Auditoría Superior del Estado de Yucatán deberá actualizar y, en su caso, publicar, la normativa que, conforme a sus atribuciones, deba expedir, en un plazo no mayor a ciento ochenta días contado a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Cuarto. Relaciones laborales.

El personal de base que preste sus servicios en la Auditoría Superior del Estado, regulada en la legislación que se abroga, pasará a formar parte de la Auditoría Superior del Estado y se estará a lo que señalen las disposiciones legales aplicables.

Quinto. Transferencia de recursos.

Los recursos presupuestales, financieros, materiales y, en general, todos aquellos medios que permiten el cumplimiento de las atribuciones asignadas a la Auditoría Superior del Estado, regulada en la legislación que se abroga, se transferirán a la Auditoría Superior del Estado, en un plazo máximo de ciento veinte días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Sexto. Asuntos pendientes.

Los convenios, actos jurídicos, asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Auditoría Superior del Estado, regulada en la legislación que se abroga, y que por su naturaleza subsistan, quedarán a cargo de la Auditoría Superior del Estado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Séptimo. Aplicación retroactiva.

El procedimiento, términos y plazos previstos en esta ley, para la presentación y fiscalización de las cuentas públicas, se aplicarán a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año 2018. La fiscalización de los ejercicios anteriores al año 2018, se llevarán conforme a las disposiciones de la Ley de la Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán que se abroga.

Octavo. Nombramiento de titulares.

El nombramiento del titular de la Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, deberá realizarse en un plazo que no exceda de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de éste Decreto.

Noveno. Titular de la Auditoría Superior del Estado.

El titular de la Auditoría Superior del Estado que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de este decreto, continuará con el cargo durante el período para el que fue electo.

Décimo. Lineamientos para la declaración de no conflicto de intereses.

El Congreso emitirá los lineamientos bajo los cuales se deberá realizar la declaración de conflicto de intereses que deberán presentar los candidatos para ocupar el cargo de auditor superior del estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

COMISIÓN PERMANENTE DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA.

PRESIDENTE:

DIP. MARCO ALONSO VELA REYES.

VICEPRESIDENTE.

DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO.

SECRETARIO:

DIP. MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.

SECRETARIO:

DIP. EVELIO DZIB PERAZA.

VOCAL:

DIP. ENRIQUE GUILLERMO FEBLES BAUZÁ.

VOCAL:

DIP. JOSÚE DAVID CAMARGO GAMBOA.

VOCAL:

DIP. DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA.

VOCAL:

DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.

VOCAL:

DIP. DIANA MARISOL SOTELO REJÓN.

Concluida la lectura del decreto, la Presidenta de la Mesa Directiva, indicó: “Señores Diputados. Toda vez que el presente dictamen contiene el proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y modifica la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán con la que se estará acorde a las disposiciones constitucionales en la materia, además de ser una norma toral en lo que respecta al combate a la corrupción, ya que con ella se adecuaba todo lo referente al fortalecimiento de la Auditoría Superior del Estado, al otorgarle facultades que le permitan cumplir con lo señalado en dichas disposiciones constitucionales. En virtud de lo anterior, se hace indispensable y necesaria su discusión y votación en estos momentos. Con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 de su propio Reglamento, solicito la dispensa del trámite de discusión y votación en una sesión posterior y di-

cho procedimiento se efectúe en estos momentos. Los que estén a favor de conceder la dispensa del trámite solicitado, sírvanse manifestarlo en forma económica”.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad.

Seguidamente, la Presidenta con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 89 fracción III de su propio Reglamento, puso a discusión en lo general el Dictamen; indicándole a los ciudadanos Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con el Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata y los que estén a favor con la Secretaria Diputada María del Rosario Díaz Góngora, recordándoles que pueden hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.



Se le concedió el uso de la palabra para hablar a favor a la **Diputada Jazmín Yaneli Villanueva Moo**, quien señaló: “Buen día Diputadas y Diputados, medios de comunicación y público que nos acompaña.

Antes de iniciar, me gustaría aclarar que con esta única participación fijaré mi postura sobre el tema anticorrupción, el cual abarca de manera integral distintas materias dictaminadas por diversas Comisiones, recalcando que para varias de ellas, realicé múltiples propuestas, así como en la propia iniciativa en materia de anticorrupción, la cual presenté en el mes de mayo del presente año y con ello, poder contribuir para lograr un mejor funcionamiento del tema en nuestra entidad. La corrupción es el principal elemento que impide el desarrollo del país y nuestro estado, combatirla es una tarea que debe ser asumida por todos los sectores sociales, por ello, es necesario contar con los elementos jurídicos pertinentes que faciliten esa tarea, ya que la ley por sí misma, no será suficiente, máxime si no hay la voluntad política para ello. El día que inició el Tercer Período Ordinario del Segundo Año de Ejercicio, antes de que se votara la eliminación del fuero en este Congreso, presenté la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de combate a la corrupción, que en resumen contienen las siguientes propuestas: Instaurar constitucionalmente el imperio de la ley, lo que



quiere decir, que nadie, incluso los funcionarios públicos puede estar por encima de lo que manda la ley; establecer a nivel constitucional la designación de contralores internos en los organismos autónomos; asimismo, establecer el procedimiento para designar el o la titular de la Vice fiscalía especializada en combate a la corrupción como una facultad del Congreso del Estado de Yucatán y puntualizar su autonomía técnica y operativa; asentar la extensión de dominio como consecuencia jurídica al enriquecimiento ilícito; las reglas en que operan y al mismo tiempo; la garantía de que el estado no aplicara penas excesivas. La facultad del Congreso del Estado de Yucatán para expedir o reformar las leyes que se requieren para actualizar el marco jurídico de combate a la corrupción, organización y facultades de la Auditoría Superior de Yucatán, la gestión, control y evaluación de los Poderes estatales y municipales, bases de coordinación del sistema estatal anticorrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, de responsabilidades administrativas del estado de Yucatán y del sistema de medios de impugnación en materia de control interno de corrupción y de extinción de dominio. Se proponía la eliminación del fuero, propuesta que quedó sin materia, ya que la iniciativa no se analizó en el momento oportuno a pesar de haberse presentado con la antelación a la votación del tema. Como se puede observar la iniciativa presentada por la representación legislativa MORENA contempla a elevar a rango constitucional varios de las principales propuestas que se votarán en esta sesión relativas al tema anticorrupción y que si bien es cierto, mi propuesta no fue dictaminada y que no forma parte del orden del día, a pesar de haberse presentado antes que varias de las iniciativas sobre el tema. Como representante de MORENA ante este Congreso celebro que las principales inquietudes que mi iniciativa plantea, se contenga de alguna u otra forma los productos legislativos enlizados el día de hoy. Quedan temas por mejorar y que pueden afectar a la economía y dependencia de instituciones en la materia anticorrupción, como lo son la facultad que se delega al gobernador para enviar temas al Congreso del Estado para elegir al titular de la futura Vice fiscalía y para la elección de Magistrados que integren el Tribunal de Justicia Administrativa, ya que considero prudente que solo el Congreso estatal interviniera en esas designaciones, favoreciendo el sistema de pesos y contrapesos. Tenemos un reto muy duro de superar y queda mucho aun por recorrer, se quedan temas sin discutir, por ejem-

plo, la modificación a nuestra Ley de Gobierno del Poder Legislativo, rebasada por la realidad actual, queda también la promesa de analizar de manera integral y como prioridad el delito de abuso sexual, tema propuesto desde el 15 de abril de este año, por lo que hago un llamado para que la voluntad política del cual se habla, sea materializada en los hechos, para hacer del trabajo legislativo una verdadera labor en beneficio no de grupos, sino de la sociedad. Es por lo anterior, que se encuentra justificado el voto a favor de la representación legislativa de MORENA en el tema anticorrupción. Es cuanto”.

No habiendo más intervenciones, por lo que considerándose suficientemente discutido el dictamen en lo general, en forma económica, por unanimidad; se sometió a votación el dictamen en lo general, en forma económica, siendo aprobado por unanimidad.

Continuando con el trámite, la Presidenta puso a discusión el dictamen en lo particular; indicándole a los Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con el Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata y los que deseen hablar a favor, con la Secretaria Diputada María del Rosario Díaz Góngora, les recordó que pueden hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.

No habiendo discusión, se sometió a votación el Dictamen por el que se expide la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y modifica la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, en lo particular, en forma económica, siendo aprobado por unanimidad. En tal virtud, se turnó a la Secretaría de la Mesa Directiva para que proceda a elaborar la Minuta del asunto aprobado.

El Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata, dio lectura al siguiente asunto en cartera:

F) Dictamen de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, relativo al Decreto por el que se modifica la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas del Estado de Yucatán.

En virtud de que el Dictamen ya ha sido distribuido en su oportunidad a todos y cada uno de los integrantes del Pleno, la Presidenta de la Mesa Directiva de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 de su propio Reglamento, solicitó la dispensa del trámite de lectura del dictamen, con el objeto de que sea leído únicamente el Decreto contenido en el mismo, en forma económica.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad. En tal virtud el Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata, dio lectura al decreto.

D E C R E T O:

Por el que se modifica la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, la Ley de Instituciones y Procedimientos y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas del Estado de Yucatán.

Artículo primero.- Se reforma la fracción III y se deroga la fracción VI del artículo 1; se reforman los artículos 3 y 4; se derogan el Título Tercero denominado "Responsabilidades Administrativas"; conteniendo los capítulo I denominado "Sujetos de Responsabilidad y Obligaciones del Servidor Público" y el capítulo II denominado "Sanciones Administrativas y Procedimiento para Aplicarlas"; se derogan los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68; se deroga el Título Cuarto denominado "Registro Patrimonial de los Servidores Públicos"; y se derogan los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 1.- ...

I.- y II.- ...

III.- Las responsabilidades que se deban resolver mediante juicio político.

IV.- y V.- ...

VI.- Se deroga.

Artículo 3.- La autoridad encargada de la aplicación de esta ley es el Congreso del estado.

Artículo 4.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refiere el Artículo 98, Fracción III, de la Constitución Política del Estado, se desarrollarán de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

TITULO TERCERO.

Se deroga.

CAPITULO I.

Se deroga.

Artículo 38.- Se deroga.

Artículo 39.- Se deroga.

Artículo 40.- Se deroga.

CAPITULO II.

Se deroga.

Artículo 41.- Se deroga.

Artículo 42.- Se deroga.

Artículo 43.- Se deroga.

Artículo 44.- Se deroga.

Artículo 45.- Se deroga.

Artículo 46.- Se deroga.

Artículo 47.- Se deroga.

Artículo 48.- Se deroga.

Artículo 49.- Se deroga.

Artículo 50.- Se deroga.

Artículo 51.- Se deroga.

Artículo 52.- Se deroga.

Artículo 53.- Se deroga.

Artículo 54.- Se deroga.

Artículo 55.- Se deroga.

Artículo 56.- Se deroga.

Artículo 57.- Se deroga.

Artículo 58.- Se deroga.

Artículo 59.- Se deroga.

Artículo 60.- Se Deroga.

Artículo 61.- Se deroga.

Artículo 62.- Se deroga.

Artículo 63.- Se deroga.

Artículo 64.- Se deroga.

Artículo 65.- Se deroga.

Artículo 66.- Se deroga.

Artículo 67.- Se deroga.

Artículo 68.- Se deroga.

TITULO CUARTO. Se deroga.

Artículo 69.- Se deroga.

Artículo 70.- Se deroga.

Artículo 71.- Se deroga.

Artículo 72.- Se deroga.

Artículo 73.- Se deroga.

Artículo 74.- Se deroga.

Artículo 75.- Se deroga.

Artículo 76.- Se deroga.

Artículo 77.- Se deroga.

Artículo 78.- Se deroga.

Artículo 79.- Se deroga.

Artículo segundo. Se adiciona al Título Segundo un Capítulo IX denominado “De la Designación de los Titulares de los Órganos de Control Interno de los Organismos Constitucionales Autónomos”, que contiene los artículos 56 Bis, 56 Ter, 56 Quarter y 56 Quinquies, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

CAPITULO IX. De la Designación de los Titulares de los Órganos de Control Interno de los Organismos Constitucionales Autónomos.

Artículo 56 Bis.- La designación de los titulares de los órganos de control interno se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

I.- La Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia expedirá la convocatoria pública para la designación del titular del órgano de control interno correspondiente, la cual deberá ser aprobada por el Pleno y publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en la Gaceta Legislativa del Congreso, en el sitio web del Congreso y, preferentemente, en periódicos de circulación estatal.

La convocatoria deberá publicarse a más tardar treinta días antes de la fecha en que debe realizarse la designación.

II.- Las propuestas deberán ser presentadas a la Secretaría General del Poder Legislativo;

III.- Las solicitudes de los aspirantes deberán ir acompañadas de su declaración de intereses, de conformidad con las disposiciones aplicables, así como cumplir los requisitos que establezcan las leyes de dichos organismos autónomos, por duplicado;

IV.- El secretario general del Poder Legislativo turnará los expedientes a la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, que se encargará de realizar la revisión correspondiente a efecto de determinar aquellos aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución y las leyes correspondientes; si de la verificación realizada se advierte que se omitió la entrega de algún documento o los presentados no son idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos, se notificará dentro de un plazo de veinticuatro horas,

para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, presente la documentación procedente;

V.- En caso de que la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia determine que alguno de los aspirantes no cumple con alguno de los requisitos, procederá a desechar la solicitud;

VI.- La Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia elaborará un acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en la Gaceta Legislativa del Congreso y en el sitio web del Congreso; y contendrá lo siguiente:

a) El listado con los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes correspondientes;

b) El plazo con que cuentan los aspirantes, cuya solicitud haya sido desecheda, para recoger su documentación y la fecha límite para ello, y

c) El día y hora en donde tendrán verificativo las comparecencias ante la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de velar por su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo.

VII.- Una vez que se hayan desahogado las comparecencias, la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia sesionará con la finalidad de integrar y revisar los expedientes y entrevistas para la formulación del dictamen que contenga la lista de candidatos aptos para ser votados por el Congreso, y que se hará llegar a la Junta de Gobierno y Coordinación Política;

VIII.- Los fracciones legislativas, a través de la Junta de Gobierno y Coordinación Política determinarán, por el más amplio consenso posible y atendiendo a las consideraciones y recomendaciones que establezca el dictamen de la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, la propuesta del nombre del candidato a titular del órgano de control interno que corresponda;

IX.- En la sesión correspondiente del Congreso, se dará a conocer al Pleno la propuesta a que

se refiere la fracción anterior, y se procederá a su discusión y votación en los términos que establezca esta ley y demás normativa aplicable, y

X.- Aprobado el dictamen, cuando así lo acuerde el Presidente, el candidato cuyo nombramiento se apruebe en los términos de este capítulo, rendirá el compromiso constitucional ante el Pleno del Congreso en la misma sesión.

El titular del órgano de control interno podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en la ley aplicable, con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, propondrá al Congreso, a más tardar 120 días naturales anteriores a la conclusión del cargo, el acuerdo que establezca los criterios y metodología para la evaluación del desempeño.

Artículo 56 Ter.- La convocatoria a que se refiere el artículo anterior será abierta para todas las personas, contendrá las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos, el órgano que se encargará del procedimiento y los criterios con que se evaluará a los aspirantes.

Artículo 56 Quater.- El Congreso a través de la instancia que determine la ley, podrá investigar, sustanciar, y resolver sobre las faltas administrativas no graves de los titulares de los órganos de control interno de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado de Yucatán y que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del estado.

Asimismo, será competente para investigar y sustanciar las faltas administrativas graves cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable.

En el ejercicio de sus funciones, dicha instancia deberá garantizar la separación entre las áreas

encargadas de la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos, en los términos previstos por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 56 Quinquies.- Cualquier persona, cuando presuma que los titulares de los órganos de control interno de cualquiera de los organismos constitucionales autónomos, haya incurrido en los supuestos previstos en el Título décimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, podrá presentar denuncias ante las autoridades correspondientes, acompañándola de los documentos y evidencias en las cuales se sustente.

Artículo tercero. Se adiciona el párrafo tercero al artículo 13; se reforma la fracción X del artículo 18, y se adiciona al Título Segundo un Capítulo IX Bis denominado “Órgano de Control Interno”, que contiene los artículos 43 Bis, 43 Ter, 43 Quater y 43 Quinquies, todos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 13. Integración de la comisión.

...

I. a la VIII. ...

...

La comisión contará con un órgano de control interno, dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Artículo 18. Facultades y obligaciones del presidente de la comisión.

...

I. a la IX. ...

X. Nombrar y remover libremente al secretario ejecutivo, al visitador general, al oficial de Quejas y Orientación, a los directores, a los visitadores y demás personal profesional, técnico y administrativo de la comisión, a excepción del titular del órgano de control interno.

XI. a la XXIII. ...

**Capítulo IX Bis.
Órgano de Control Interno.**

Artículo 43 Bis. Órgano de control interno.

La comisión contará con un órgano de control interno encargado de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en la comisión, así como de aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas. El órgano de control interno tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 43 Ter. Nombramiento y Atribuciones.

El titular del órgano de control interno ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

El titular del órgano de control interno durará en su cargo cinco años y será elegido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

El titular del órgano de control interno podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta ley y el procedimiento establecido en la Ley Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

El titular del órgano de control interno mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

Artículo 43 Quater. Requisitos.

El titular del órgano de control interno deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año.

IV. Contar, al momento de su designación, con

una experiencia de, al menos, cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

V. Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

VI. Contar con reconocida solvencia moral.

VII. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la comisión ni haber fungido como consultor o auditor externo de la comisión, en lo individual durante ese periodo.

VIII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

IX. No haber sido secretario de estado, fiscal general del estado, senador, diputado local, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

Artículo 43 Quinquies. Responsabilidades.

El titular del órgano de control interno será sujeto de responsabilidad en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa aplicable.

Los demás servidores públicos adscritos al órgano de control interno serán sancionados por el titular de este, o por el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo cuarto. Se reforma el artículo 138; se adiciona un párrafo tercero al artículo 368; y se adicionan los artículos 371 bis, 371 ter, 371 quater y 371 quinquies, todos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 138. El titular del órgano de control interno del instituto ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

El titular del órgano de control interno del instituto durará en su cargo cinco años y será elegido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

El titular del órgano de control interno podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta ley y el procedimiento establecido en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

El titular del órgano de control interno mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

Los requisitos para ser Titular del Órgano Interno de Control del Instituto son:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;

IV. Contar, al momento de su designación, con una experiencia de, al menos, cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;

V. Contar, al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

VI. Contar con reconocida solvencia moral;



VII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del instituto en lo individual durante ese periodo;

VIII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

IX. No haber sido secretario de estado, fiscal general del estado, diputado, gobernador, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

Artículo 368. ...

I. a la VIII. ...

...

El tribunal contará con un órgano de control interno, dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Artículo 371 Bis. Órgano de control interno.

El órgano de control interno del tribunal se encargará de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el tribunal, así como de aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas.

El órgano de control interno del tribunal tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 371 Ter. Atribuciones.

El titular del órgano de control interno del tribunal ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

El titular del órgano de control interno del tribunal durará en su cargo cinco años y será elegido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del pleno del tribunal. El titular del órgano de control interno podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los

requisitos previstos en esta ley.

El titular del órgano de control interno del tribunal mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

Artículo 371 Quater. Requisitos.

El titular del órgano de control interno del tribunal deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 138 de esta ley para el titular del órgano de control interno del instituto.

Artículo 371 Quinquies. Responsabilidades.

El titular del órgano de control interno del tribunal será sujeto de responsabilidad en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa aplicable.

Los demás servidores públicos adscritos al órgano de control interno del tribunal serán sancionados por el titular de este, o por el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo quinto. Se adiciona al Título Segundo, un Capítulo VI bis, denominado "Órgano de Control Interno" que contiene los artículos 30 bis, 30 ter, 30 quater y 30 quinquies; se reforma el artículo 95; se reforma el párrafo primero del artículo 98; se reforma el párrafo segundo del artículo 99 y se reforma el artículo 111, todos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Capítulo VI bis.
Órgano de Control Interno.**

Artículo 30 bis. Naturaleza.

El órgano de control interno se encargará de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el instituto, así como de aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas.

El órgano de control interno del instituto tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 30 ter. Requisitos.

Para ser titular del órgano de control interno se

deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión.

IV. No haber sido secretario de estado, fiscal general del estado, senador, diputado, gobernador, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

V. Contar, al momento de su designación, con una experiencia de, al menos, cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

VI. Contar, al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional, relacionado con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

VII. Contar con reconocida solvencia moral.

VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del instituto en lo individual durante ese periodo.

IX. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 30 Quater. Nombramiento y atribuciones.

El titular del órgano de control interno ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la legislación aplicable en materia responsabilidades administrativas.

El titular del órgano de control interno durará en su cargo cinco años y será elegido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, mediante el procedimiento establecido en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo.

El titular del órgano de control interno podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta ley y el procedimiento establecido en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

El titular del órgano de control interno mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

Artículo 30 Quinquies. Régimen de responsabilidad.

El titular del órgano de control interno del instituto será sujeto de responsabilidad en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa aplicable.

Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al órgano de control interno del instituto serán sancionados por el titular del órgano de control interno, o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la legislación aplicable en de responsabilidades administrativas.

Artículo 95. Impugnación de multas.

La imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio podrá ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. La impugnación a que se refiere este artículo será independiente del procedimiento sancionador que, en su caso se implemente al infractor.

Artículo 98. Competencia.

Las conductas previstas en el artículo 96 de la ley serán sancionadas por el órgano de control interno del sujeto obligado cuando los infractores tengan la calidad de servidores públicos y, por el instituto cuando los infractores no tengan esa calidad.

...

Artículo 99. Vista

...

Tratándose de probables incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información relacionados con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el instituto deberá dar vista al órgano de control interno del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Artículo 111. Impugnación de resolución.

La resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el 19 de julio de 2017, cuando lo haga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia.

Segundo. Nombramientos.

El Congreso deberá expedir la convocatoria para la designación de los titulares de los órganos de control interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Tercero. Titular del Órgano de Control Interno del Instituto.

El titular del Órgano de Control Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de este decreto, continuará con el cargo durante el período para el que fue electo.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.

PRESIDENTE:

DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.

VICEPRESIDENTE:

DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI.

SECRETARIO:

DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO.

SECRETARIO:

DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE.

VOCAL:

DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.

VOCAL:

DIP. RAÚL PAZ ALONZO.

VOCAL:

DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ.

Finalizada la lectura del decreto, la Presidenta de la Mesa Directiva expresó: “Señores Diputados. Toda vez que el presente dictamen contiene el decreto por el que se modifica la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas del Estado de Yucatán, el cual tiene la finalidad de sensibilizar a los servidores públicos de los organismos autónomos constitucionales, sobre la importancia del ejercicio de sus competencias, otorgándoles un instrumento adicional para el buen manejo, custodia, control y aplicación de los recursos públicos del presupuesto de egresos. En virtud de lo anterior, se hace indispensable y necesaria su discusión y votación en estos momentos. Con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 de su propio Reglamento, solicito la dispensa del trámite de discusión y votación en una sesión posterior y dicho procedimiento se efectúe en estos momentos. Los que estén a favor de conceder la dispensa del trámite solicitado, sírvanse mani-

festarlo en forma económica”.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad.

A continuación, la Presidenta con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 89 fracción III de su propio Reglamento, puso a discusión en lo general el Dictamen; indicándole a los ciudadanos Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con el Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata y los que estén a favor con la Secretaria Diputada María del Rosario Díaz Góngora, recordándoles que pueden hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.

En virtud de no haber discusión, se sometió a votación el dictamen en lo general, en forma económica, siendo aprobado por unanimidad.

Continuando con el trámite, la Presidenta puso a discusión el dictamen en lo particular; indicándole a los Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con el Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata y los que deseen hablar a favor, con la Secretaria Diputada María del Rosario Díaz Góngora, les recordó que pueden hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.

No habiéndose inscrito ningún Diputado para la discusión, se sometió a votación el Dictamen relativo al Decreto por el que se modifica la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, todas del Estado de Yucatán, en lo particular, en forma económica, siendo aprobado por unanimidad. En tal virtud, fue turnado a la Secretaría de la Mesa Directiva para que proceda a elaborar la minuta del asunto aprobado.

La Secretaria Diputada María del Rosario Díaz Góngora, dio lectura al siguiente asunto en cartera:

G) Dictamen de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, por el que se expide la Ley de Responsabilidades Admi-

nistrativas del Estado de Yucatán.

En virtud de que el Dictamen ya ha sido distribuido en su oportunidad a todos y cada uno de los integrantes del Pleno, la Presidenta de la Mesa Directiva de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 de su propio Reglamento, solicitó la dispensa del trámite de lectura del dictamen, con el objeto de que sea leído únicamente el Decreto contenido en el mismo, en forma económica.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad. En tal virtud, la Secretaria Diputada María del Rosario Díaz Góngora dio lectura al decreto.

D E C R E T O:

Por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Ley de Responsabilidades Administrativas Del Estado De Yucatán.

LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO I. Objeto, Ámbito de Aplicación y Sujetos de la Ley.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Yucatán, es Reglamentaria en el ámbito de las responsabilidades administrativas a que refiere el Título Décimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en concordancia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene por objeto:

I. Distribuir competencias entre los distintos órdenes de gobierno en el Estado, para conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos;

II. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos;



III. Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los servidores públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

IV. Establecer las sanciones por la comisión de faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

V. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y

VI. Crear las bases para que todo Ente público del Estado establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

Artículo 2. Definiciones.

Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General, para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Auditoría Superior del Estado: la entidad de fiscalización superior del Estado prevista en la Constitución del Estado, en la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables;

II. Autoridad Investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;

III. Comité Coordinador del Estado: Instancia a que hace referencia el artículo 101 Bis de la Constitución Política de Yucatán, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Estatal Anticorrupción;

IV. Constitución del Estado: Constitución Política del Estado de Yucatán;

V. Contraloría del Estado: La Secretaría de la Contraloría General del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán;

VI. Contraloría del Poder Judicial: La Contraloría del Poder Judicial;

VII. Corrupción: Toda conducta antijurídica en el ejercicio de las funciones y atribuciones de los servidores públicos, de los que hayan fungido como tales, así como de los particulares, que tenga como fin obtener para sí o para otra persona, algún provecho indebido, sea este económico o de cualquier otra índole y que trae como consecuencia la aplicación de alguna responsabilidad administrativa, política, patrimonial y/o penal;

VIII. Dependencias: las consideradas como tales en el Código de la Administración Pública de Yucatán y en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados;

IX. Denuncia: Medio a través del cual cualquier particular o servidor público hace del conocimiento de la autoridad investigadora competente, conductas a cargo de otro servidor público o particular que pudieren constituir responsabilidades administrativas, que no les causa una afectación o agravio directo;

X. Denunciante: La persona física o moral o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas que no les causa una afectación o agravio directo;

XI. Entes públicos del Estado: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y las personas morales de derecho público de carácter estatal y municipal que los conforman, así como los órganos autónomos creados por disposición expresa de la Constitución Política de Yucatán, las Leyes y demás disposiciones jurídicas;

XII. Entidades: las consideradas como entidades de la administración pública paraestatal en el Código de la Administración Pública de Yucatán y en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán;

XIII. Faltas administrativas culposas: las acciones y omisiones que se refieren en la fracción XIV del artículo 3 de la Ley General que no fueron previstas siendo previsibles o que fueron previstas confiando en que no se producirían, en virtud de la violación de un deber, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales;

XIV. Faltas administrativas dolosas: las acciones y omisiones que se refieren en la fracción XIV del artículo 3 de la Ley General que realiza quien conociendo los elementos de la falta administrativa o previendo como posible su consumación, la lleva a cabo;

XV. Informe de Probable Responsabilidad Administrativa: El instrumento igualmente previsto en la fracción XVIII del artículo 3 de la Ley General, en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y la probable responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

XVI. Ley: la Ley de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán;

XVII. Ley General: la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XVIII. Organismos Autónomos: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y los demás que se establezcan como tales en la Constitución del Estado;

XIX. Órganos de Control: Las unidades administrativas a que se hacen referencia las fracciones XX, XXI y XXII del presente artículo.

XX. Órganos de Control en la Contraloría del Estado: Las unidades administrativas asignadas a las dependencias y entidades que fungen como autoridad investigadora de la Contraloría del Estado, con atribuciones para promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno y realizar auditorías e investigaciones de oficio en sus respectivos ámbitos de competencia, pudiendo establecer unidades de responsabilidades administrativas con facultades para substanciar y resolver procedimientos disciplinarios por Faltas administrativas en el ámbito de competencia de las dependencias y entidades a las que se encuentran asignados, en los términos de la presen-

te Ley;

XXI. Órganos de Control en los Municipios: Las unidades administrativas que fungen como autoridades investigadoras en las administraciones públicas municipales, pudiendo establecer unidades de responsabilidades administrativas con facultades para substanciar y resolver procedimientos disciplinarios, así como para imponer y aplicar las sanciones previstas en la presente Ley por faltas administrativas no graves cometidas por servidores públicos municipales, con atribuciones para promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno y realizar auditorías e investigaciones de oficio en sus respectivos ámbitos de competencia;

XXII. Órganos de Control en los Organismos Autónomos: Las unidades administrativas que fungen como autoridades investigadoras en los organismos a los que la Constitución del Estado les reconoce autonomía, pudiendo establecer unidades de responsabilidades administrativas con facultades para substanciar y resolver procedimientos disciplinarios, así como para imponer y aplicar las sanciones previstas en la presente Ley por faltas administrativas no graves cometidos por sus servidores públicos, con atribuciones para promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno y realizar auditorías e investigaciones de oficio en sus respectivos ámbitos de competencia;

XXIII. Particulares: Las personas físicas o morales del sector social o privado;

XXIV. Procedimiento Disciplinario.- El procedimiento que inicia con el emplazamiento y citación del servidor público probable responsable de cometer una falta administrativa y concluye con la resolución que determina la procedencia de imponer o no las sanciones que refiere la presente Ley.

XXV. Procedimiento administrativo.- El procedimiento que inicia con el emplazamiento al particular por probables actos vinculados con faltas administrativas graves y concluye con la resolución que determina la procedencia de imponer o no las sanciones que refiere la presente Ley.

XXVI. Servidor público probablemente responsable: La persona que funge o fungió como servidor público que de manera probable llevó a

cabo alguna conducta que pudieran ser constitutiva de responsabilidad administrativa;

XXVII. Sistema Estatal Anticorrupción: Es la instancia de coordinación entre las autoridades del orden estatal y municipal competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

XXVIII. Superior Jerárquico: El titular de las dependencias o entidades o del Ente Público del Estado a la que se encuentre adscrito un servidor público;

XXIX. Superior Jerárquico Inmediato: el servidor público de jerarquía superior inmediata que emite instrucciones u órdenes a otro servidor público de jerarquía inferior;

XXX. Tribunal del Estado; La sección o sala competente en materia de faltas graves por responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán;

XXXI. Unidad de responsabilidades: Las unidades administrativas de la Contraloría del Estado, de los Municipios y demás entes públicos del Estado competentes para conocer de la sustanciación y resolución de los procedimientos disciplinarios y para imponer y aplicar sanciones administrativas previstas en la presente Ley.

Artículo 3. Sujetos de la Ley

Son sujetos de esta Ley:

I. Los servidores públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 4. Carácter de servidor público.

Para efectos de la presente Ley y de la Ley General, se considerarán como servidores públicos los considerados en el artículo 97 de la Constitución del Estado de manera enunciativa mas no limitativa, incluyendo a quienes se encuentren contratados bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios o los que desempeñen, aún con el carác-

ter de meritorios, u otra circunstancia, una comisión en el servicio público, y que como consecuencia realicen actividades o funciones en el ejercicio de las atribuciones que sean competencia de un Ente Público del Estado, independientemente de que tengan una relación laboral o no con el propio ente público, y por lo tanto, estarán sujetas a las obligaciones, responsabilidades y sanciones que son objeto de la presente Ley.

CAPÍTULO II.

Principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos.

Artículo 5. Condiciones estructurales y normativas.

El Congreso del Estado deberá aprobar un presupuesto adecuado y suficiente que permita a los entes públicos del Estado crear y mantener condiciones estructurales y normativas para su adecuado funcionamiento, la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Para tal efecto, los entes públicos del Estado deberán considerar dentro de su estructura el número de servidores públicos suficientes y capacitados que permitan diagnosticar e implementar acciones de mejora y de control interno, de difusión y actualización de la normatividad aplicable, y de investigación de faltas administrativas, y de substanciación y resolución de procedimientos disciplinarios, con el objeto de salvaguardar los principios y directrices que rigen la actuación de sus servidores públicos.

Los Ayuntamientos y órganos autónomos deberán contar con un órgano de control interno para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 6. Acciones de inducción e información a los servidores públicos.

Las áreas de recursos humanos de los Entes Públicos del Estado llevarán a cabo acciones de inducción de los servidores públicos de nuevo ingreso, con el objeto de que tengan pleno conocimiento de la estructura, funciones y obligaciones como tales, promoviendo la capacitación jurídica y técnica que permita cumplir a cabalidad con sus objetivos, atribuciones y facultades.

Los órganos de control interno, en el ámbito de su competencia, promoverán y difundirán información que tenga como objetivo que los servidores públicos presenten sus declaraciones de situación

patrimonial, de conflicto de interés y fiscal, y cumplan con su obligación de rendir cuentas, salvaguardando los principios rectores de los servidores públicos.

Los titulares de los Entes Públicos del Estado establecerán mecanismos necesarios, encaminados a implementar políticas y acciones de concientización y capacitación en materia de prevención de faltas administrativas y combate a la corrupción, propiciando que los servidores públicos se conduzcan con probidad y apego a los referidos principios rectores del servicio público.

Artículo 7. Principios rectores del servicio público.

Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:

I. Disciplina: Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;

II. Economía: Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;

III. Eficacia: Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.

IV. Eficiencia: Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;

V. Honradez: Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;

VI. Imparcialidad: Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de ne-

gocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho;

VII. Integridad: Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivo;

VIII. Lealtad: Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

IX. Legalidad: Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;

X. Objetividad: Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;

XI. Profesionalismo: Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;

XII. Rendición de cuentas: Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y

XIII. Transparencia. Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO III.

Autoridades competentes para aplicar la presente Ley.

Artículo 8. Autoridades competentes de aplicar la Ley.

Serán autoridades competentes para aplicar esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- La Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

II.- El Tribunal de Justicia Administrativa de Yucatán;

III.- El Congreso del Estado de Yucatán;

IV.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de la Contraloría General, por sí, o a través de sus órganos de control interno, la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en el ámbito que les corresponda;

V.- El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con la intervención que corresponda a la Contraloría del Poder Judicial;

VI.- Los Ayuntamientos en los términos que disponga la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán;

VII.- Los Organismos Autónomos a través de sus órganos de control interno;

VIII.- Los demás órganos que determinen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

La Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado serán competentes para aplicar las sanciones por faltas no graves previstas en las legislaciones que las regulan, sin perjuicio de que la Contraloría del Estado lleve a cabo investigaciones y auditorías relacionadas con el ejercicio de recursos públicos o imponga y aplique a los servidores públicos de aquellas, las sanciones por las faltas que deriven de las obligaciones a que hacen referencia las fracciones I fracciones b) y c) II, IV, V, VIII y IX del artículo 51 de la presente Ley, así como las que lleven a cabo sus titulares.

Artículo 9. Adecuación de estructura de las Autoridades competentes.

Las Autoridades competentes para aplicar la presente Ley deberán considerar en sus reglamentos y demás disposiciones que regula su estructura y competencia en razón de grado, las áreas que fungirán como autoridades investigadoras que tendrán atribuciones para investigar y calificar las faltas administrativas, y las que fungirán como autoridades substanciadoras, así como las autoridades resolutoras que contarán con competencia

para resolver procedimientos disciplinarios por faltas no graves.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen la calificación de la existencia de faltas administrativas, así como la probable responsabilidad de un servidor público, deberán elaborar el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora respectiva, para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los órganos de control interno en la Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos, así como la Contraloría del Poder Judicial serán competentes para:

I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;

II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, y

III. Presentar denuncias por hechos que las Leyes señalen como delitos del orden federal ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, o en su caso, por delitos del fuero común ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Los Órganos de Control Interno en la Contraloría del Estado, podrán adscribir unidades de responsabilidades en las dependencias y entidades, con las facultades que la Ley General y la presente Ley les otorga a las autoridades substanciadoras y resolutoras.

Los Ayuntamientos y Órganos Autónomos deberán prever dentro de la estructura de sus Órganos de Control, áreas con competencia de autoridades investigadoras independientes de las áreas con competencia de autoridades substanciadoras y resolutoras.

Artículo 10. Competencia genérica de la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado.

La Auditoría Superior del Estado, serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior de la Federación y la Auditoría Superior del Estado detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a la Contraloría General tratándose de dependencias y entidades del Ejecutivo, a la Contraloría del Poder Judicial de tratarse de servidores públicos de este, a los Órganos de Control en los Municipios o a los Órganos de Control en los Organismos Autónomos, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la probable comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Artículo 11. Competencia genérica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

El Tribunal del Estado, además de las facultades y atribuciones conferidas en la legislación que la regule y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 12. Investigación y trámite de Faltas graves y no graves derivadas de denuncias.

Cuando derivado de denuncias que investigue la Autoridad Investigadora, así como las correspondientes de la Fiscalía General del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública en el Poder Ejecutivo, de la Contraloría del Poder Judicial y los demás órganos de control en los organismos autónomos, se desprenden actos u omisiones tanto de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las Faltas administrativas graves, remitirán las constancias documentales junto con el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa a su área con competencia de autoridad substanciadora, para que proceda en los términos a que hace referencia el artículo 228 fracciones I a VII de la presente Ley, procediendo a enviar los autos originales del expediente al Tribunal del Estado para que, en su caso, resuelva la sanción que corresponda a dicha falta.

En el caso de que la investigación que derive de denuncias a cargo de servidores públicos municipales, se presuma la constitución de faltas graves que se relacionen con el manejo, aplicación, custodia irregular o desvió de recursos públi-

cos estatales o municipales, las autoridades que reciban la denuncia y los órganos de control en los Municipios o quien ejerza las atribuciones de estos en los Ayuntamientos, deberán enviarla a la Auditoría Superior del Estado a fin de que ejerza las atribuciones de investigación y substanciación en los términos del artículo 10 de la presente Ley, para su posterior envío al Tribunal del Estado para los mismos efectos del párrafo anterior.

Si el Tribunal del Estado determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Artículo 13. Trámite de Faltas graves y no graves derivadas de auditorías e investigaciones de oficio.

Cuando derivado de auditorías de las autoridades investigadoras en la Auditoría Superior del Estado, los órganos de control interno de la Contraloría del Estado, la Contraloría del Poder Judicial y los Órganos de Control en los Órganos Autónomos, determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden faltas administrativas graves, remitirán las constancias documentales junto con el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa a su área con competencia de autoridad substanciadora, para que proceda en los términos a que hace referencia el artículo 228 fracciones I a VII de la presente Ley, a fin de que substanciado el procedimiento envíe los autos originales del expediente al Tribunal del Estado para su resolución, y en su caso, para que imponga la sanción que corresponda a dicha falta.

En el caso de las auditorías que realicen los Órganos de control en los Municipios se presuma la constitución de faltas graves o se encuentren relacionadas con el manejo, aplicación, custodia irregular o desvió de recursos públicos estatales o municipales a cargo de servidores públicos municipales, deberán remitir las constancias documentales a la Auditoría Superior del Estado a fin de que ejerza las atribuciones de investigación y, en su caso, proceda en los términos a que hace referencia el artículo 228 fracciones I a VII de la presente Ley de la presente Ley, procediendo a enviar los autos originales del expediente al Tribunal del Estado para su resolución.

En el mismo sentido, del último párrafo del artículo anterior, si el Tribunal del Estado determi-



na que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Artículo 14. Existencia de tipos distintos de responsabilidad.

Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos materia de denuncias, auditorías e investigaciones, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 98 de la Constitución del Estado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 8 de esta Ley turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

La atribución del Tribunal del Estado para imponer sanciones a particulares en términos de esta Ley, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable.

TÍTULO SEGUNDO.

MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS.

CAPÍTULO I.

Mecanismos Generales de Prevención.

Artículo 15. Acciones de prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción.

Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las Contralorías del Estado y del Poder Judicial, los Órganos de control en los Municipios y en los Órganos Autónomos, considerando el ámbito de competencia y las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción.

En la implementación de las acciones referidas, los Órganos de control en la Contraloría del Estado, deberán atender los lineamientos generales que emita la Contraloría del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Las acciones que implementen los Órganos de control internos para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, que en situaciones específicas deberán observar los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción tendrán como objetivo:

I. Orientar a los servidores públicos en la conducta que se espera de ellos;

II. Conocer y entender los valores y principios que deben salvaguardar los servidores públicos en el Estado;

III. Desarrollar mecanismos de autorregulación en los servidores públicos como medida de prevención de la corrupción.

Artículo 16. Lineamientos generales de acciones de integridad.

Los lineamientos generales que emita la Contraloría del Estado, la Contraloría del Poder Judicial, los Órganos de control en los Municipios y en los Órganos Autónomos, se publicarán en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y, en su caso, en las gacetas municipales, así como en los sitios web y deberán contener como mínimo:

I. La obligación de constituir un Comité de Ética con competencia para realizar las siguientes funciones:

a) Establecer las bases para su organización y funcionamiento;

b) Elaborar y aprobar, durante el primer trimestre de cada año, su programa anual de trabajo que contendrá cuando menos: los objetivos, metas y actividades específicas que tenga previsto llevar a cabo;

c) Participar en la emisión del Código de Ética, mediante la elaboración del proyecto respectivo conforme a los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, así como coadyuvar en la aplicación y cumplimiento del mismo;

d) Determinar los indicadores de cumplimiento del Código de Ética y el método que se seguirá para evaluar anualmente los resultados obtenidos, así como difundir dichos resultados en sus respectivos sitios Web;

e) Proponer la revisión y, en su caso, actualización del Código de Ética;

f) Fungir como órgano de consulta y asesoría especializada en asuntos relacionados con la emisión, aplicación y cumplimiento del Código de Ética;

g) Emitir recomendaciones derivadas del incumplimiento al Código de Ética, las cuales consistirán en un pronunciamiento imparcial no vinculatorio, y se harán del conocimiento del servidor público y de su superior jerárquico;

h) Establecer el mecanismo de comunicación que facilite el cumplimiento de sus funciones;

i) Difundir los valores contenidos en el Código de Ética y, en su caso, recomendar a los servidores públicos, el apego a los mismos;

j) Comunicar a la Contraloría del Estado o en su caso, al órgano de control interno correspondiente las conductas de servidores públicos que conozca con motivo de sus funciones, y que puedan constituir responsabilidad administrativa en términos de la Ley de la materia, y

k) Las demás análogas a las anteriores y que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El Comité de Ética, para el cumplimiento de sus funciones se apoyará de los recursos humanos, materiales y financieros con que cuente el ente público, por lo que su funcionamiento no implicará la erogación de recursos adicionales;

I. Los elementos mínimos que deberán contener el Códigos de Ética de los servidores públicos de su competencia;

II. Los resultados de la evaluación que se hubiere realizado respecto del cumplimiento del Código de Ética;

III. El medio en que se difundirá y hará conocimiento de la sociedad el Código de Ética, independientemente de la obligación de publicarlo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán o en las gacetas municipales para que entre en vigor.

IV. La posibilidad de considerar la participación del sector social y privado a través de la práctica de encuestas o de la solicitud de propuestas, entre otros mecanismos;

V. La especificación de la dependencia, unidad o área con competencia para interpretar los Lineamientos.

Artículo 17. Código de Ética.

Los servidores públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido en su ámbito de competencia, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

El código de ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y, en su caso, en las gacetas municipales, para que tenga efectos obligatorios en los servidores públicos, así como en los sitios web de los Entes Públicos.

Artículo 18. Convenios con el sector social o privado para autorregulación.

La Contraloría del Estado podrá suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.

Artículo 19. Participación social en generación de políticas públicas.

El Comité Coordinador del Estado promoverá entre los Entes Públicos del Estado, la implementación de los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción e instituirá las que considere con este mismo fin en el Estado.

CAPÍTULO II.

De la integridad de las personas jurídicas colectivas.

Artículo 20. Sanciones a personas morales.

Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para

dicha persona moral.

Artículo 21. Política de Integridad como elemento de valoración de la responsabilidad.

Para que proceda el beneficio de la valoración de la responsabilidad de la persona moral, deberá acreditarse contar con al menos los elementos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley General, al hacerse entrega de la documentación que así lo acredite con la solicitud del procedimiento administrativo del trámite relativo o previo a la firma del contrato, pedido o demás actos jurídicos en el que se formalicen los compromisos de los procedimientos de contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública, servicios de cualquier naturaleza y proyectos de prestación de servicios.

CAPÍTULO III.

De los instrumentos de rendición de cuentas.

Sección Primera.

Del sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Artículo 22. Coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción con Entes Públicos del Estado.

La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, coadyuvará con las áreas de las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos para que estas den cumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, relacionadas con el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma digital nacional.

Artículo 23. Inscripción de información de declaraciones en la plataforma digital nacional.

Las áreas de las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos competentes de recibir las declaraciones de situación patrimonial, conflicto de interés y fiscal, serán las responsables de almacenar en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y cons-

tancias de presentación de declaración Fiscal de la Plataforma digital nacional, la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción generen los servidores públicos obligados a presentar las referidas declaraciones, en la que se inscribirán los datos públicos de los mismos y la constancia que para efectos de esta Ley emita la autoridad fiscal sobre la presentación de la declaración anual de impuestos de los servidores públicos que se encuentren obligados en este sentido.

El Tribunal del Estado inscribirá y hará públicas en el Sistema Nacional de servidores públicos y Particulares Sancionados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves.

Las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos inscribirán en el referido sistema nacional la anotación de las abstenciones que se hagan en términos del artículo 82 de la presente Ley.

Artículo 24. Obligación de consultar el registro de servidores públicos y el sistema nacional de servidores públicos.

Los Entes públicos del Estado, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el registro de servidores públicos que lleve la Contraloría del Estado y el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

Artículo 25. Disposición de información de declaraciones de autoridades competentes.

La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

Artículo 26. Publicidad de declaraciones patrimoniales y de intereses.

Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución. Para tal efecto, el Comité Coordinador del Estado, a propuesta del Comité Estatal de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos acordes a los criterios emitidos por los órganos competentes del Sistema Nacional Anticorrupción, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

Artículo 27. Verificación de veracidad de declaraciones patrimoniales y de intereses.

La Contraloría del Estado, la Contraloría del Poder Judicial y los Órganos de Control en los Municipios y en los Órganos Autónomos, según sea el caso, deberán realizar una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos de su ámbito de competencia. De no existir ninguna anomalía expedirán la certificación correspondiente, la cual se anotará en dicho sistema. En caso contrario, iniciarán la investigación que corresponda.

Sección Segunda.

De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de interés.

Artículo 28. Registro de situación patrimonial y declaración de interés.

La Contraloría del Estado en la Administración Pública Estatal, la Auditoría Superior del Estado en el Poder Legislativo, la Contraloría del Poder Judicial, los Órganos de Control en los Municipios y en los Órganos Autónomos, en el ámbito de su competencia, llevarán el registro de la situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos obligados, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 29. Sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de interés.

Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad todos los servidores públicos, las Autoridades a que se hacen referencia en el artículo anterior a la que se encuentren adscri-

tos, en los términos previstos en la Ley General y la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Sección tercera.

Plazos y mecanismos de registro al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Artículo 30. Altas y bajas del registro de servidores públicos obligados.

Los responsables de las áreas de recursos humanos o sus equivalentes en las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, y en los demás entes públicos, deberán comunicar a los órganos de control competentes del registro de la situación patrimonial y de intereses, por escrito o en el sistema electrónico que implementen para tal efecto, las fechas en que inician y concluyen en el ejercicio del empleo, cargo, comisión o función los servidores públicos obligados a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses.

La omisión de los responsables de estas áreas de no realizar este comunicado dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de inicio, conclusión o modificación a que se hace referencia el párrafo anterior, será objeto de responsabilidad administrativa tanto de quienes tengan a su cargo dichas áreas.

Artículo 31. Plazos de presentación de declaración patrimonial, de intereses y de la constancia de presentación de declaración fiscal.

La declaración de situación patrimonial y de interés deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo o del inicio del empleo o de la comisión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, salvo que en



ese mismo año hubiere presentado la declaración a que se refiere la fracción I, independientemente de que esta última se haya presentado de manera oportuna o no; y

III. Declaración de conclusión del encargo, empleo o comisión dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia, entidad o área de adscripción en el mismo orden de gobierno o de reingreso del servidor público en un período menor de sesenta días naturales siguientes a su conclusión, únicamente se dará aviso de dicha situación y no será necesario presentar la declaración de inicio y/o de conclusión.

La Contraloría del Estado en la Administración Pública Estatal, la Auditoría Superior del Estado en el Poder Legislativo, la Contraloría del Poder Judicial, los Órganos de Control en los Municipios y en los Órganos Autónomos, en el ámbito de su competencia, podrán solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a presentarla o, en su caso, de la constancia de percepciones y retenciones que les hubieren emitido alguno de los entes públicos, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, las áreas de los entes públicos competentes de recepcionar las declaraciones de situación patrimonial, conflicto de interés y fiscal, turnarán a las autoridades investigadoras competentes el listado de servidores públicos omisos, para la investigación por probable responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes, quienes requerirán por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

Los requerimientos que se hagan, serán comunicados a las áreas de recursos humanos de los entes públicos en el caso de que los sujetos omisos de presentar su declaración continúen ejerciendo su empleo, cargo o comisión en el mismo orden de gobierno, teniendo la obligación de hacerlo del conocimiento del servidor público obligado de inmediato, en caso contrario, dicho requerimiento deberá notificarse en su domicilio.

Tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I y II de este artículo, en caso de que la omisión en la declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al servidor público obligado, las autoridades investigadoras turnarán a las áreas substanciadoras el informe de probable responsabilidad respectivo, a efecto de que se inicie el procedimiento disciplinario, y en su caso, se imponga la sanción respectiva.

De no acreditarse el cumplimiento de la presentación de la declaración respectiva a más tardar el día de la celebración de la audiencia inicial, sin causa justificada, previa valoración de los elementos subjetivos a los que hace referencia el artículo 78 de la presente Ley, las áreas resolutoras emitirán la resolución respectiva, pudiendo determinar que el nombramiento o empleo que ejerza, ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo o empleo al servidor público.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, a más tardar el día de la celebración de la audiencia inicial, las áreas resolutoras emitirán la resolución respectiva, previa valoración de los elementos subjetivos a que hace referencia el artículo 78 de la presente Ley, pudiendo inhabilitar al infractor para ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de tres meses a un año.

Artículo 32. Causas justificadas para no presentar la declaración patrimonial, de intereses y de la constancia de presentación de declaración fiscal de manera oportuna.

Se considerará como causa justificada para no presentar la declaración de situación patrimonial en el término que dispone la fracción III del artículo 31 de la presente Ley, cuando la terminación del cargo, empleo o comisión derive de un despido laboral, y esta no se encuentre firme, habiéndose probado encontrarse en litigio la firmeza de la resolución antes de citarse a la audiencia inicial del procedimiento disciplinario, que en su caso se instaure, caso en el cual se emitirá resolución determinando no contarse con elementos para im-

poner sanciones, sin perjuicio de que de actualizarse la hipótesis normativa a que hace referencia el párrafo siguiente, se inicie de nueva cuenta un nuevo procedimiento disciplinario por no cumplirse con presentar la declaración de conclusión.

En este caso, de quedar firme la conclusión del cargo, el área de recursos humanos del ente público Estatal deberá de notificar la resolución respectiva al Órgano de Control competente, encontrándose obligado el servidor público a presentar la declaración de conclusión del cargo dentro de los sesenta días siguientes al en que surta efectos la notificación del laudo.

Artículo 33. Forma de presentación de declaración patrimonial, de intereses y de la constancia de presentación de declaración fiscal.

Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica. En el caso de municipios que no cuenten con las tecnologías de la información y comunicación necesarias para cumplir lo anterior, podrán emplearse formatos impresos, siendo responsabilidad de los Órganos internos de control en los Municipios verificar que dichos formatos sean digitalizados e incluir la información que corresponda en el sistema de evolución patrimonial y de declaración de intereses.

Las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control en los Municipios y Organismos Autónomos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen sus servidores públicos, y llevarán el control de dichos medios, considerando los criterios emitidos por los órganos competentes de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emitan las Contralorías del Estado y del Poder Judicial, y los Órganos de Control en los Municipios y Organismos Autónomos, en el respectivo ámbito de su competencia, para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos.

Los servidores públicos competentes para recabar las declaraciones patrimoniales deberán resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 34. Contenido de la declaración patrimonial.

En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición. En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Artículo 35. Bienes objeto de la investigación.

Para los efectos de la presente Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los Declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Artículo 36. Obligación de informar la transmisión de la propiedad o uso de bienes con motivo del ejercicio de funciones como servidor público.

En caso de que los servidores públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a la Contraloría del Poder Judicial, los Órganos de Control de la Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos competente. En el caso de recepción de bienes, los servidores públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

Artículo 37. Facultad de investigación.

La Contraloría del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos, estarán facultados para llevar a cabo investigaciones para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes.

Sólo los titulares de la Auditoría Superior, la Au-



ditoría Superior del Estado, de la Contraloría del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos o los servidores públicos en quien deleguen esta facultad, podrán solicitar a las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios.

Artículo 38. Obligación de proporcionar información relacionada con evolución patrimonial.

Las autoridades fiscales, así como las dependencias, entidades e instituciones públicas y privadas relacionadas con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios, estarán obligadas a proporcionar a las autoridades señaladas en el artículo anterior, la información fiscal, inmobiliaria o de cualquier otro tipo, relacionada con los servidores públicos, sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos, con la finalidad de que la autoridad verifique la evolución del patrimonio de aquéllos.

Artículo 39. Investigación por probable ocultamiento de conflicto de interés o enriquecimiento oculto.

En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un probable incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público o existan elementos para determinar un probable ocultamiento de conflicto de interés, la Auditoría Superior del Estado para el caso de servidores públicos municipales, las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado y en los Organismos Autónomos, llevarán la investigación por enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés y citarán personalmente al servidor público, haciéndole saber los hechos que motiven la investigación, señalándole las incongruencias detectadas respecto de los bienes que integran su patrimonio o los elementos del posible ocultamiento, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del citatorio, formule ante la Autoridad investigadora las aclaraciones pertinentes.

Cuando el servidor público o la persona con quien se entienda la notificación se negaren a fir-

mar de recibido, el notificador hará constar dicha circunstancia en un acta que levantará ante dos testigos, sin que ello afecte el valor probatorio que en su caso posea este documento.

Si derivado de la comparecencia del servidor público investigado, se encontrare que no se cuenta con elementos suficientes para determinar el probable ocultamiento de conflicto de interés o enriquecimiento oculto, la autoridad investigadora, de estimarlo procedente, podrá acordar la práctica de nuevas diligencias durante 30 días hábiles adicionales. Transcurrido este término, la autoridad investigadora tendrá 30 días hábiles para determinar si existen elementos para determinar la existencia de un probable ocultamiento de conflicto de interés o si el servidor público no justificó el enriquecimiento oculto por el cual se inició la investigación.

Artículo 40. Determinación de probable ocultamiento de conflicto de interés o enriquecimiento oculto.

De determinarse la existencia de un probable ocultamiento de conflicto de interés o si el servidor público no justificó el enriquecimiento oculto por el cual se inició la investigación, la autoridad investigadora elaborará el informe de probable responsabilidad para su remisión a la autoridad substanciadora competente, y formulará, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Artículo 41. Potestad para formular denuncias por responsabilidad penal.

La Auditoría Superior del Estado y las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos, según corresponda, tendrán la potestad de formular la denuncia al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 42. Coadyuvancia de autoridades investigadoras.

Cuando las Autoridades investigadoras, en el ámbito de sus competencias, llegaren a formular denuncias ante el Ministerio Público correspondiente, éstas serán coadyuvantes del mismo en el

procedimiento penal respectivo.

Sección cuarta.
Régimen de los servidores públicos que participan en contrataciones públicas.

Artículo 43. Servidores públicos que participan en contrataciones públicas.

La Plataforma digital nacional incluirá, en un sistema específico, los nombres y adscripción de los servidores públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, el cual será actualizado quincenalmente.

Los formatos y mecanismos para registrar la información serán determinados por el Comité Coordinador.

La información a que se refiere el presente artículo deberá ser puesta a disposición de todo público a través de un portal de Internet.

Artículo 44. Asesores considerados como servidores públicos.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General, la Plataforma Digital Nacional que contenga el sistema de los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, incluirá los nombres y adscripción de las personas que intervengan como asesores en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos, independientemente de que ejerzan un empleo, cargo o comisión en el servicio público o que ejerzan su asesoría por contrato de prestación de servicios, los cuales serán considerados como servidores públicos para efectos de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 45. Término de registro de los servidores públicos que participan en contrataciones públicas.

Los servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas, deberán ser registrados en la Plataforma digital nacional por el titular del área o unidad administrativa a la

cual se encuentren adscritas o en la que se haya contratado, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que inicien el ejercicio del empleo, cargo, comisión o contratación.

La omisión de registrar a los servidores públicos, incluyendo los asesores que participan en contrataciones públicas, será considerada como falta no grave del titular del área o unidad administrativa a la cual se encuentre adscrito o en la cual se le haya contratado al servidor público y será objeto de las sanciones administrativas que prevé la presente Ley.

Sección quinta.
Del protocolo de actuación en contrataciones.

Artículo 46. Expedición del protocolo de actuación.

El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que bajo la supervisión y control de las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control en los Municipios y en los Órganos Autónomos se deberá implementar.

Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los servidores públicos inscritos en el sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo y, en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles Conflictos de Interés, bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.

El sistema específico de la Plataforma digital nacional a que se refiere el presente Capítulo incluirá la relación de particulares, personas físicas y morales, que se encuentren inhabilitados para celebrar contratos con los entes públicos derivado de procedimientos administrativos diversos a los previstos por esta Ley.

Artículo 47. Supervisión de órganos de control y participación de áreas normativas en los actos y procedimientos de contratación

Los órganos de control interno de la Contraloría del Estado, la Contraloría del Poder Judicial y los Órganos de Control en los Municipios y en los Órganos Autónomos, deberán supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública para garantizar que se lleva a cabo en los térmi-



nos de las disposiciones en la materia, llevando a cabo las verificaciones procedentes si descubren anomalías.

Las áreas normativas en materia de contrataciones de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, servicios, obra pública y servicios podrán participar en los procedimientos de contratación pública con el carácter de asesores, con el objeto de que las áreas responsables de la contratación se apeguen al marco jurídico y normativo aplicable.

Para tal efecto, las áreas responsables de la contratación de los entes públicos, deberán prever la participación de los órganos de control como de las referidas áreas normativas en los comités de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública, enajenaciones y demás contrataciones en los que se lleve a cabo la dictaminación de las adjudicaciones directas y presentación de informes, así como en los actos de apertura de proposiciones y fallos, los cuales podrán hacer observaciones de manera fundada y motivada en los propios actos, con el objeto de que sean corregidas o subsanadas de inmediato, debiendo de hacerse constar las mismas en las actas que se levanten para tal efecto, sin perjuicio de que dichas observaciones se puedan realizar por escrito al servidor público responsable de la contratación. Dichas observaciones deberán resguardarse en los expedientes de las contrataciones y de no ser corregidas o subsanadas prevaleciendo la probable falta administrativa, será considerada como una conducta dolosa, de iniciarse un procedimiento disciplinario, salvo que se justifique a satisfacción del órgano de control respectivo las razones y fundamentos por las cuales se actúa en el sentido observado.

La invitación por parte de las áreas responsables de la contratación de los entes públicos para participar en los actos de los procedimientos de contratación deberá ser entregada por escrito o de manera electrónica con tres días hábiles de anticipación, remitiendo la convocatoria y las bases de licitación de manera electrónica.

Sección sexta. De la declaración de intereses.

Artículo 48. Sujetos obligados a presentar declaración de intereses.

Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los servidores públicos que de-

ban presentar la declaración patrimonial en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la presente Ley.

Al efecto, las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

Artículo 49. Concepto de Conflicto de Interés.

Para efectos del artículo anterior se entiende por Conflicto de Interés la afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función conforme a los puestos, cargos, comisiones, actividades o poderes que el declarante desempeña en órganos directivos o de gobierno en organizaciones o empresas con fines de lucro, o bien, en asociaciones, sociedades, consejos, actividades filantrópicas o de consultoría en las que el declarante puede o no recibir remuneración por esta participación.

Artículo 50. Determinación de formatos de declaraciones de Conflicto de Interés.

El Comité Coordinador del Estado, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, considerando los lineamientos que emita el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, expedirá las normas y los formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar la declaración de intereses, así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 25 de esta Ley.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 31 de la presente Ley y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en la presente Ley para la presentación de la declaración patrimonial respecto del incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

**TÍTULO TERCERO.
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE
PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS
ADMINISTRATIVAS GRAVES.**

**CAPÍTULO I.
De las Faltas administrativas no graves de los
servidores públicos.**

Artículo 51. Faltas no graves.

Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones y conductas siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, en lo particular de manera enunciativa, mas no limitativa, respecto a las siguientes conductas:

a) Ejercer el servicio que le sea encomendado absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o que implique el incumplimiento de sus obligaciones afectando al Estado o a un tercero, ya sea mediante su anuencia o autorización;

b) Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

c) Acreditar los requisitos exigidos por la Ley para el ejercicio y desempeño del empleo, cargo o comisión. En este caso, igualmente será responsable el servidor público que teniendo la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos omita solicitarlos;

d) Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a los servidores públicos y particulares con las que tenga relación con motivo de éste;

e) Tratar debidamente y con decencia a sus subalternos;

f) Abstenerse de disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

g) Abstenerse de desempeñar o ejercer otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley expresamente prohíba;

h) Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

i) Responder las recomendaciones que les presente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y en el supuesto de que se decida no aceptar o no cumplir las recomendaciones, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en términos de lo dispuesto por los artículos 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 93 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán;

j) Cumplir en tiempo y forma los mandatos del Instituto Nacional Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y cualquiera de sus órganos, en los términos de la legislación aplicable, proporcionarles de manera oportuna y veraz la información que les sea solicitada y prestarles el auxilio y colaboración que les sea requerido por dichas autoridades electorales;

k) Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos;

l) Abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

m) Fundar y motivar los actos de molestia y privativos que en el ejercicio de sus facultades lleve a cabo, cumpliendo con las formalidades cons-



titucionales y legales que exige el procedimiento;

n) Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

II. Denunciar ante la Autoridad competente los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 101 de la presente Ley;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En este caso, el servidor público deberá comunicar al superior jerárquico las dudas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciba y, en su caso, las razones o motivos por las cuales dichas instrucciones pudieran ser contrarias a las disposiciones legales que las regulen o a algunas de las obligaciones que deba realizar como servidor público.

En caso de ratificarse la instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, podrá abstenerse a cumplirlas, debiendo denunciar esta circunstancia en términos del artículo 100 de la presente Ley;

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables y de manera enunciativa, mas no limitativa cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Publicar y mantener actualizada en los términos de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la información pública obligatoria de su competencia;

b) Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen los Organismos garantes y el Sistema Nacional de Transparencia y cumplir con las resoluciones que emitan;

c) Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los órganos de fiscalización competentes; y

d) Elaborar y presentar los informes que en términos de las Leyes, reglamentos y otras disposiciones de observancia general se encuentren obligado a presentar en el ejercicio de la función pública.

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte o se le requiera de manera fundada y motivada, y

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano de control respectivo, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de la fracción IX del presente artículo, se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidad

des de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

Artículo 52. Daños y perjuicios culposos por faltas no graves.

También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la notificación de la Auditoría Superior de la Federación o de la Auditoría Superior del Estado o de la Autoridad resolutora competente.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria tratándose de recursos federales, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán en el caso de recursos estatales y las tesorerías Municipales, cuando se trate de recursos municipales, deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando se trate de daños y perjuicios causados al patrimonio de los organismos autónomos que deriven de Faltas administrativas no graves del conocimiento de sus órganos resolutores, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán ejercerá las atribuciones de cobro del crédito fiscal a que hace referencia.

La Autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de la Ley General, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

CAPÍTULO II.

De las faltas administrativas graves de los ser-

vidores públicos.

Artículo 53. Faltas graves.

Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los servidores públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 54. Cohecho.

Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

Artículo 55. Peculado.

Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 56. Desvío de recursos públicos.

Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Artículo 57. Utilización indebida de información.

Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.



Artículo 58. Información privilegiada.

Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

Artículo 59. Abuso de funciones.

Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 54 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Artículo 60. Conflicto de Interés.

Incorre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que pueda desempeñarse de manera imparcial en razón de intereses personales, familiares o de negocios o tenga un impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos. Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Artículo 61. Contratación indebida.

Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes

públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

Artículo 62. Enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés.

Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

Artículo 63. Tráfico de influencias.

Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley.

Artículo 64. Encubrimiento.

Será responsable de encubrimiento el servidor público que en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Artículo 65. Desacato.

Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 66. Obstrucción de la justicia.

Los servidores públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:

I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u

omisiones calificadas como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y

III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los servidores públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

CAPÍTULO III.

De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 67. Particulares vinculados a faltas administrativas graves.

Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

Artículo 68. Soborno.

Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 54 de esta Ley a uno o varios servidores públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos servidores públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

Artículo 69. Participación ilícita en procedimientos administrativos.

Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean

federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de Ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello. También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.

Artículo 70. Tráfico de influencias.

Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido.

Artículo 71. Utilización de información falsa.

Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

Asimismo, incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 72. Colusión.

Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.



También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

Las faltas referidas en el presente artículo resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales.

Artículo 73. Uso indebido de recursos públicos.

Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

Artículo 74. Contratación indebida de ex servidores públicos.

Será responsable de contratación indebida de ex servidores públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.

CAPÍTULO IV.

De las Faltas de particulares en situación especial.

Artículo 75. Faltas de particulares en situación especial.

Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a

cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

CAPÍTULO V.

De la prescripción de la responsabilidad administrativa.

Artículo 76. Prescripción de la responsabilidad administrativa.

Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y de los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la calificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 115 de la presente Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuar-se por más de seis meses sin causa justificada; en

caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del probable infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

TÍTULO CUARTO. SANCIONES.

CAPÍTULO I. Sanciones por faltas administrativas no graves.

Artículo 77. Sanciones por faltas administrativas no graves.

En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal del Estado, las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 78. Elementos subjetivos para deter-

minar sanciones por faltas administrativas no graves.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que se imponga no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 79. Criterios generales para imponer sanciones considerando los elementos subjetivos.

Las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos, de manera enunciativa mas no limitativa, podrán considerar los criterios generales que se refieren en el presente artículo para imponer sanciones por faltas no graves, sin perjuicio de que de manera fundada y motivada se determine imponer otras sanciones, cuando se justifique considerar elementos objetivos y subjetivos no considerados en los mismos.

La amonestación privada podrá imponerse cuando el servidor público no tenga antecedente de haber cometido una falta administrativa con sanción firme y se tenga una antigüedad en el servicio público menor de cinco años y que de las condiciones exteriores y medios de ejecución no se aprecie una conducta dolosa.

La amonestación pública procederá cuando el servidor público tenga antecedente de haber cometido una falta administrativa con sanción firme y se tenga una antigüedad en el servicio mayor de dos y menor de cinco años, que de las



condiciones exteriores y medios de ejecución no se aprecie una conducta dolosa o cuando exista reincidencia y la sanción impuesta con anterioridad consistió en una amonestación privada.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales y se impondrá cuando exista un antecedente de falta administrativa con sanción firme del servidor público y se tenga una antigüedad en el servicio mayor de cinco años, que de las condiciones exteriores y medios de ejecución se aprecie una conducta dolosa o cuando exista reincidencia y la sanción impuesta con anterioridad consistió en una amonestación pública.

También se impondrá la suspensión del empleo, cargo o comisión por un término de cinco a treinta días a quien encontrándose laborando en el servicio público no cumpla con la obligación de presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial y de conflicto de interés y esta acredite haberla presentado a más tardar el día de la celebración de la audiencia inicial.

La destitución será impuesta independientemente del nivel jerárquico y antigüedad en el servicio, al servidor público que cuente con antecedentes de haber cometido una sanción administrativa y se le haya suspendido con anterioridad en el servicio por una conducta considerada como dolosa o cuando encontrándose laborando en el servicio público no cumpla con la obligación de presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial y de intereses y no se acredite haberla presentado a más tardar el día de la celebración de la audiencia inicial.

La inhabilitación para ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público se impondrá cuando independientemente del nivel jerárquico y antigüedad en el servicio, el servidor público sea reincidente de haber cometido una sanción administrativa de la misma naturaleza y se le haya sancionado con anterioridad por una conducta considerada como dolosa o cuando encontrándose laborando o no en el servicio público no cumpla con la obligación de presentar oportunamente la declaración de situación patrimonial y de conflicto de intereses y no se acredite haberla presentado a más tardar el día de la celebración de la audiencia inicial.

Artículo 80. Calificación de faltas administrati-

vas culposas y dolosas.

La calificación de las faltas administrativas de naturaleza culposa o dolosa se especificará en el informe de probable responsabilidad, la cual se hará del conocimiento del servidor público al citarlo a la audiencia inicial, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente durante la substanciación o resolución del procedimiento disciplinario.

Artículo 81. Presunción de la existencia de probable faltas administrativas dolosas.

Se presume la existencia de una probable falta administrativa dolosa:

I. Cuando el órgano de control respectivo o cualquier autoridad competente le haya hecho una consideración, observación o apercibimiento al servidor público probablemente responsable, que le permita tener conocimiento de los elementos de la falta administrativa;

II. Cuando se haya hecho del conocimiento del servidor público de manera fundada y motivada, la obligación de llevar a cabo un acto o el deber de omitir realizar una conducta contenida en una disposición jurídica de carácter general;

III. Cuando el acto u omisión que le da origen a la falta administrativa se encuentre prevista en el perfil de puestos o dentro de las normas que determinan la competencia en razón de grado del servidor público y teniendo la obligación de ejercer esa facultad, se niegue a hacerlo sin causa justificada;

IV. Cuando se acredite la existencia de un medio de prueba en el que conste que el probable infractor ha tenido conocimiento de los elementos de la falta administrativa o tuvo la posibilidad de evitar su consumación.

Artículo 82. Elementos para abstenerse de imponer sanciones por falta administrativa no grave.

Corresponde a las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Sin embargo, podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y

II. No haya actuado de forma dolosa.

Las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO II.

Sanciones para los servidores públicos por Faltas Graves.

Artículo 83. Sanciones por Faltas Graves.

Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal del Estado a los servidores públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal del Estado, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a las circunstancias y elementos objetivos y subjetivos que se acrediten.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede del referido límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Artículo 84. Sanción administrativa por obtención de beneficios económicos.

En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 85. Indemnización por daños y perjuicios al erario.

El Tribunal del Estado determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Artículo 86. Elementos subjetivos por la imposición de sanciones por Faltas Graves.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 83 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

CAPÍTULO III.

Sanciones por Faltas de particulares.



Artículo 87. Sanciones por Faltas de particulares.

Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;

c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

II. Tratándose de personas morales:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;

c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;

d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación,

participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;

e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley General y 20 y 21 de la presente Ley.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal Estatal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan probables actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

Artículo 88. Elementos subjetivos para imponer sanciones por Faltas de particulares.

Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán considerar los siguientes elementos:

I. El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares;

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;

III. La capacidad económica del infractor;

IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Artículo 89. Autonomía de responsabilidad de los particulares respecto a participación del servidor público.

El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetas a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares.

Artículo 90. Reglas comunes para la imposición de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares.

Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I. La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por el Tribunal del Estado y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal del Estado y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

III. Las sanciones económicas serán impues-

tas por el Tribunal del Estado y ejecutadas por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán en términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán, de la Ley de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 91. Pago de indemnizaciones por daños y perjuicios al erario

En los casos de sanción económica, el Tribunal del Estado ordenará a los responsables el pago que corresponda y, en el caso de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, adicionalmente el pago de las indemnizaciones correspondientes. Dichas sanciones económicas tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las cantidades que se cobren con motivo de las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios formarán parte de la Hacienda Pública o del patrimonio de los entes públicos afectados.

Artículo 92. Actualización del monto de la sanción económica.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal del Estado de Yucatán, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Artículo 93. Embargo precautorio para garantizar cobro de sanciones económicas.

Cuando el servidor público o los particulares probablemente responsables de estar vinculados con una Falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal del Estado, se solicitará a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 94. Beneficio de reducción de sanciones, previa confesión.

La persona que haya realizado alguna de las Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, o bien, se encuentre participando en su realización, podrá confesar su responsabilidad con el



objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones que se establece en el artículo siguiente. Esta confesión se podrá hacer ante la Autoridad investigadora.

Artículo 95. Aplicación de beneficio de reducción de sanciones.

La aplicación del beneficio a que hace referencia el artículo anterior, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares. Para su procedencia será necesario que adicionalmente se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que no se haya notificado a ninguno de los probables infractores el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa;

II. Que la persona que pretende acogerse a este beneficio, sea de entre los sujetos involucrados en la infracción, la primera en aportar los elementos de convicción suficientes que, a juicio de las autoridades competentes, permitan comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad de quien la cometió;

III. Que la persona que pretende acogerse al beneficio coopere en forma plena y continua con la autoridad competente que lleve a cabo la investigación y, en su caso, con la que substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, y

IV. Que la persona interesada en obtener el beneficio, suspenda, en el momento en el que la autoridad se lo solicite, su participación en la infracción.

Además de los requisitos señalados, para la aplicación del beneficio al que se refiere este artículo, se constatará por las autoridades competentes, la veracidad de la confesión realizada.

En su caso, las personas que sean los segundos o ulteriores en aportar elementos de convicción suficientes y cumplan con el resto de los requisitos anteriormente establecidos, podrán obtener una reducción de la sanción aplicable de hasta el cincuenta por ciento, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicio-

nales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora. Para determinar el monto de la reducción se tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

El procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en este artículo podrá coordinarse con el procedimiento de solicitud de reducción de sanciones establecido en el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica cuando así convenga a las Autoridades Investigadoras correspondientes.

El Comité Coordinador podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia.

Si el probable infractor confiesa su responsabilidad sobre los actos que se le imputan una vez iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa a que se refiere esta Ley, le aplicará una reducción de hasta treinta por ciento del monto de la sanción aplicable y, en su caso, una reducción de hasta el treinta por ciento del tiempo de inhabilitación que corresponda.

**LIBRO SEGUNDO.
DISPOSICIONES ADJETIVAS.**

**TÍTULO PRIMERO.
DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE
LAS FALTAS GRAVES Y NO GRAVES.**

**CAPÍTULO I.
Inicio de la investigación.**

Artículo 96. Principios y técnicas para las investigaciones.

En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de in-

vestigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las Leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales, federales, estatales y municipales, a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 97. Mecanismos para iniciar investigaciones.

La investigación por la probable responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas, caso en el cual deberán contener los elementos o indicios a que hace referencia el artículo 100 de la presente Ley para que proceda considerarse iniciar una investigación, o en su caso, auditoría, con excepción del requisito de la identificación del denunciante. Sin embargo, para que la manifestación del denunciante sea susceptible de tener un valor probatorio de testimonial deberá identificarse ante la autoridad investigadora competente y cumplirse con los elementos de Ley aplicables a los testigos, sin perjuicio de que solicite el resguardo de la confidencialidad a la que hace referencia el artículo siguiente.

En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las probables infracciones, excepto que se cuente con el consentimiento expreso de la persona que haga del conocimiento la denuncia.

Las denuncias serán promovidas por los particulares o los representantes de las personas morales del sector social o privado por conductas a cargo de servidores públicos o particulares, que pudieren constituir responsabilidades administrativas en términos de esta Ley, para lo cual podrán identificarse o representar su personería jurídica, sin perjuicio de que hagan valer su derecho de mantener la confidencialidad, con las limitaciones que podría traer como consecuencia a las autoridades investigadoras y substanciadoras, ante la obligación de hacerse del conocimiento del servidor público probablemente responsable la identi-

dad o denominación de la persona física o moral que le imputa la probable responsabilidad.

En el caso de que la denuncia se haga por escrito o por medios remotos de comunicación electrónica, el denunciante, de preferencia señalará domicilio en el Estado y un correo electrónico para que se le hagan las notificaciones y deberá comparecer su autor ante la Autoridad investigadora a ratificar su escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de presentación.

De haberse señalado domicilio y un correo electrónico y habiendo transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, la Autoridad investigadora le requerirá para que comparezca dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación. De no comparecer se tendrá por no presentada la denuncia, procediéndose a su conclusión y archivo.

Artículo 98. Resguardo de la confidencialidad del denunciante.

Para resguardar la confidencialidad del denunciante las áreas investigadoras deberán:

I. Guardar reserva de la identidad del denunciante en un registro que se lleve, el cual estará bajo la responsabilidad del personal de las áreas investigadoras, asignándole una denominación numérica para efectos de su mención en la investigación y durante la substanciación y resolución del procedimiento;

II. Guardar reserva de los datos que permitan la localización de su domicilio, empleo, cargo o comisión, dependencia, entidad o área administrativa en la que labore de tratarse de un servidor público;

III. Las diligencias en las que se requiera su intervención se llevarán a cabo sin informarle a persona alguna la fecha, lugar y hora en que comparezca, sin perjuicio de que al substanciar y resolverse el procedimiento puedan referirse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se llevó a cabo.

Artículo 99. Lugar, modo y asistencia para la presentación de las denuncias.

La Autoridad Investigadora, así como las correspondientes de la Fiscalía General del Estado, de la Secretaría de Seguridad Pública en el Poder Ejecutivo, de la Contraloría del Poder Judicial y los

demás órganos de control en los organismos autónomos y de los municipios establecerán áreas y medios de fácil acceso, para que cualquier interesado presente su denuncia por probables faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, debiendo otorgarle la asistencia jurídica que requiera para que su denuncia contenga la información y datos a que hace referencia el artículo siguiente.

Artículo 100. Elementos que deben contener las denuncias.

Las denuncias deberán contener los datos o indicios que permitan advertir la probable responsabilidad por la comisión de Faltas administrativas, tales como la identificación o algún dato que permita identificar al servidor público probablemente responsable, a medida de lo posible, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sean del conocimiento de su promovente y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las Autoridades investigadoras, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Nacional Anticorrupción.

Cuando no se aporten elementos que permitan identificar la probable responsabilidad administrativa o al servidor público a quien se impute la responsabilidad o la existencia de hechos o conductas constitutivas de faltas administrativas, el área investigadora requerirá al promovente de la denuncia, siempre y cuando este sea identificable, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique el procedimiento aporte más elementos.

Transcurrido dicho término sin que se aporten mayores elementos, la autoridad investigadora emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, el cual deberá constar en el expediente integrado con motivo de la denuncia, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Artículo 101. Denuncias promovidas por titulares de entes públicos o superiores jerárquicos en contra de servidores públicos a su cargo.

Las denuncias que promuevan los titulares de los entes públicos o de dependencias y entidades, así como de los superiores jerárquicos en contra de servidores públicos a su cargo, contendrán los elementos a que hace referencia el artículo ante-

rior, a las cuales se anexarán las actas administrativas levantadas por el propio superior jerárquico ante dos testigos de asistencia, en las cuales deberá precisarse la identificación del servidor público probablemente responsable, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que le den origen a la probable falta administrativa, las manifestaciones de los testigos de cargo, observándose lo dispuesto en el artículo 98 de la presente Ley, respecto a los testigos de cargo que opten por solicitar se resguarde la confidencialidad de su identidad, las cuales serán hechas del conocimiento del probable responsable para el objeto de que manifieste en la misma, si desea hacerlo, lo que a su derecho convenga, y en su caso, ofrezca pruebas en su descargo.

Se entenderá que tienen el carácter de testigos de cargo quienes tengan conocimiento directo de los probables hechos o conductas constitutivas de falta administrativa y por testigos de asistencia a quienes sólo participan durante el levantamiento del acta, constándoles únicamente lo ocurrido en este hecho.

Conjuntamente con el acta administrativa deberá remitirse la información del servidor público probablemente responsable relacionada con el empleo, cargo o comisión que ejerce, su antigüedad en el mismo y en el servicio público, ingresos que perciba, unidad administrativa de adscripción y nombre y cargo del superior jerárquico, así como un expediente certificado en el que obren las constancias documentales y demás pruebas relacionadas con los hechos que se imputan.

Cuando para probar los hechos que se imputen como constitutivos de una probable responsabilidad, se requiera una información relativo a alguna ciencia, profesión, empleo o arte, se incluirá un dictamen pericial rendido por quien acredite tener los conocimientos y, de tratarse de una profesión, ciencia o arte, por quien cuente con título y cédula profesional o por perito autorizado para ello.

CAPÍTULO II. De la Investigación.

Artículo 102. Practica de investigaciones y auditorías.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de

los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 103. Investigación de cumplimiento de obligaciones, procedimientos y obras en proceso.

Las investigaciones se llevarán a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones y procedimientos de los servidores públicos, el cumplimiento de los pedidos y contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, así como de concesiones y permisos otorgados.

Cuando la investigación involucre la participación de particulares deberá observarse lo dispuesto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Cuando las investigaciones se relacionen con el ejercicio de recursos federales, las autoridades investigadoras deberán observar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 104. Acceso de las autoridades investigadoras a la información y documentación.

Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las Leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de las investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en los artículos 37 y

38 de la presente Ley y 38 de la Ley General.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán o a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo cuando involucre el ejercicio de recursos públicos federales.

Artículo 105. Atención a requerimientos derivados de investigaciones.

Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por probables irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.

La Autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la Autoridad investigadora dentro del plazo originalmente otorgado; de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral, realizar compulsas de documentos, recibir declaraciones de testigos y peritos, así como llevar a cabo inspecciones físicas, con el objeto de contar con elementos para determinar sobre la existencia de probables Faltas administrativas.



Artículo 106. Medidas de apremio de autoridades investigadoras

Las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 107. Facultad de investigación y substanciación de la Auditoría Superior del Estado por faltas graves.

La Auditoría Superior del Estado, investigará y, en su caso substanciará en los términos que determina esta Ley, los procedimientos de responsabilidad administrativa por Faltas Graves. Asimismo, en los casos que procedan, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

Artículo 108. Remisión de investigaciones por faltas no graves.

En caso de que la Auditoría Superior del Estado tenga conocimiento de la probable comisión de Faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, darán vista a la Secretaría de la Función Pública tratándose del ejercicio de recursos públicos federales; a la Contraloría del Estado cuando la investigación derive de denuncias de servidores públicos adscritos al Poder Ejecutivo; o a la Contraloría del Poder Judicial u Órganos de Control competente, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.

Artículo 109. Disposiciones generales para la atención de denuncias de la Fiscalía General del Estado y de las instituciones policiales por responsabilidad administrativa.

La Fiscalía General del Estado y las instituciones policiales a las que hace referencia la fracción IV del artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, emitirán las disposiciones

generales para la atención, trámite, investigación de denuncias, así como las investigaciones que determinen realizar de oficio, cuando se tenga conocimiento de la existencia de una probable responsabilidad administrativa, debiendo llevar la substanciación y resolución de los procedimientos que deriven de las faltas administrativas, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, para lo cual determinarán en las disposiciones legales que regulan su estructura y competencia, las que correspondan a las autoridades investigadoras, así como las que llevarán a cabo la substanciación y resolución de los procedimientos disciplinarios de su conocimiento.

CAPÍTULO III. De las Auditorías.

Artículo 110. De la práctica de Auditorías.

Las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control llevarán a cabo la práctica de auditorías, que tendrán por objeto verificar, entre otros, los estados financieros, resultados de operación y ejercicios de recursos públicos, así como si la utilización de los recursos materiales y presupuestales se lleva en forma eficiente; si los objetivos y metas se lograron de manera eficaz y congruente con una orientación a resultados, para determinar el grado de economía, eficacia, eficiencia, efectividad, imparcialidad, honestidad y apego a la normatividad con que se han administrado los recursos públicos que fueron suministrados y comprobar si en el desarrollo de las actividades, los servidores públicos han cumplido con las disposiciones aplicables y han observado los principios que rigen al servicio público.

Cuando de la práctica de auditorías se desprendan probables faltas administrativas infracciones cometidas por servidores públicos, licitantes, contratistas, proveedores, prestadores de servicios, concesionarios, permisionarios o cualquier persona física o moral particular, se precisarán las conductas que se consideren infractoras y se harán del conocimiento de las autoridades competentes en términos de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 111. Programación de las auditorías.

Las auditorías serán programadas en forma anual o cuando existan indicios de la existencia de faltas graves y deberán estar orientadas a las áreas con mayor riesgo, que contribuyan a evitar probables actos de corrupción; propiciar la eficiencia

y la eficacia en la ejecución de los programas y en el ejercicio del gasto, así como al cumplimiento de los objetivos a los que están destinados; el apego a la legalidad; transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 112. Notificación y contenido de la orden de auditoría.

La práctica de la auditoría a los entes públicos, iniciará mediante la notificación en la Oficialía de Partes o de recepción de documentos del ente auditado, de una orden de auditoría emitida por el servidor público de las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control facultados para ello, la cual deberá dirigirse al titular de la dependencia, entidad, ente público o unidad administrativa que será objeto de la misma, la cual deberá contener:

I. Denominación de la dependencia, entidad, ente público, así como de las unidades administrativas de las mismas, en las que se llevará cabo la auditoría;

II. Domicilio donde habrá de efectuarse;

III. Fundamento jurídico de la competencia del servidor público que ordena la Auditoría;

IV. Nombre de los auditores comisionados que la practicarán; mencionando a los responsables de coordinar y supervisar la ejecución de la auditoría;

V. Objeto de la auditoría y periodo que se revisará;

VI. Requerimiento para que se designe enlace por parte del ente auditado, que será el responsable de solicitar a las unidades administrativas competentes la información, documentación y aclaraciones que se requieran;

VII. Especificación de la Información y documentación preliminar que se solicita se ponga a disposición y la indicación de que el término para que el ente auditado cumpla con dicho requerimiento el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles ni mayor que quince, pudiendo el ente público auditado, especificar el lugar en la que se encuentra, poniendo a disposición al personal que le auxiliará a encontrarla.

El titular del ente público o unidad administra-

tiva auditada, podrá solicitar se amplíe el término para poner a disposición la documentación en el acto de inicio de la auditoría o previo al vencimiento del término acordado en esta, siempre que se justifique de manera fundada y motivada las razones por las cuales no se encuentra la información y documentación requerida a disposición y el auditor responsable de coordinar y supervisar la auditoría, valorará la solicitud y, en su caso, la otorgará hasta por un plazo que no exceda de quince días hábiles o la negará fundando y motivando la razón de su negativa, debiendo el ente auditado sujetarse a la determinación que se tome, sin perjuicio de que en el término que otorgue la ampliación el ente público auditado exprese su inconformidad, expresando las manifestaciones que considere no fueron consideradas al resolverse la solicitud.

De requerirse durante la práctica de la Auditoría documentación e información no contenida en el requerimiento a que hace referencia la fracción VII del presente artículo, el auditor responsable de coordinar y supervisar la auditoría podrá solicitarla por escrito de manera fundada y motivada, la cual deberá proporcionarse dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la solicitud en la Oficialía de Partes o de recepción de documentos del ente auditado.

Artículo 113. Inicio de la auditoría.

Una vez entregada la orden de auditoría, dentro de los tres días hábiles siguientes se llevará a cabo el acto de inicio de la auditoría, levantándose el número de ejemplares originales del acta correspondiente que se entregará al coordinador de la auditoría y al enlace designado por el ente auditado.

El servidor público designado como enlace y los titulares de las unidades administrativas que sean objeto de la auditoría, estarán obligados a poner a disposición la información y documentación requerida, en el término que se acuerde en el acto de inicio de la auditoría, observando para tal efecto lo dispuesto en el artículo anterior.

La etapa de investigación de la auditoría deberá efectuarse en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de la entrega de la orden correspondiente y hasta la comunicación de las cédulas de observación que se levanten, o en su caso, del levantamiento del acta de inexistencia de observaciones. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por tres meses más, cuando así lo justi-

fique la autoridad auditora, debiendo comunicarse al ente auditado las razones para ello.

Si durante la ejecución de la auditoría, se requiere ampliar, reducir o sustituir a los auditores, así como modificar el objeto o el periodo a revisar, se hará del conocimiento del ente auditado.

Artículo 114. Cédulas de observaciones e informes de seguimiento.

Los resultados que determinen probables faltas administrativas se harán constar en cédulas de observaciones, las cuales contendrán:

- I. La descripción de las observaciones;
- II. En su caso el monto del probable daño patrimonial y/o perjuicio;
- III. Las disposiciones legales y normativas incumplidas y los hechos en los cuales se expongan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los actos u omisiones por probable responsabilidad administrativa;
- IV. Las recomendaciones correctivas para contribuir a la solución de los hechos observados y las de carácter preventivo para evitar que las conductas y hechos auditados sigan ocurriendo en lo subsecuente;
- V. El nombre, cargo y firma del titular de la unidad administrativa auditada y de los servidores públicos directamente responsables de atender las observaciones planteadas y de los auditores responsables de coordinar y de supervisar la ejecución de la auditoría, y
- VI. La fecha de firma y la del compromiso para la solventación de las observaciones.

Dichas Cédulas se harán del conocimiento del ente auditado en un acto de notificación de resultados, en el cual se levantará un acta administrativa que será firmada por los participantes.

Cuando el servidor público que participe por el ente auditado se negare a firmar las referidas cédulas, los auditores deberán elaborar un acta, en la que se hará constar que se le dio a conocer el contenido de las observaciones y se asentará su negativa a firmarlas, esta última circunstancia no invalidará el acto ni impedirá que surta sus efectos. Lo anterior sin perjuicio de que en el acta que

se levante, el representante del ente público auditado manifieste sus razones fundadas por las que se niega a firmar las cédulas de observaciones.

El titular de la unidad administrativa auditada y los servidores públicos directamente responsables de atender las observaciones planteadas, contarán con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que fueron dadas a conocer las cédulas de observaciones, para en su caso, solventar las observaciones resultantes, sin perjuicio de que por razones debidamente justificadas y previa solicitud que se haga por escrito, se otorgue una ampliación al plazo originalmente otorgado, el cual no podrá exceder de veinte días hábiles.

Una vez revisada la documentación remitida y dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente al en que se haya recibido, la autoridad investigadora emitirá los informes finales de la auditoría por observación, los que contendrán la descripción de la observación, la opinión respecto a si las recomendaciones planteadas y las acciones realizadas fueron solventadas, y si con ello, se desvirtúa la existencia de la probable falta administrativa, y en su caso, del daño o perjuicio determinado en las cédulas de observaciones y se harán del conocimiento del ente público auditado.

CAPÍTULO IV.

De la calificación de Faltas administrativas.

Artículo 115. Determinación de existencia o inexistencia de probables faltas administrativas.

Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar en un acuerdo, la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior y transcurrido el término para promover el recurso de inconformidad o encontrándose firme la resolución de este medio de impugnación, se incluirá la misma en el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos en su caso, a los particulares sujetos a la investigación, así como al denunciante cuando fuere identificable, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 116. Causales de abstención de inicio de procedimiento.

Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

Dicha determinación, en su caso, se notificará a la autoridad investigadora, así como al denunciante cuando fuere identificable, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión. La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo.

CAPÍTULO V.

Impugnación de la calificación de faltas no

graves, de abstención de iniciar procedimiento o de no imponer sanción.

Artículo 117. Recurso de Inconformidad.

La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que derive de una denuncia que realicen las Autoridades investigadoras, se asentará en un acuerdo que será notificado al Denunciante cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la probable falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de probable responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que refiere el artículo 116 de la presente Ley, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, así como por la autoridad investigadora en el caso de la abstención, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso en contra de la calificación como falta administrativa no grave tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Artículo 118. Término para imponer el recurso de inconformidad.

El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

Artículo 119. Instancias competentes para recibir y conocer del recurso de inconformidad.

El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, la substanciadora que se abstenga de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa o la resolutora que se abstenga de imponer sanciones por faltas no graves, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación o la abstención.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada al Tribunal del Estado, salvo que la denuncia se encuentre relacionada con el ejercicio de recursos federales caso en el cual se remitirá a la Sección o Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa.

En el caso que el recurso se promueva contra la substanciadora que se abstenga de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa o la resolutora que se abstenga de imponer sanciones por faltas no graves, el traslado al tribunal competente se hará adjuntando el expediente, así como un informe que justifique la abstención impugnada.

Artículo 120. Requerimiento en caso de que la promoción sea oscura o irregular.

En caso de que el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad fuera obscuro o irregular, el Tribunal competente prevendrá al promovente para que subsane las deficiencias o realice las aclaraciones que corresponda, para lo cual le concederán un término de cinco días hábiles. De no subsanar las deficiencias o aclaraciones en el plazo antes señalado el recurso se tendrá por no presentado.

Artículo 121. Admisión del recurso de inconformidad.

En caso de que el Tribunal competente en materia de responsabilidades administrativas tenga por subsanadas las deficiencias o por aclarado el escrito por el que se interponga el recurso de inconformidad; o bien, cuando el escrito cumpla con los requisitos señalados en el artículo 109 de la Ley General y 124 de esta Ley, admitirán dicho recurso y darán vista al probable infractor para que en el término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 122. Resolución del recurso de inconformidad.

Una vez subsanadas las deficiencias o aclaraciones o si no existieren, el Tribunal competente en materia de Responsabilidades Administrativas resolverá el recurso de inconformidad en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Artículo 123. Elementos para resolver el recurso de inconformidad.

El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el expediente de probable responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o en su caso, el probable infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

Artículo 124. Requisitos que debe conte-

ner el escrito de promoción del recurso de inconformidad.

El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del recurrente;

II. La fecha en que se le notificó la calificación o la abstención impugnada en términos de este Capítulo;

III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto o la abstención impugnada es indebida, y

IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley General y 120 de la presente Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

Artículo 125. Sentido de la resolución del recurso de inconformidad.

La resolución del recurso consistirá en:

I. Confirmar la calificación o abstención, o

II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

**TÍTULO SEGUNDO.
DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

**CAPÍTULO I.
Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa.**

**Sección Primera.
Principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones.**

Artículo 126. Principios que rigen el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 127. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa.

Artículo 128. Interrupción de plazos de prescripción.

La admisión del Informe de Probable Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 76 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 129. Separación de procedimientos por otra falta administrativa imputable a la misma persona.

En caso de que con posterioridad a la admisión del informe las autoridades investigadoras adviertan la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como probable responsable, deberán elaborar un diverso Informe de Probable Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento disciplinario por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

Artículo 130. Separación en estructura de autoridades investigadoras y substanciadoras.

La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Contralorías del Estado y del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, las instituciones policiales a las que hace referencia la fracción IV del artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos y la Auditoría Superior del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes

a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 131. Partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

II. El servidor público señalado como probable responsable de la Falta administrativa grave o no grave;

III. El particular, sea persona física o moral, señalado como probable responsable en la comisión de Faltas de particulares, y

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Artículo 132. Personas autorizadas en el procedimiento de responsabilidad administrativa y requisitos a considerar.

Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte resolución para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.



Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil del Estado de Yucatán y el Código Civil Federal relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. En el acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones se deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que estos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

Artículo 133. Supletoriedad de la Ley.

En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y tratándose de procedimientos que deriven de la aplicación de recursos federales, según corresponda, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Artículo 134. Días y horas hábiles.

En los procedimientos de responsabilidad administrativa se estimarán como días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos días que, por virtud de Ley, algún decreto o disposición administrativa, se determinen como inhábiles, durante los que no se practicará actuación alguna. Serán horas hábiles las que medien entre las 9:00 y las 18:00 horas. Las autoridades substanciadoras o resolución del asunto, podrán habilitar días y horas inhábiles para la práctica de aquellas diligencias que, a su juicio, lo requieran.

Sección Segunda. Medios de apremio.

Artículo 135. Medios de apremio de las autoridades substanciadoras y resolutoras.

Las autoridades substanciadoras o resolutoras, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas, y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

Artículo 136. Aplicación de medios de apremio.

Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso.

Artículo 137. Vista a la autoridad penal por desacato.

En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

Sección Tercera. Medidas cautelares.

Artículo 138. Causales de aplicación de medidas cautelares.

Las autoridades investigadoras podrán solicitar a la autoridad substanciadora o resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:

I. Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;

II. Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la probable falta administrativa;

III. Eviten la obstaculización del adecuado

desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV. Eviten un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 139. Medidas cautelares.

Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

I.- Suspensión temporal del servidor público señalado como probablemente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al probable responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, el Ente público donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;

II.- Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la probable Falta administrativa;

III.- Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, para conminar a los probables responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV.- Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria

el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y

V.- Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto, podrán solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad del país.

Artículo 140. Trámite para el otorgamiento de medidas cautelares.

El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito de las autoridades investigadoras en el que se soliciten se deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la probable falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable a la Hacienda Pública Federal, o de las entidades federativas, municipios, alcaldías, o bien, al patrimonio de los entes públicos, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

Artículo 141. Vista a las partes afectadas.

Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si la autoridad que conozca del incidente lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

Artículo 142. Resolución de otorgamiento de medidas cautelares.

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior la Autoridad resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

Artículo 143. Suspensión de aplicación de medidas cautelares.

Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños a la Hacienda Pública Federal o del Estado, municipios o alcaldías, o bien, al patrimo-



nio de los entes públicos, sólo se suspenderán cuando el probable responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

Artículo 144. Solicitud de suspensión de aplicación de medidas cautelares.

Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

**Sección Cuarta.
De las pruebas.**

Artículo 145. Medios probatorios.

Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 146. Criterios de valoración.

Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Artículo 147. Competencia de autoridades resolutoras para desahogar pruebas durante el procedimiento disciplinario.

Las autoridades resolutoras recibirán por sí mismas las declaraciones de testigos y peritos y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 148. Valor probatorio de la prueba documental pública.

Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 149. Valor probatorio de documentales privadas, testimoniales, inspecciones, periciales y demás medios de prueba.

Las documentales privadas, las testimoniales, las

inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Artículo 150. Principio de presunción de inocencia.

Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como probables responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Artículo 151. Ofrecimiento de pruebas.

Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en esta Ley. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

Artículo 152. Prueba superveniente.

De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 153. Hechos notorios.

Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la autoridad que resuelva el asunto referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado.

Artículo 154. Falta de expedición de documentos o informes.

En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o infor-

me que obre en poder de cualquier persona o ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la Autoridad resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta Ley.

Artículo 155. Obligación de prestar auxilio a autoridades resolutoras.

Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio a las autoridades resolutoras del asunto para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Artículo 156. Veracidad del derecho nacional y extranjero.

El derecho nacional no requiere ser probado. El derecho extranjero podrá ser objeto de prueba en cuanto su existencia, validez, contenido y alcance, para lo cual las autoridades resolutoras del asunto podrán valerse de informes que se soliciten por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las pruebas que al respecto puedan ofrecer las partes.

Artículo 157. Orden de realización de diligencias para mejor proveer.

Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

Artículo 158. Preparación o desahogo de pruebas fuera del ámbito jurisdiccional de la Autoridad resolutora.

Cuando la preparación o desahogo de las pruebas

deba tener lugar fuera del ámbito jurisdiccional de la Autoridad resolutora del asunto, podrá solicitar, mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar. Tratándose de cartas rogatorias se estará a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte.

**Sección Quinta.
De las pruebas en particular.**

Artículo 159. Calidad de testigo.

La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.

Artículo 160. Ofrecimiento de testigos y criterio de limitación de su número.

Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban demostrar. La Autoridad resolutora podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.

Artículo 161. Presentación de testigos.

La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Solo serán citados por la Autoridad resolutora cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en esta Ley.

Artículo 162. Rendición de declaración testimonial en domicilio distinto al de la Autoridad resolutora.

Quienes por motivos de edad, salud o que se encuentren privados de su libertad, no pudieran presentarse a rendir su testimonio ante la Autoridad resolutora, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.

Artículo 163. Servidores públicos que rinden su declaración testimonial por escrito.

Los representantes de elección popular, ministros, magistrados y jueces del Poder Judicial del Estado, los consejeros del Consejo de la Judicatura, los servidores públicos que sean ratificados o nombrados con la intervención del Congreso del Estado, los Secretarios de Despacho del Poder



Ejecutivo, y los titulares de los organismos a los que la Constitución Política del Estado de Yucatán otorgue autonomía, los magistrados y jueces de los Tribunales de Justicia del Estado, rendirán su declaración por oficio, para lo cual les serán enviadas por escrito las preguntas y repreguntas correspondientes.

Artículo 164. Formulación de preguntas dirigidas a los testigos.

Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.

Artículo 165. Orden de interrogatorio a los testigos por las partes.

La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 166. Interrogatorio a los testigos por parte de la Autoridad resolutora.

La Autoridad resolutora podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

Artículo 167. Procedencia de preguntas a los testigos.

Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la Falta administrativa que se imputa a los probables responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.

Artículo 168. Protesta de decir verdad y datos de valoración de los testigos.

Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes. Al ter-

minar de testificar, los testigos deberán manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.

Artículo 169. Formalidades para interrogación de testigos.

Los testigos serán interrogados por separado, debiendo la Autoridad resolutora tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen. Los testigos ofrecidos por una de las partes se rendirán el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los llamados a rendir su testimonio sean examinados por las partes y la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 170. Obligación de designar traductor o testigo para recibir declaraciones de testigos.

Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, la Autoridad resolutora del asunto designará un traductor, debiendo, en estos casos, asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del absolvente, para lo cual se deberá auxiliar del traductor que dicha autoridad haya designado. Tratándose de personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución se deberá solicitar la intervención del o los peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que intervengan.

Artículo 171. Asentamiento en actas de declaraciones testimoniales.

Las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva. Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída por la persona que designe la Autoridad resolutora del asunto. Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmarla o imprimir su huella digital. En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará la autoridad que deba resolver el asunto haciendo constar tal circunstancia.

Artículo 172. Tachas de testigos.

Los testigos podrán ser tachados por las partes

en la vía incidental en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 173. Pruebas documentales.

Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal de las procuradurías de justicia o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 174. Documentos públicos y privados.

Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

Artículo 175. Documentos en idiomas extranjeros o en cualquier lengua o dialecto.

Los documentos que consten en un idioma extranjero o en cualquier lengua o dialecto, deberán ser traducidos en idioma español castellano. Para tal efecto, la Autoridad resolutora del asunto solicitará su traducción por medio de un perito designado por ella misma. Las objeciones que presenten las partes a la traducción se tramitarán y resolverán en la vía incidental.

Artículo 176. Presentación de documentos privados.

Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Artículo 177. Cotejo de firmas de documentos públicos o privados.

Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá a la Autoridad reso-

lutora que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.

Artículo 178. Documentos indubitables para cotejo.

Se considerarán indubitables para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la Autoridad resolutora del asunto, por aquél a quien se atribuya la dudosa;

III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía, y

IV. Las letras, firmas o huellas digitales que haya sido puestas en presencia de la Autoridad resolutora en actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

Artículo 179. Colaboración de autenticidad de documentos.

La Autoridad substanciadora o resolutora podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o de la Fiscalía General del Estado, para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.

Artículo 180. Pruebas en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la Ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o



archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Artículo 181. Objeción de alcance y valor probatorio de documentos.

Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en esta Ley.

Artículo 182. Procedencia de prueba pericial.

La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.

Artículo 183. Calidad de peritos.

Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la Ley exija dicho título para su ejercicio. En caso contrario, podrán ser autorizados por la autoridad resolutora para actuar como peritos, quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y la experiencia para emitir un dictamen sobre la cuestión.

Artículo 184. Ofrecimiento de peritos.

Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba.

Artículo 185. Aceptación de calidad de perito.

En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que se señale por la Autoridad resolutora del asunto, a fin de que acepte y proteste desempeñar su cargo de conformidad con la Ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

Artículo 186. Vista a las partes de admisión de prueba pericial.

Al admitir la prueba pericial, la Autoridad resolutora del asunto dará vista a las demás partes por el término de tres días para que propongan la ampliación de otros puntos y cuestiones para que el perito determine.

Artículo 187. Facultad de Autoridad resolutora para fijar plazo de presentación de prueba pericial.

En caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la Autoridad resolutora del asunto fijará prudentemente un plazo para que el perito presente el dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta.

Artículo 188. Designación de perito por las demás partes sobre aspectos cuestionados.

Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los términos descritos en el artículo 184 de esta Ley.

Artículo 189. Solicitud de aclaraciones y explicaciones a peritos.

Presentados los dictámenes por parte de los peritos, la autoridad resolutora convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y la autoridad misma, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes.

Artículo 190. Costos de honorarios de peritos ofrecidos.

Las partes absolverán los costos de los honorarios de los peritos que ofrezcan.

Artículo 191. Solicitud de colaboración a otras autoridades por parte de Autoridad resolutora para la emisión de peritos sobre cuestiones controvertidas.

De considerarlo pertinente, la Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o de las entidades federativas, o bien, de instituciones públicas de educación superior, para que, a través de peritos en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan su dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 192. Prueba de inspección.

La inspección en el procedimiento de responsabilidad administrativa, estará a cargo de la Autoridad resolutora, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para

el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección.

Artículo 193. Ofrecimiento de prueba de inspección.

Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención de la Autoridad resolutora del asunto.

Artículo 194. Admisión de prueba de inspección.

Antes de admitir la prueba de inspección, la autoridad resolutora dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección.

Artículo 195. Desahogo de la prueba de inspección.

Para el desahogo de la prueba de inspección, la autoridad resolutora citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo esta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 196. Levantamiento de acta en la prueba de inspección.

De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, la Autoridad resolutora del asunto firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.

**Sección Sexta.
De los incidentes.**

Artículo 197. Promoción de incidentes.

Aquellos incidentes que no tengan señalado una tramitación especial se promoverá mediante escrito de una de las partes y se resolverá sobre su admisión o no en un término de tres días hábiles. De admitirse el incidente en el mismo acuerdo de admisión se acordará dar traslado a las demás partes por tres días a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga.

En el escrito de promoción del incidente se ofrecerán, en su caso, las pruebas correspondientes.

Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, según sea el caso, desechará las pruebas ofrecidas.

En caso de admitir las pruebas se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes.

Transcurrido el término para que comparezcan las partes y desahogadas las pruebas y presentados los alegatos, se les citará para oír la resolución que corresponda dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 198. Obligación de precisar razones de promoción de incidente de tacha de testigos y objeción de alcance y valor de las pruebas.

Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

Artículo 199. Interrupción del procedimiento en incidente de nulidad de emplazamiento.

Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.

**Sección Séptima.
De la acumulación.**

**Artículo 200. Acumulación de procedimientos.
La acumulación será procedente:**

I. Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más Faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas; y

II. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos a más Faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar



la consumación de cualquiera de ellas.

Artículo 201. Competencia para conocer la acumulación de procedimientos

Cuando sea procedente la acumulación, será competente para conocer del asunto aquella Autoridad substanciadora que tenga conocimiento de la falta cuya sanción sea mayor. Si la Falta administrativa amerita la misma sanción, será competente la autoridad encargada de substanciar el asunto que primero haya admitido el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa.

**Sección Octava.
De las notificaciones.**

Artículo 202. Efectividad de las notificaciones.

Las notificaciones se tendrán por hechas a partir del día hábil siguiente en que surtan sus efectos. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen.

Las notificaciones hechas por correo certificado con acuse de recibo, se entenderán hechas y surtirán sus efectos al día hábil siguiente de la fecha en que la oficina de correo haya hecho entrega del escrito objeto de la notificación, lo cual se hará constar por la Autoridad dentro del expediente.

Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos transcurridos los tres días hábiles siguientes al en que sean colocados en los lugares destinados para tal efecto o de publicados en la página electrónica en los términos que refiere esta Ley. La Autoridad substanciadora o resolutora del asunto, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los acuerdos en los estrados respectivos.

Artículo 203. Forma de llevarse a cabo las notificaciones

Las notificaciones podrán ser hechas a las partes:

I.- Personalmente con quien debe entenderse la diligencia en las oficinas de adscripción del servidor público interesado o de la autoridad competente que conozca del procedimiento; en el domicilio que se tenga registrado en la dependencia, entidad, municipio o ente público en la que preste o haya prestado el servicio público; o en su caso, en el último domicilio registrado en las declaraciones de situación patrimonial en sus modalidades

de inicio, modificación o conclusión.

Para tal efecto, los servidores públicos al ingresar a prestar el empleo, cargo o comisión tendrán la obligación de informar su domicilio particular a la dependencia, entidad, municipio e institución donde laboren y en las declaraciones de situación patrimonial, así como de dar aviso del cambio de domicilio, obligación que igualmente tendrán quienes dejen de ejercer su empleo, cargo o comisión en el servicio público.

II.- Por correo certificado con acuse de recibo cuando teniendo el domicilio el servidor público probablemente responsable en sede distinta al del domicilio en que se encuentre el Órgano de Control competente y habiendo comparecido al procedimiento disciplinario exprese su consentimiento de que las notificaciones subsecuentes se realicen por este medio en el mismo domicilio.

III.- Por estrados en términos de lo dispuesto en el artículo 210 de la presente Ley, en las oficinas de la autoridad competente que conozca del procedimiento disciplinario, cuando la notificación no deba realizarse de manera personal, o aún que deba de realizarse de manera personal, cuando habiéndosele notificado el inicio de procedimiento en una entidad federativa distinta al Estado, no comparezca al procedimiento disciplinario o habiéndolo hecho no exprese su consentimiento para que las notificaciones se realicen por correo certificado con acuse de recibo o por aviso electrónico. Igualmente la notificación se realizará por estrado cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado en la última declaración de situación patrimonial o en el área de recursos humanos del ente público en el que ejerza el empleo, cargo o comisión, cuando se ignore su domicilio, desaparezca habiendo comparecido al procedimiento, o se oponga a la diligencia de notificación.

IV.- Por edictos, cuando se desconozca el domicilio de la persona a quien deba notificarse, en caso de que hubiera desaparecido y no se le hubiere notificado el acuerdo por el que se le cite a comparecer a la audiencia inicial; cuando se ausente de su domicilio sin haber dejado representante legal y no hubiere otro modo de notificarle.

V.- Por aviso electrónico cuando se trate de la Autoridad investigadora o a las demás partes cuando manifiesten su correo electrónico o insti-

tucional y su consentimiento para que se le hagan notificaciones en los términos de la presente Ley.

La autoridad substanciadora y resolutora podrá enviar avisos electrónicos de que se realizará la notificación a las partes, a la dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, a fin de que acudan al domicilio a recibir la notificación en los términos del siguiente artículo, en los términos a que hace referencia la presente Ley.

Artículo 204. Aviso electrónico a la autoridad investigadora para notificación.

El aviso electrónico será enviado a la dirección de correo electrónico institucional de la autoridad investigadora con cinco días hábiles de anticipación al en que se lleve a cabo la audiencia inicial, remitiendo el archivo electrónico que contenga el Oficio y el emplazamiento a la citada audiencia, la cual estará obligada a darse por notificada por esa misma vía a más tardar un día antes de su celebración.

Los acuerdos de admisión del informe de probable responsabilidad administrativa, por el que se remiten al Tribunal del Estado las constancias del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad substanciadora, de admisión, comunicación y apercibimiento de la promoción de algún incidente, la resolución definitiva del procedimiento disciplinario o las demás que así determinen, serán comunicados a la autoridad investigadora mediante aviso electrónico acompañado con el Oficio y la notificación respectiva, teniendo la obligación de acusar de recibido dentro de los tres días hábiles siguientes, cuando obre en el expediente la dirección de correo electrónico institucional, surtiendo sus efectos a partir del día hábil siguiente al en que se acuse de recibido, o en su defecto, a partir del día hábil siguiente a transcurridos los citados tres días sin que la autoridad investigadora haya acusado de recibido.

De no contarse con la dirección de correo electrónico institucional, la notificación será realizada por oficio en la oficina de la autoridad investigadora, en la de recepción de documentos o en su caso en la oficialía de partes.

Artículo 205. Aviso electrónico al servidor público o particular probablemente responsables y tercero a quien le pudiera afectar la

resolución.

Al comparecer a la audiencia inicial o en su primera comparecencia durante el procedimiento disciplinario o la promoción de algún medio de impugnación, el servidor público, particular probablemente responsable o tercero a quien le pudiera afectar la resolución, podrá señalar una dirección de correo electrónico a fin de que se le envíe un aviso electrónico para que acuda a recibir su notificación personal en el caso de notificaciones de este tipo, o en el caso de notificaciones por estrados, para que tenga conocimiento de que se fijará o publicará el acuerdo respectivo en los términos que refiere el artículo 210 de la presente Ley.

El aviso de notificación deberá ser enviado al servidor público, particular o tercero a quien le pudiera afectar la resolución, cuando menos con tres días hábiles de anticipación a la notificación por estrados o de la publicación del acuerdo respectivo en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades substanciadoras o resolutoras.

Para el caso de los actos que deban realizarse mediante notificación personal, mientras esta no se realice en el domicilio para recibir notificaciones, el servidor público, particular probablemente responsable, o tercero a quien le pudiera afectar la resolución podrán acudir al domicilio de la autoridad substanciadora o resolutora para oír y recibir notificaciones.

Artículo 206. Auxilio para realizar notificaciones.

Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto, según corresponda, podrán solicitar mediante exhorto, la colaboración de las Secretarías, Órganos de control, Órganos internos de control o de los Tribunales de Justicia Administrativa Federal o de otros Estados, para realizar las notificaciones personales que deban llevar a cabo respecto de aquellas personas que se encuentren en lugares que se hallen fuera de su jurisdicción.

Artículo 207. Notificaciones en el extranjero

Cuando las notificaciones deban realizarse en el extranjero, las autoridades podrán solicitar el auxilio de las autoridades competentes mediante carta rogatoria, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en las convenciones o instrumentos internacionales de los que México sea parte.



Artículo 208. Notificaciones personales.

Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al probable o probables responsables para que comparezca a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Probable Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de probable Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Probable Responsabilidad Administrativa;

III. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto;

IV. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;

V. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y

VI. Las demás que así se determinen en la Ley, o que las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 209. Procedimiento de notificación personal.

De toda diligencia de notificación personal al servidor público, particular probablemente responsable o tercero a quien le pudiera afectar la resolución, se debe formular cédula de notificación de manera circunstanciada, la cual tendrá el carácter probatorio de documental pública. El notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado o referir el domicilio de la unidad administrativa de la dependencia, entidad, municipio o institución en donde se lleve a cabo la notificación y entregar a la persona con quien realiza la diligencia el original con firma autógrafa del acto que notifica, en el que señale lugar, fecha y hora en los que la notifi-

cación se efectúa; el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia; así como el nombre del servidor público que notifica.

Si la persona con quien se entiende la diligencia se niega a proporcionar su nombre o a firmar, se hará constar en el acta de notificación este hecho, sin que ello afecte su validez.

De no encontrarse presente el servidor público que deba ser notificado en la dependencia, entidad, municipio o institución, el notificador dejará citatorio para que espere al notificador en una hora hábil en que se señale pueda encontrarse el mismo día o al día hábil siguiente, en la oficina de su superior jerárquico o del área responsable de administración de los recursos humanos y a falta de este, en la unidad de recepción de documentos, haciendo constar el sello de recepción y la firma y nombre de la persona que reciba el citatorio, teniendo esta persona la obligación de recibir el citatorio y de hacérsela llegar al interesado. De negarse la persona que deba recibir el citatorio a hacerlo o a hacerle llegar la notificación al interesado, el notificador levantará constancia de ello identificando al servidor público o área en la que se realice tal negativa, podrá ser sujeto de responsabilidad administrativa el servidor público que se haya negado, así como el responsable del área en donde esto ocurra.

A falta del servidor público, particular probablemente responsable y tercero a quien le pudiera afectar la resolución que deba ser notificada en el domicilio particular que se encuentre registrado o en el que tenga su casa habitación, cualquier persona que se encuentre en el mismo, podrá recibir el citatorio para que el interesado lo espere en una hora hábil en que se señale pueda encontrarse el mismo día o al día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato y a falta de este último se notificará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio o de ser posible bajo la puerta, haciéndose constar las circunstancias en Cédula que levante el notificador.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá en la oficina del superior jerárquico, del área responsable de administración de los recursos humanos y a falta de este, en la unidad de recepción de documentos o con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la dili-

gencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio o de ser posible bajo la puerta, haciéndose constar las circunstancias en Cédula que levante el notificador.

Artículo 210. Notificaciones por estrados.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades substanciadoras o resolutoras; dicho plazo se contará a partir del día hábil siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

Las notificaciones por estrados contendrán los datos del expediente, el nombre y dependencia en la que presta o prestó su empleo, cargo o comisión el servidor público sujeto al procedimiento, la fecha de emisión de la diligencia o resolución que se notifique y los puntos de acuerdo o resolutive del acto o resolución respectiva.

Artículo 211. Notificaciones por edictos.

Las notificaciones por edictos contendrán los datos del expediente, el nombre y ente público en la que presta o prestó su empleo, cargo o comisión el servidor público, o con del que se asocie la conducta irregular al particular probablemente responsable que sean sujetos al procedimiento respectivo, la fecha de emisión de la diligencia o resolución que se notifique y los puntos de acuerdo o resolutive del acto o resolución respectiva, las cuales se publicarán en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Yucatán, que para tal efecto señale la autoridad administrativa competente. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos y causa sus efectos la notificación a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya realizado la última publicación.

Sección Novena.

De los Informes de Probable Responsabilidad Administrativa.

Artículo 212. Contenido del Informe de Probable Responsabilidad Administrativa.

El Informe de Probable Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I. El nombre de la Autoridad investigadora;

II. El domicilio de la Autoridad investigadora, así como un correo electrónico para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre o nombres de las personas que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como probable responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los probables responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados. Cuando el Informe de Probable Responsabilidad derive de una denuncia, el nombre del denunciante, de encontrarse identificado, y su domicilio o dirección de correo electrónico, si aportó estos datos personales para su localización, para efectos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 228 de la presente Ley, en su caso;

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la probable Falta administrativa;

VI. La infracción que se imputa al señalado como probable responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como probable responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX.- Firma autógrafa de Autoridad investigadora.

Artículo 213. Obscuridad o falta de alguno de los elementos.

En caso de que la Autoridad substanciadora advierta que el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los elementos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos fuere obscura o imprecisa, prevendrá a la Autoridad investigadora para que los subsane en un término de tres días. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentado dicho informe, sin perjuicio de que la Autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la Falta administrativa en cuestión no hubiera prescrito.

Sección Décima.

De la improcedencia y el sobreseimiento.

Artículo 214. Causales de Improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. Cuando la Falta administrativa haya prescrito;

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

III. Cuando las Faltas administrativas que se imputen al probable responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como probable responsable sea el mismo en ambos casos;

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y

V. Cuando se omita acompañar el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa.

Artículo 215. Causales de Sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley;

II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al probable responsable haya quedado derogada, o

III. Cuando el señalado como probable responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

**Sección Décimo Primera.
De las audiencias.**

Artículo 216. Formalidades de las audiencias. Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Serán públicas;

II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. La autoridad a cargo de la dirección de la audiencia podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en esta Ley, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello;

III. Quienes actúen como secretarios, bajo la responsabilidad de la autoridad encargada de la dirección de la audiencia, deberán hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos, testigos y personas que hubieren intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hubieren desarrollado du-

rante la audiencia.

Artículo 217. Designación de secretarios.

Los secretarios de los órganos de control serán designados por quien tenga las facultades para llevar las audiencias al iniciar la misma, quienes tendrán ese carácter durante la substanciación del procedimiento y en la resolución tratándose de faltas no graves.

Artículo 218. Acreditación de los participantes en las audiencias.

Las autoridad facultada para llevar las audiencias o quien funja como secretario de la misma, podrá solicitar a quienes participen o comparezcan por escrito, se identifiquen con cualquier documento expedido con fotografía por alguna autoridad federal, estatal o municipal, así como la Clave Única del Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes, el cual se considerará reservado para efectos de lo dispuesto en los artículos 4 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el caso de que algún participante no cuente con identificación, o no conozca la Clave Única del Registro de Población o el Registro Federal de Contribuyentes, se hará constar esta circunstancia, debiendo proporcionar el participante su nombre completo, fecha y lugar de nacimiento bajo protesta de decir verdad.

Quien funja como secretario podrá corroborar con las instancias competentes la veracidad de los datos que aporte el participante.

Si el participante se niega a identificarse o no tiene como hacerlo y no proporciona la información referida en el segundo párrafo se le tendrá por no presentado en la audiencia respectiva, excepto que comparezca por escrito observándose lo dispuesto en la fracción I del artículo 220 de la presente Ley.

En el caso de personas morales, quienes participen deberán acreditar su personería jurídica o representación con la documental idónea para ello.

Artículo 219. Buen orden y respeto en las audiencias.

Las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto tienen el deber de mantener el buen orden

y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la Ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

**Sección Décimo Segunda.
De las actuaciones y resoluciones.**

Artículo 220. Formalidades de las actuaciones.

Los expedientes se formarán por las autoridades substanciadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas:

I. Todos los escritos que se presenten deberán encontrarse en idioma español o lengua nacional y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días hábiles siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la Autoridad substanciadora o resolutora, que en las actuacio-



nes se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas;

IV. Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo, y

V. Las actuaciones serán autorizadas por un servidor público de las autoridades substanciadoras o resolutoras con facultades para llevar el procedimiento, y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así se determine de conformidad con las Leyes correspondientes.

Artículo 221. Nulidad de las actuaciones.

Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que hubiere dado lugar a ella.

Artículo 222. Tipos de resoluciones.

Las resoluciones serán:

I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;

II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente sujetas a una modificación en la sentencia;

III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;

IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente, y

V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 223. Firma de las resoluciones.

Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las Leyes.

Artículo 224. Aclaración de acuerdos, autos o sentencias.

Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las

autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 225. Claridad, precisión y congruencia de las resoluciones.

Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

Artículo 226. Firmeza de las resoluciones.

Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos quince días hábiles de haber vencido los plazos previstos en esta Ley para promover el medio de impugnación respectivo, no se haya notificado por parte de la autoridad competente, la interposición de recurso o juicio alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

Artículo 227. Contenido de las sentencias definitiva.

Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;

II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;

III. Los antecedentes del caso;

IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;

V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de

causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;

VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la Ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;

VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;

IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas,

X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución; y

XI. El medio de impugnación que proceda contra la sentencia definitiva, el término para promoverlo y la autoridad o autoridades competentes ante quien debe dirigirse la promoción.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento disciplinario ante las Secretarías y Órganos internos de control.

Artículo 228. Procedimiento por faltas administrativas no graves.

En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del probable responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente o por escrito a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el probable responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la

persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y emitirá la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al probable responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

CAPÍTULO III.

Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales.

Artículo 229. Procedimiento por faltas administrativas graves.

En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofre-

cidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y emitirá la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al probable responsable. En su caso, se notificará a los denunciados únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Sección Primera. De la revocación.

Artículo 230. Promoción del recurso de revocación.

Los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Contralorías de los Poderes Ejecutivo y Judicial, los Órganos de Control de la Contraloría, en los Municipios y en los Órganos Autónomos, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante el Tribunal del Estado vía el juicio contencioso administrativo.

Artículo 231. Substanciación y resolución del recurso de revocación.

La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, señalando bajo protesta de decir verdad la fecha de notificación

o de la que tuvo conocimiento de la misma, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II. La autoridad que recibió el recurso acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

III. Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el titular de las Contralorías de los Poderes Ejecutivo y Judicial, los Órganos de Control de la Contraloría, en los Municipios y en los Órganos Autónomos, o el servidor público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 232. Suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

I. Que la solicite el recurrente, y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.



Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

Sección Segunda. De la Reclamación.

Artículo 233. Procedencia del recurso de Reclamación.

El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa, por no comparecido a la audiencia inicial o por ofrecida alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Artículo 234. Promoción del recurso de reclamación.

La reclamación se interpondrá ante la propia Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que haya dictado el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal del Estado, para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

Sección Tercera. De la Apelación.

Artículo 235. Promoción del recurso de apelación.

La resolución emitida por el Tribunal del Estado, podrá ser impugnada por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, conforme a los medios que determine la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.

Artículo 236. Procedencia del recurso de apelación.

Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes:

I. La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y

II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los probables infractores, ya sean servidores públicos o particulares.

Artículo 237. Procedimiento del recurso de apelación.

La instancia que conozca de la apelación deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 235 de esta Ley, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal del conocimiento, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.

Artículo 238. Estudio de los conceptos de apelación.

El Tribunal procederá al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

Artículo 239. Efectos de la sentencia de apelación.

En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras Leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Fiscalía General del estado y las instituciones policiales del Estado o municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución.

Sección Cuarta. De la Revisión.

Artículo 240. Promoción de recurso de revisión contra las resoluciones definitivas del Tribunal del Estado.

Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal del Estado, podrán ser impugnadas por las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y de los Organos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Au-

tónomos o la Auditoría Superior del Estado, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

Artículo 241. Recurso de revisión en contra de resoluciones relacionadas con la aplicación de recursos federales.

En el caso de que las resoluciones definitivas se relacionen con la aplicación de recursos federales, será aplicable lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley General.

Artículo 242. Competencia para resolver el Recurso de revisión en contra de resoluciones definitivas del Tribunal del Estado.

Será competente para conocer del recurso de revisión la autoridad que determine la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Las sentencias que dicten en estos casos no admitirán recurso alguno.

Artículo 243. Tramitación del Recurso de revisión en contra de resoluciones definitivas del Tribunal del Estado.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada, exhibiendo junto con el original una copia para el expediente y una para cada una de las partes.

Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciera se tendrá por no interpuesto el recurso.

Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el Tribunal del Estado las distribuirá entre las partes y dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la autoridad competente, la cual dentro de los tres siguientes días a su recepción calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.

Notificadas las partes del auto de admisión, la Sala del conocimiento dictará sentencia dentro de un plazo máximo de noventa días.

CAPÍTULO IV. De la Ejecución de sanciones.

Sección Primera.

Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas no graves.

Artículo 244. Ejecución de sanciones a servidores públicos.

La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Contralorías del Estado y del Poder Judicial y los Órganos de Control de la propia Contraloría del Estado, en los Municipios y en los Organismos Autónomos, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Artículo 245. Generalidades para la ejecución de sanciones a servidores públicos de confianza.

La ejecución de las sanciones a las que hace referencia el artículo 77 de la presente Ley por Faltas administrativas no graves se sujetará a lo siguiente:

I. La amonestación privada se ejecutará mediante escrito que le dirija el superior jerárquico al servidor público, haciendo referencia al número de oficio y fecha de la resolución, señalándole que se le impone la referida sanción, conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere en el incumplimiento de las obligaciones del mismo tipo.

II. La amonestación pública se ejecutará mediante acta administrativa que levante el superior jerárquico al servidor público ante un mínimo de dos testigos, con la participación adicional que corresponda al área de administración o de recursos humanos del ente público, haciendo constar la ejecución de dicha sanción, conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere en el incumplimiento de las obligaciones del mismo tipo.

III. La suspensión de los trabajadores de confianza la ejecutará el superior jerárquico inmediato, comunicándole al área administrativa o de recursos humanos la sanción impuesta, a fin de que se le suspendan las retribuciones salariales o económicas que debiera percibir durante el tiempo de la suspensión.

IV. La Destitución de los trabajadores de confianza la ejecutará el área de administración o de recursos humanos dejando sin efecto de inmediato los efectos del nombramiento y/o dando por ter-

minadas las relaciones de trabajo.

V. La inhabilitación la ejecutará la Autoridad resolutora que hubiere impuesto la sanción, promoviendo la inscripción en el Registro Estatal de Servidores Públicos Inhabilitados para ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público que llevará la Contraloría del Estado, en los términos del artículo 254 de la presente Ley.

El superior jerárquico o el ente público responsable de ejecutar la sanción, deberá informar a la autoridad que la impuso sobre la ejecución de la misma dentro de los treinta días hábiles siguientes a la que tenga conocimiento, remitiendo las constancias documentales que así lo acrediten.

Artículo 246. Ejecución de sanciones a servidores públicos de base.

Las sanciones de amonestación privada y pública, la suspensión y la inhabilitación para ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público a los servidores públicos de base, se ejecutarán en los mismos términos que el artículo anterior.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

Sección Segunda.

Cumplimiento y ejecución de sanciones por Faltas administrativas graves y Faltas de particulares.

Artículo 247. Ejecución de sanciones económicas impuestas por el Tribunal del Estado.

Las sanciones económicas impuestas por el Tribunal del Estado constituirán créditos fiscales a favor del Estado, de los municipios, o del patrimonio de los organismos autónomos, según corresponda. Dichos créditos fiscales se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a la que será notificada la resolución emitida por el Tribunal del Estado.

Artículo 248. Ejecución de las sanciones por Faltas administrativas graves.

Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, el Magistrado resolutor del Tribunal del Estado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el

que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista al titular del ente público en el que ejerce o ejercía el empleo cargo o comisión el servidor público, para que se haga del conocimiento del superior jerárquico y del área de administración o recursos humanos para efectos de su ejecución y a la Contraloría del Estado, para efectos de su inscripción en el Registro Estatal de Servidores Públicos Inhabilitados, el cual se hará público en la Plataforma Digital Nacional a la que hace referencia el artículo 52 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.

En el oficio respectivo, el Tribunal del Estado prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia en los casos a que se refiere la fracción I de este artículo. En el caso de la fracción II, la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán informará al referido Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.

Las sanciones a servidores públicos que imponga el Tribunal del Estado por Falta grave, deberá de hacerlas públicas en el Sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 249. Ejecución de la sentencia por Faltas de particulares.

Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal del Estado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisi-

ciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y

II. Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

Las sanciones a particulares que imponga el Tribunal del Estado por Falta grave, deberá de hacerlas públicas en el Sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 250. Suspensión de actividades o disolución de personas morales sancionadas.

Cuando el particular tenga carácter de persona moral, sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, el Tribunal del Estado girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando se decrete la suspensión de actividades de la sociedad respectiva, se dará vista a la Secretaría de Fomento Económico del Gobierno del Estado de Yucatán, al Servicio de Administración Tributaria y a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se hará publicar un extracto de la sentencia que decreta esta medida en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde tenga su domicilio fiscal el particular, y

II. Cuando se decrete la disolución de la sociedad respectiva, los responsables procederán de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles en materia de disolución y liquidación de las sociedades, o en su caso, conforme al Código Civil del Estado de Yucatán, según corresponda, y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 251. Nulidad de sentencias por Faltas administrativas graves.

Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, el Tribunal del Estado, sin que sea necesario que

medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutive de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la destitución del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata del mismo.

Artículo 252. Incumplimiento de medidas cautelares.

El incumplimiento de las medidas cautelares previstas en el artículo 136 de la presente Ley por parte del jefe inmediato, del titular del Ente público correspondiente o de cualquier otra autoridad obligada a cumplir con dicha disposición, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la presente Ley.

Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

Sección Tercera.

Registro de sanciones administrativas a los servidores públicos.

Artículo 253. Registro de sanciones administrativas.

Las resoluciones en las que se impongan sanciones por faltas administrativas, constarán por escrito y se asentarán en el registro que cada autoridad lleve en el ámbito de su competencia, que comprenderá las acciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.

En el caso de que la resolución sea impugnada y la sanción sea modificada o anulada se hará constar en el registro respectivo para los efectos administrativos que correspondan.

Los registros de servidores públicos sancionados por faltas no graves no serán públicos en la Plataforma Digital Nacional en los términos de los artículos 52 y 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, sin embargo, estarán sujetos a las disposiciones que en el marco de la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública resulten aplicables.

Artículo 254. Registro Estatal de Servidores

Públicos Inhabilitados.

La Contraloría del Estado llevará el Registro Estatal de Servidores Públicos Inhabilitados en el Estado de Yucatán, para efectos de que expida constancias que acrediten la no existencia del registro de inhabilitación en el Registro Estatal de Servidores Públicos Inhabilitados o de los registros que sean hechos de su conocimiento por autoridades competentes de la federación o de las entidades federativas, que serán expedidas para los efectos pertinentes a las personas que les sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público en el ámbito federal, estatal o municipal.

Los Entes públicos del Estado registrarán en la Contraloría del Estado las inhabilitaciones para ejercer un empleo, cargo o comisión, a efecto de inscribirlas en el Registro Estatal de Servidores Públicos Inhabilitados, señalando el nombre, clave única del registro de población, empleo, cargo o comisión que ejercía con motivo de la sanción, vigencia y motivo y, en su caso, la suspensión del término o nulidad dictada por autoridad competente.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades promoventes de la inscripción, señalarán el nombre del servidor público inhabilitado, clave única del registro de población, registro federal de contribuyentes, empleo, cargo o comisión que ejerce o ejercía con motivo de la sanción, vigencia y motivo de la sanción.

De suspenderse o determinarse la nulidad de la inhabilitación por autoridad competente, se comunicará a la Contraloría del Estado dicha circunstancia para efectos de suprimir del registro la inhabilitación originalmente registrada.

Artículo 255. Obligación de solicitar las constancias de no encontrarse inhabilitados para ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Independientemente de la obligación de consultar la plataforma digital nacional a la que hacen referencia el artículo 24 de la presente Ley, los Entes públicos del Estado, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, deberán solicitar a los interesados, la constancia de no encontrarse inhabilitados para ejercer un empleo, cargo o comisión en el servicio público que expida la Contraloría del Estado, con el fin de verificar si existen inhabilita-

ciones de dichas personas.

Artículos Transitorios.

Primero. Vigencia de la Ley.

Este decreto entrará en vigor el 19 de julio de 2017, cuando lo haga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia.

Segundo. Término para adecuar estructura y atribuciones.

Los Entes públicos del Estado competentes para aplicar la presente Ley, contarán con un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adecuar su estructura y atribuciones en términos de lo previsto.

Tercero. Disposiciones de aplicación de la presente Ley.

Los procedimientos disciplinarios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, así como los que se inicien por conductas que se hayan consumado en fecha previa a la entrada en vigor de la presente Ley, se llevarán y resolverán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al iniciarse el procedimiento o consumarse la conducta constitutiva de una probable responsabilidad administrativa.

Cuarto. Plazo de entrega de documentación relacionada con las declaraciones de situación patrimonial al Poder Legislativo y los ayuntamientos.

La Secretaría de la Contraloría General llevará a cabo la entrega de la información y documentación relacionada con las declaraciones de situación patrimonial al Poder Legislativo y los ayuntamientos a más tardar en el mes de marzo de 2018, para el ejercicio de las atribuciones que en el ámbito de cada competencia le corresponde en la materia.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.

PRESIDENTE:

DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.

VICEPRESIDENTE:

DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI.

SECRETARIO:

DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO.

SECRETARIO:

DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE.

VOCAL:

DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.

VOCAL:

DIP. RAÚL PAZ ALONZO. VOCAL:

DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ.

Al concluir con la lectura del decreto, la Presidenta de la Mesa Directiva, manifestó: “Señores Diputados. El presente dictamen contiene el proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, con la que se transitará de una mera democracia a una democracia participativa y sustentada en acciones que reivindicquen la función pública así como su contacto con los particulares. Por tanto, la protección de esa representación del servidor público como garante del estado de derecho, tiene que sustentarse dentro de un marco claro, preciso, donde cada acto, acción o vínculo institucional sea confiable derivado de la idoneidad y eficacia preventiva. En virtud de lo anterior, se hace indispensable y necesaria su discusión y votación en estos momentos. Con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 de su propio Reglamento, solicito la dispensa del trámite de discusión y votación en una sesión posterior y dicho procedimiento se efectúe en estos momentos. Los que estén a favor de conceder la dispensa del trámite solicitado, sírvanse manifestarlo en forma económica”.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad.

Seguidamente, la Presidenta con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 89 fracción III de su propio Reglamento, puso a discusión en lo general el Dictamen; indicándole a los ciudadanos Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con el Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata y los que estén a favor con la Secretaria Diputada María del Rosario Díaz Góngora, recordándoles que pueden hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.

No habiendo discusión, se sometió a votación el dictamen en lo general, en forma económica, siendo aprobado por unanimidad.

Continuando con el trámite, la Presidenta puso a discusión el dictamen en lo particular; indicándole a los Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con el Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata y los que deseen hablar a favor, con la Secretaria Diputada María del Rosario Díaz Góngora, les recordó que pueden hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.

No habiendo discusión, se sometió a votación el Dictamen por el que se expide la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, en lo particular, en forma económica, siendo aprobado por unanimidad. En tal virtud, se turnó a la Secretaría de la Mesa Directiva para que proceda a elaborar la minuta del asunto aprobado.

El Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata, dio lectura al siguiente asunto en cartera:

H) Dictamen de la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, para expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

En virtud de que el Dictamen ya ha sido distribuido en su oportunidad a todos y cada uno de los integrantes del Pleno, la Presidenta de la Mesa

Directiva de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 de su propio Reglamento, solicitó la dispensa del trámite de lectura del dictamen, con el objeto de que sea leído únicamente el Decreto contenido en el mismo, en forma económica.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad. En tal virtud, el Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata, dio lectura al decreto.

DECRETO:

Para expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

Artículo primero. Se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto de la ley.

Esta ley es de orden público y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en adelante el tribunal.

Artículo 2. Objeto del tribunal.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán es un organismo constitucional autónomo, máxima autoridad en materia contencioso administrativa, fiscal y de responsabilidades administrativas, dotado de plena jurisdicción, autonomía e independencia para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir, que tiene por objeto conocer, resolver y dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública centralizada y paraestatal del estado y sus municipios, y los particulares; así como respecto de las faltas administrativas graves que correspondan a los servidores públicos y a particulares relacionados con hechos

de corrupción que constituyan faltas administrativas graves, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 3. Jurisdicción.

El tribunal ejercerá jurisdicción en todo el estado y residirá en la ciudad de Mérida.

Artículo 4. Competencia.

El tribunal tendrá competencia para conocer y resolver lo siguiente:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública y los particulares.

II. Los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del estado, de los ayuntamientos y de los definitivos de sus jueces, así como los de los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, tanto estatales como municipales.

III. Los juicios que se promuevan en contra de los actos de naturaleza fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del estado y de los municipios.

IV. Los juicios contra resoluciones dictadas por las autoridades administrativas o fiscales del Poder Ejecutivo del estado y de los municipios en los recursos ordinarios establecidos por las leyes y reglamentos respectivos.

V. Los juicios de impugnación contra las resoluciones de responsabilidad por faltas administrativas no graves sancionadoras dirigidas a servidores públicos del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos y los organismos constitucionales autónomos, en los términos de la ley en la materia.

VI. Los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, para dar

respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fija.

VII. El recurso de reclamación, en términos de su reglamento interior, en contra de los autos de admisión o desechamiento de la demanda ante el tribunal o de su ampliación y del auto que admita o deseche la contestación o su ampliación, así como del que admita o rechace pruebas.

VIII. Los juicios que promueva la Administración Pública estatal o municipal, o sus autoridades, para que sean modificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a un particular, provenientes de autoridades diferentes a este tribunal, en términos del reglamento respectivo.

IX. La imposición, en los términos que disponga la ley, de las sanciones a los servidores públicos por responsabilidades administrativas graves, con excepción de los servidores públicos del Poder Judicial, y a los particulares que participen en actos vinculados con faltas administrativas graves, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.

X. El recurso de apelación, revisión y reclamación, y demás medios de inconformidad de su competencia, de los que conocerá en términos de la normativa que los establece, en los de esta ley y el reglamento interior del tribunal.

XI. Los medios de impugnación que establezca la ley que organiza y reglamenta el funcionamiento de los ayuntamientos, en caso de que los municipios no cuenten con tribunales de lo contencioso administrativo propios en términos del artículo 81 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

XII. La impugnación de multas derivadas de procesos de ejecución de medidas de apremio según lo establecido en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

XIII. La impugnación de las resoluciones, en términos del artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

XIV. Las suspensiones del acto impugnado,



por cuerda separada a cargo del magistrado presidente, en términos de esta ley, de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y demás normativa aplicable.

XV. El incumplimiento de las sentencias del tribunal, conforme a lo que establezca el reglamento interior y demás normativa aplicable.

XVI. Los juicios que se promuevan contra los decretos y acuerdos de carácter general a nivel local, dictados por la Administración Pública, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

XVII. Los demás juicios o procedimientos que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas impuestas con base en la normativa en materia de responsabilidades de servidores públicos, así como aquellas que las leyes consideren como competencia del tribunal.

Las sentencias del tribunal serán definitivas e inatacables a excepción de aquellas sobre las que sea procedente el recurso de apelación o de revisión en términos de los artículos 216 y 221 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en todo caso deberán acatarse en sus propios términos y contarán con fuerza ejecutiva para lograr su cumplimiento. Para efectos de resolución de los recursos de revisión y apelación previstos en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, el pleno del tribunal se integrará con los magistrados titulares, con excepción de aquel que haya fungido como magistrado ponente, quien será suplido, en términos del artículo 29 de esta ley. Esta instancia constituye una nueva oportunidad de reflexión, análisis y valoración para los magistrados del tribunal, por lo que, para garantizar que sea un medio de defensa eficaz y el acceso a un recurso efectivo, gozarán de absoluta libertad para emitir sus opiniones personales y votos particulares o razonados sin que por ello puedan ser reconvenidos o incurran en responsabilidad.

Artículo 5. Independencia de otras sanciones.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posee para imponer sanciones a particulares en los

términos de la legislación aplicable.

Cuando en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas se haga referencia al tribunal, a la sala especializada o a la sala superior, se entenderá que alude al pleno del tribunal.

Artículo 6. Principios rectores en materia de responsabilidades administrativas.

En lo que respecta a los procedimientos relacionados con responsabilidades administrativas, el tribunal se regirá, para su actuación y dictado de sus resoluciones, por los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, según lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 7. Autonomía presupuestal.

El presupuesto aprobado por el Congreso para el tribunal se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales aplicables. Su administración tendrá como fin lograr la eficacia de la justicia administrativa.

Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad y racionalidad; y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes, en términos de lo dispuesto en el reglamento interior o en la normativa que al efecto dicte el pleno del tribunal.

Artículo 8. Participación en el combate a la corrupción.

El tribunal formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 101 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. Auxiliares en la administración de justicia.

Están obligados a colaborar con el tribunal, como parte de su función pública, y en carácter de auxiliares en la administración de la justicia, en lo tocante a las funciones y atribuciones que las leyes les encomienden:

I. Las dependencias, entidades, sus titulares y servidores públicos, que integran la Administración Pública centralizada y paraestatal.

II. Los servidores públicos de la Administración Pública municipal.

III. Los servidores públicos de las instituciones de investigación y de educación que imparta el estado de Yucatán y los de sus universidades, con independencia de su naturaleza y la normativa que las regule.

IV. Los servidores públicos del estado de Yucatán cuyo auxilio se estime necesario para la impartición de la justicia.

V. Los demás a quienes las leyes les confieran el carácter de auxiliares o particulares de los cuales sea considerado su auxilio a criterio del tribunal.

Artículo 10. Obligaciones de las autoridades auxiliares.

Es obligación de las autoridades y sujetos enumerados en el artículo anterior, brindar el auxilio solicitado para la administración de justicia de manera gratuita.

El tribunal podrá imponer las medidas de apremio establecidas en el artículo 5 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán a los servidores públicos a quienes se les haya requerido auxilio y no hayan dado una respuesta en el plazo concedido para ello. Para este efecto, citará al servidor público omiso para que exponga lo que a su derecho convenga, en un plazo de tres días hábiles, y, cuando no le asista causa justificada, le impondrá la medida de apremio pertinente.

CAPÍTULO II.

Funcionamiento del tribunal.

Artículo 11. Marco jurídico aplicable.

El tribunal estará organizado conforme lo establece la Constitución, esta ley, su reglamento interior, y demás acuerdos que emitan su pleno y su presidente para su adecuado funcionamiento.

Artículo 12. Regulación adjetiva.

Los juicios que se promuevan ante el tribunal en materia contenciosa administrativa, se substanciarán y resolverán con arreglo a esta ley y al procedimiento que señala la Ley de lo Contencioso

Administrativo del Estado de Yucatán.

A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo que prescribe la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, se estará a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

Artículo 13. Mecanismo de solución.

Los asuntos de la competencia del tribunal serán sustanciados por el magistrado ponente, quién lo dejará en estado de resolución y la sentencia será dictada por el pleno del Tribunal. Las sentencias del tribunal serán definitivas e inatacables en todo caso deberán acatarse en sus propios términos y contarán con fuerza ejecutiva para lograr su cumplimiento.

Cuando en contra de dichas sentencias o de cualquier resolución, de conformidad en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, se interponga alguno de los recursos procedentes, será resuelto por el Pleno del Tribunal, integrado por los magistrados titulares, con excepción de aquel que haya fungido como magistrado ponente de la sentencia o emisor de la resolución combatida, quien será suplido, en términos del artículo 29 de esta ley. Esta instancia constituye una nueva oportunidad de reflexión, análisis y valoración para los magistrados del tribunal, por lo que, para garantizar que sea un medio de defensa eficaz y el acceso a un recurso efectivo, gozarán de absoluta libertad para emitir sus opiniones personales y votos particulares o razonados sin que por ello puedan ser reconvenidos o incurran en responsabilidad.

Artículo 14. Integración.

El pleno del tribunal se integrará por tres magistrados, que resolverán los juicios contenciosos administrativos, recursos, procedimientos de responsabilidades administrativas y los demás asuntos que por su trascendencia lo requieran; los acuerdos de mero trámite serán resueltos por el magistrado ponente en turno.

Artículo 15. Atribuciones del pleno.

El pleno del tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver los asuntos a que se refiere el artículo 4 de esta ley.

II. Elegir de entre los magistrados, al presiden-

te del tribunal.

III. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del tribunal para ser remitido al Poder Ejecutivo del estado.

IV. Aprobar y expedir el reglamento interior del tribunal y los demás reglamentos y los acuerdos generales y específicos necesarios para su adecuado funcionamiento.

V. Dictar las bases generales para la constitución, coordinación, contratación, organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares.

VI. Expedir el reglamento de carrera a que se refiere esta ley, que establezca las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón, remoción y retiro de los servidores públicos del tribunal.

VII. Emitir las bases, mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el tribunal, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en la ley.

VIII. Aprobar y someter a consideración del gobernador la propuesta para el nombramiento de magistrados del tribunal para otros periodos.

IX. Designar y remover al secretario de acuerdos, a propuesta del presidente del tribunal.

X. Nombrar al titular del órgano de control interno.

XI. Acordar la renuncia del presidente del tribunal. La renuncia de la presidencia del tribunal no implica renuncia al cargo de magistrado.

XII. Resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos; o acordar a cuál de estos corresponde atenderlas.

XIII. Cada cinco años, presentar el diagnóstico cualitativo y cuantitativo sobre el trabajo en materia de responsabilidades administrativas, el cual deberá ser remitido para su consideración

al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, por conducto de su secretariado ejecutivo, a efecto de que el citado comité, emita recomendaciones.

XIV. Resolver las quejas relacionadas con el cumplimiento de las resoluciones que emita y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias.

XV. Ordenar que se reabra la instrucción y la consecuente devolución de los autos que integran el expediente de un caso atendido por un magistrado ponente, en que se advierta una violación substancial al procedimiento, o cuando requiera que se realice algún trámite en la instrucción.

XVI. Resolver, en sesión privada, sobre las excusas, excitativas de justicia y recusaciones de los magistrados del tribunal.

XVII. Conceder licencias a sus magistrados.

XVIII. Fijar los períodos vacacionales del tribunal.

XIX. Administrar y desincorporar los bienes muebles e inmuebles del tribunal, estableciendo su propio padrón, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento y su disposición final.

XX. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas del tribunal.

XXI. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados, embargados, decomisados, consignados o en custodia del tribunal o sus funcionarios judiciales en ejercicio de sus atribuciones.

XXII. Autorizar el calendario de labores del tribunal de la siguiente anualidad, en los términos previstos por esta ley y en su reglamento interior.

XXIII. Determinar la suspensión de labores del tribunal en días hábiles, por causas fortuitas o de fuerza mayor en términos de esta ley.

XXIV. Ordenar la publicación de los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias, que se estimen de interés general, en el diario oficial del estado.

XXV. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan, respecto de los asuntos de su competencia, con excepción de lo relativo a la suspensión.

XXVI. Conocer y resolver los recursos que sean interpuestos en contra de los acuerdos y resoluciones, que en el ámbito de su competencia emitan sus magistrados en los asuntos en los que hayan sido designados ponentes.

XXVII. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de las sentencias que emitan.

XXVIII. Conocer, desahogar y substanciar hasta dejar en estado de resolución todo procedimiento o queja en contra del titular del órgano interno de control del tribunal por actos u omisiones que se le atribuyan y puedan constituir faltas administrativas, incluyendo las graves, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, y demás normativa aplicable, y, en su caso, proceda a su sustitución, así como formular periódicamente la evaluación de su desempeño, para oportuna remisión al Congreso para efectos del artículo 42 segundo párrafo de esta ley.

XXIX. Las demás que la ley y demás normatividad le encomiende.

Artículo 16. Cuórum y validez de los acuerdos.

Las sesiones del pleno del tribunal serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de cuando menos dos magistrados, entre ellos su presidente.

Las sesiones se celebrarán conforme a las disposiciones y lineamientos que al efecto establezca la normativa interna del tribunal.

Las resoluciones del tribunal se aprobarán con el voto de la mayoría de los magistrados que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, el magistrado presidente tendrá voto de calidad.

Los magistrados solo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal, previa excusa calificada por el pleno.

Artículo 17. Personal.

El tribunal, para su adecuado funcionamiento, contará con secretarios de acuerdos, proyectistas, actuarios, con un órgano de control interno y con demás personal que determine el pleno en el reglamento interior del tribunal o mediante acuerdos respectivos, ajustándose a la disponibilidad presupuestal. En el reglamento interior del tribunal se establecerá lo referente a la estructura orgánica del tribunal, a las atribuciones de sus unidades administrativas y a los requisitos que deben cubrirse para ocupar la titularidad de estas.

Artículo 18. Sistema profesional de carrera.

El tribunal establecerá, mediante disposiciones generales, un sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en los principios de honestidad, eficiencia, capacidad y experiencia.

El sistema abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de los servidores públicos del tribunal, de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas, y de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en la normativa correspondiente.

Las relaciones de trabajo de los servidores públicos de carrera del tribunal y demás empleados, se regirán por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

CAPÍTULO III. Magistrados del tribunal.

Artículo 19. Designación.

Los magistrados del tribunal serán designados de conformidad en lo establecido en el párrafo segundo del artículo 75 Quater de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Para las designaciones a que se refiere este artículo, el gobernador acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento de ratificación por parte del Congreso. Para ello, conforme a la normativa del Congreso, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en que se garantizará la publicidad y transparencia de su desarrollo.



Artículo 20. Atribuciones de los magistrados.

Los magistrados ponentes, cuando tramiten procedimientos contenciosos-administrativos o procedimientos en materia de responsabilidades administrativas, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones a las que sean convocados.

II. Integrar el pleno para resolver, colegiadamente, los asuntos de su competencia.

III. Resolver los procedimientos que la ley establezca.

IV. Desahogar las audiencias de pruebas y alegatos en los juicios contenciosos de su competencia. Para preservar el orden durante las audiencias podrá disponer los medios de apremio y correcciones disciplinarias que resulten aplicables conforme a la normatividad interna.

V. Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados.

VI. Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones.

VII. Formular voto particular o razonado en caso de disentir de un proyecto aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente.

VIII. Admitir o rechazar la intervención del tercero.

IX. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas.

X. En materia administrativa y fiscal:

a) Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley.

b) Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación o, en su caso, desecharlas.

c) Sobreseer los juicios antes de que se cierre la instrucción, cuando el demandante se desista de la acción o se revoque la resolución impugnada, así como en los demás casos que establezcan las disposiciones aplicables.

d) Proponer la designación de perito tercero, en términos del artículo 48 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

XI. En materia de responsabilidades administrativas:

a) Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

b) Admitir o tener por contestada la demanda, en sentido negativo.

c) Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio o el procedimiento de responsabilidades administrativas, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma.

XII. Las demás que establezcan las leyes y la normativa interna.

Artículo 21. Requisitos para ser magistrado.

Para ser designado magistrado del tribunal se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser nombrado magistrado del Poder Judicial del estado, establece la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 22. Impedimentos de desempeñar otras funciones.

Los magistrados no podrán aceptar o desempeñar empleo o encargo que no sea compatible con el cargo detentado. Los magistrados no deberán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de conclusión del cargo, actuar como abogados o representantes en cualquier proceso ante el tribunal, a menos de que en dicho proceso se encuentre vinculado el interés jurídico o patrimonial de sí mismo, de su cónyuge o concubino, de sus ascendientes o descendientes sin limitaciones de grado o de sus colaterales hasta en cuarto grado por afinidad o civiles, lo que podrá hacer en todo tiempo en otras materias tratándose de su persona, bienes o derechos, y los de los relacionados en líneas precedentes.

Artículo 23. Remoción.

Los magistrados únicamente pueden ser removi-

dos por falta administrativa grave previa resolución de su pleno en la que se haya acreditado este hecho. En dicho proceso de remoción, se deberán respetar las formalidades esenciales del procedimiento, debido proceso, legalidad e imparcialidad, presunción de inocencia, defensa técnica y adecuada, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 24. Causas de retiro forzoso.

Son causas de retiro forzoso de los magistrados padecer incapacidad física o mental permanentes, que les impida el desempeño del cargo, así como cumplir setenta y cinco años de edad.

Artículo 25. Renuncia.

El cargo de magistrado del tribunal solo es renunciable por causa grave calificada así por el Congreso o, en los recesos de este, por la diputación permanente.

Artículo 26. Renovación.

Cuando los magistrados estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombrados, el presidente del tribunal lo hará saber al gobernador y, podrá someter a su consideración la propuesta que previamente haya aprobado el pleno del tribunal.

Artículo 27. Impedimentos.

Los magistrados que integran el tribunal están impedidos para conocer de los asuntos por alguna de las siguientes causas:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior.

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o concubino, o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo.

IV. Haber presentado denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados.

V. Tener pendiente el servidor público, su cón-

yuge o sus parientes, en los grados de parentesco un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto.

VI. Haber sido vinculado a proceso penal el servidor público, su cónyuge o parientes, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados.

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiera promovido como particular, o tener interés personal en el asunto.

VIII. Haber solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes, muebles o inmuebles, mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario o cualquier tipo de dádivas, sobornos, presentes o servicios de alguno de los interesados.

IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos.

X. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados.

XI. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título.

XII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido.

XIII. Ser cónyuge, concubino o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados.

XIV. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

Artículo 28. Excusa y recusación.

Cuando por recusación o excusa, el pleno del tribunal resuelva que algún magistrado ponente está



impedido para conocer de un determinado asunto, aquel asignará a otro.

En caso de que el impedimento a que se refiere el párrafo anterior se resuelva respecto de un magistrado diferente al ponente, el magistrado impedido será suplido en términos del artículo siguiente.

Artículo 29. Ausencia temporal o suplencia en Pleno.

En caso de ausencia temporal de un magistrado que no exceda tres meses, o para suplencia en pleno, la función será cubierta por el servidor público del tribunal que determine el pleno, a propuesta del mismo magistrado. Quienes se desempeñen como magistrados suplentes tendrán las mismas facultades y atribuciones que establece la ley para los magistrados titulares.

Artículo 30. Falta absoluta.

En caso de ausencias injustificadas por un periodo mayor a tres meses, por retiro forzoso, muerte, renuncia o destitución, se procederá en los términos del artículo 19.

**CAPÍTULO IV.
Presidente del tribunal.**

Artículo 31. Presidente del tribunal.

El tribunal contará con un magistrado presidente, quien será electo por la votación mayoritaria del pleno para un periodo de cuatro años, de conformidad con su reglamento interior.

Artículo 32. Atribuciones del presidente del tribunal.

Son atribuciones del presidente del tribunal, las siguientes:

I. Presidir las sesiones del pleno del tribunal que se celebren conforme a lo dispuesto en el reglamento interior, conduciendo su desarrollo y dirigiendo los debates. Para preservar el orden podrá disponer los medios de apremio y correcciones disciplinarias que resulten aplicables conforme la normativa interna.

II. Convenir con la instancia correspondiente las acciones de capacitación del personal adscrito al tribunal.

III. Vigilar que se cumplan las determinaciones del pleno.

IV. Despachar la correspondencia del tribunal.

V. Enviar el proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo del estado.

VI. Gestionar, administrar, realizar las adecuaciones presupuestales y ejercer los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el buen funcionamiento del tribunal.

VII. Convocar a reuniones internas a los magistrados del tribunal y al personal administrativo.

VIII. Dictar las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas del tribunal.

IX. Representar legalmente al tribunal ante cualquier autoridad o persona, gozando poder general amplísimo para pleitos y cobranzas y actos de administración, pudiendo promover y desistirse de cualquier acto o procedimiento, de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

X. Otorgar, a nombre del tribunal, mandatos o poderes generales o limitados en términos de lo establecido en el Código Civil del Estado de Yucatán para la atención de los asuntos de su competencia y revocar dichos mandatos.

XI. Formular informes sobre el ejercicio de la función pública del tribunal, así como rendirlo anualmente ante el Pleno.

XII. Rendir un informe anual al Congreso del Estado basado en indicadores en materia de Responsabilidades Administrativas, tomando en consideración las directrices y políticas que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

XIII. Designar mediante oficio delegados o apoderados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos, promuevan los incidentes y recursos procedentes en los juicios de amparo que se interpongan contra resoluciones, acuerdos o actos dictados por el tribunal o relativos a actos de la presidencia.

XIV. Conferir poderes para articular y absolver posiciones.

XV. Promover y desistirse de cualquier acto o procedimiento, de naturaleza administrativa o ju-

risdiccional, en representación del tribunal.

XVI. Rendir los informes solicitados en los juicios de amparo en los que el tribunal sea autoridad demandada en el ejercicio de sus funciones públicas.

XVII. Ordenar y realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de ejecutorias y resoluciones de amparo en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, a nombre y representación del tribunal, atender, presentarse, diligenciar y sustanciar cualquier otro proceso o recurso contemplado en la ley de amparo o ante tribunales del Poder Judicial de la federación.

XVIII. Turnar los asuntos que deba conocer el tribunal para la sustanciación de los expedientes de conformidad con la normativa aplicable, incluso en los que considere pudiese estar impedido para conocer.

XIX. Conocer el trámite, resolver, revocar y ordenar lo necesario sobre las suspensiones de los actos impugnados ante el tribunal, la que se substanciará por cuerda separada, contando el magistrado presidente con la atribución expresa para dictar las disposiciones normativas y materiales necesarias para lograr el cumplimiento efectivo de sus resoluciones.

XX. Nombrar a los servidores públicos adscritos al tribunal, cuyo nombramiento no esté reservado a otra instancia o a alguna autoridad en la Constitución, y resolver sobre su ratificación, adscripción, promoción, licencias, vacaciones, sustituciones y remoción, así como acordar sus renunciaciones, con excepción del titular del órgano de control interno.

XXI. Habilitar provisionalmente a los servidores públicos adscritos al tribunal para que según las necesidades de servicio y su perfil, desempeñen funciones adicionales, incluso la de secretario y actuario.

XXII. Establecer las comisiones que estime convenientes, con carácter permanente o transitorio, para el adecuado funcionamiento del tribunal.

XXIII. Dictar las medidas que se consideren necesarias para el orden, buen servicio y discipli-

na en las oficinas.

XXIV. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 101 Bis, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

XXV. Las demás que considere pertinentes para el adecuado funcionamiento del tribunal.

Artículo 33. Suplencias.

En caso de ausencia temporal del magistrado presidente, que no impliquen falta absoluta en términos del artículo 30, lo sustituirá el magistrado de mayor antigüedad en el cargo. En caso de falta absoluta, se procederá en términos del párrafo anterior, hasta en tanto se designe a un nuevo magistrado.

CAPÍTULO V. Secretario de acuerdos.

Artículo 34. Atribuciones del secretario de acuerdos.

El secretario de acuerdos del tribunal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Llevar los libros de actas y de gobierno. Así como cualquier otro que prevenga la ley, el reglamento interior del tribunal o que sea acordado por el pleno.

II. Recibir los escritos por sí, o por conducto de la Oficialía de Partes del tribunal.

III. Concurrir a las sesiones del pleno y tomar las votaciones, formular el acta respectiva, dando fe de sus acuerdos.

IV. Autorizar con su firma los acuerdos correspondientes.

V. Librar los despachos y autorizar los exhortos que se expidan.

VI. Expedir los certificados y constancias del pleno y del tribunal, necesarios para mejor proveer.

VII. Llevar el registro de los acuerdos internos que se adopten.

VIII. Llevar el control de los sellos de autorizar.

IX. Integrar y dar cuenta con los expedientes,

escritos y solicitudes que se dirijan al tribunal, así como de circunstancias que estime deban ser señaladas en las cuentas respectivas.

X. Elaborar acuerdos de turno.

XI. Autorizar y desempeñar las demás funciones que le confieran las leyes, el reglamento interior o el pleno del tribunal, mediante acuerdo.

CAPÍTULO VI. Actuarios.

Artículo 35. Atribuciones de los actuarios.

Los actuarios del tribunal tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Recibir los expedientes para realizar notificaciones, diligencias o actuaciones y firmar su recepción.

II. Notificar las resoluciones en la forma y términos que las leyes aplicables determinen, para cuyos efectos tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

III. Actuar como ejecutores en las diligencias de embargo, requerimiento o cualquier otra providencia que se les ordene cumplir.

IV. Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias que le soliciten y que conforme a la normativa aplicable deban practicarse y asentar las razones correspondientes.

V. Notificar bajo su responsabilidad, dentro de los términos que establezca el ordenamiento legal aplicable, las resoluciones dictadas.

VI. Practicar, dentro del término legal, cuantas diligencias sean propias de su cargo en los asuntos de que conozca el tribunal.

VII. Las demás que establezcan el reglamento interior o el pleno del tribunal, mediante acuerdo.

CAPÍTULO VII. Dirección de Administración.

Artículo 36. Atribuciones del director.

El director de Administración del tribunal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Auxiliar al presidente en la planeación y

proyección de anteproyecto del presupuesto de egresos del tribunal, y en la posterior ejecución del presupuesto asignado y en la administración del patrimonio del tribunal, asegurándose que se lleven a cabo los procedimientos y lineamientos establecidos en las diversas normas de contabilidad gubernamental y demás normativa aplicable.

II. Cumplir las obligaciones tributarias, fiscales, de seguridad social, administrativas a cargo o nombre del tribunal.

III. Realizar los trámites administrativos a nombre del tribunal ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, sus equivalentes, o ante cualquier ente de naturaleza tributaria, fiscal o de seguridad social, elaborando, requisitando y suscribiendo los formatos necesarios.

IV. Visar toda la documentación administrativa o fiscal en la que sea estrictamente necesaria la firma del presidente.

V. Auxiliar al presidente en la administración del personal, recursos materiales, servicios generales y bienes muebles, inmuebles e intangibles del tribunal, para que en las funciones y actividades de sus servidores públicos, cuenten con los elementos necesarios, pudiendo en todo caso para tal fin, y conforme a la normativa aplicable, realizar transferencias entre partidas y capítulos del presupuesto.

VI. Cumplir con las disposiciones normativas para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del tribunal.

VII. Administrar los recursos materiales, muebles e inmuebles del tribunal conforme a las directrices que dicte el presidente.

VIII. Elaborar programas operativos anuales, unidades básicas de presupuestación o análogos, relacionados con los egresos del tribunal y solicitar su modificación al presidente en caso necesario.

IX. Realizar las gestiones, convocatorias, invitaciones, oficios o licitaciones, según el caso respectivo, para la compra de insumos y solicitar la prestación de servicios necesarios para el buen

funcionamiento del tribunal.

X. Informar permanentemente al presidente sobre el desarrollo de las tareas a su cargo y el desahogo de los asuntos de su competencia, así como sobre el funcionamiento administrativo o aplicación del presupuesto.

XI. Llevar inventario y control actualizado de los bienes, entradas, salidas o egresos de recursos del tribunal, conforme a la normativa aplicable.

XII. Ejercer las funciones de jefe de personal para lo relativo a trámites ante autoridades administrativas y fiscales, elaborando, requisitando y suscribiendo formatos ante diversas autoridades.

XIII. Tener bajo su custodia y vigilar que se integren los expedientes del personal del tribunal.

XIV. Elaborar, calcular y pagar la nómina y prestaciones al personal del tribunal, así como realizar la retención y entero de impuestos.

XV. Llevar a cabo los finiquitos de personal o contratos correspondientes, con excepción de aquellos que la normativa encomiende a otra instancia.

XVI. Integrar y supervisar el archivo administrativo de recursos materiales y humanos.

XVII. Cumplir con los requisitos legales para que los contratos, convenios, órdenes de adquisición y demás documentación que se relacione con el tribunal, se apeguen a los programas y presupuesto de egresos aprobados, y se cuente con disponibilidad presupuestal para su ejecución.

XVIII. Establecer los sistemas de control contable que permitan conocer el manejo y la aplicación de los recursos del tribunal.

XIX. Proponer al presidente, planes, programas y sistemas que ayuden a mejorar la administración del tribunal.

XX. Procurar que el personal del tribunal reciba todas las prestaciones laborales y cuente con los elementos y herramientas necesarias para el desarrollo de sus funciones.

XXI. Apoyar a los magistrados al inicio, al término de sus funciones y cuando así sea requie-

rido, en la elaboración de sus declaraciones patrimoniales, fiscales o de intereses, así como al personal obligado a ello.

XXII. Tramitar en forma diligente los movimientos de personal del tribunal por orden del presidente.

XXIII. Expedir las identificaciones al personal del tribunal, según su categoría.

XXIV. Mantener actualizada la información pública obligatoria que se encuentre relacionada con información financiera, de inventarios, de recursos humanos o materiales, o íntimamente relacionada con el ejercicio de sus funciones públicas.

XXV. Atender los requerimientos de las auditorías que se le realicen al tribunal, y emitir pronta respuesta a las observaciones que se le realicen.

XXVI. Resguardar, compilar o elaborar en tiempo y forma la documentación contable y comprobatoria que deba rendir el tribunal ante las instancias correspondientes, con apego a las normas y procedimientos aplicables.

XXVII. Realizar las demás tareas que le sean encomendadas por el pleno o el magistrado presidente.

XXVIII. El director de Administración deberá contar con treinta años de edad y cinco años de antigüedad con título profesional de licenciatura en el área de las ciencias económico administrativas y la cédula profesional correspondiente.

CAPÍTULO VIII.

Responsabilidades de los integrantes del tribunal

Artículo 37. Régimen disciplinario.

Se establece en el tribunal un régimen disciplinario que será ejecutado por el órgano de control interno, en términos de esta ley.

Artículo 38. Sujetos de responsabilidad.

Son sujetos de responsabilidad administrativa todos los servidores públicos del tribunal por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, de acuerdo con lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables.



Artículo 39. Naturaleza.

El órgano de control interno es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones, que tendrá a su cargo la promoción, evaluación y fortalecimiento del buen funcionamiento del control administrativo presupuestal, no jurisdiccional del tribunal.

El órgano de control interno del tribunal tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objetivo.

Artículo 40. Requisitos.

Para ser titular del órgano de control interno se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión.

IV. No haber sido secretario de estado, fiscal general del estado, diputado, gobernador, dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación.

V. Contar, al momento de su designación, con una experiencia de, al menos, cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos.

VI. Contar, al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

VII. Contar con reconocida solvencia moral.

VIII. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos que hubieren prestado sus servicios al tribunal o haber fungido como consultor o auditor externo del tribunal en lo individual durante ese periodo.

IX. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 41. Atribuciones del órgano de control interno.

El titular del órgano de control interno ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, y además tendrá las siguientes:

I. Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos del tribunal e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y demás normas que expida el pleno del tribunal, cuando se trate de aspectos no jurisdiccionales.

III. Comprobar el cumplimiento, por parte de la Dirección de Administración del tribunal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos.

IV. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del tribunal.

V. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del tribunal.

VI. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

Artículo 42. Nombramiento y duración.

El titular del órgano de control interno durará en su cargo cinco años y será elegido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del pleno del tribunal.

El titular del órgano de control interno podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta ley.

El titular del órgano de control interno mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Audi-

toría Superior del Estado de Yucatán.

Artículo 43. Régimen de responsabilidad.

El titular del órgano de control interno del tribunal será sujeto de responsabilidad en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley y demás normativa aplicable. Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al órgano de control interno del tribunal serán sancionados por el titular del órgano de control interno, o el servidor público en quien delegue la facultad, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 44. Normativa común.

El titular del órgano de control interno y sus colaboradores deberán trabajar según las mismas reglas, pautas y código de conducta que se establezcan para los demás servidores públicos del tribunal.

Las actividades del órgano de control interno en ningún momento deberán entorpecer o frenar la actividad ordinaria del tribunal.

Las actividades de inspección y vigilancia que realice el órgano de control interno deberán realizarse a la luz de la ley, reglamentos, acuerdos y demás normativa emitida que sean aplicables al caso concreto.

**CAPÍTULO IX.
Personal del tribunal.**

Artículo 45. Compromiso de ley.

Los servidores públicos del tribunal rendirán su compromiso de ley ante el presidente, a excepción de los magistrados, quienes lo rendirán en términos de lo establecido en la Constitución local para los magistrados del Poder Judicial del Estado de Yucatán. En caso de ratificación no será necesario rendir nuevo compromiso.

Artículo 46. Carácter de los cargos.

La calidad de confianza o base de los servidores del tribunal será en virtud del nombramiento respectivo, el cual deberá elaborarse realizando la protesta de ley con el compromiso constitucional correspondiente para dar inicio a la función pública.

Artículo 47. Fe pública.

Quienes se desempeñen como secretarios de acuerdos, actuarios y oficiales de partes del tribunal tendrán fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo, conforme al reglamento interior. Asimismo, tendrán fe pública aquellos servidores públicos a quienes se autorice, dentro de las esferas jurisdiccionales o administrativas de su competencia, para desempeñar funciones de naturaleza secretarial o actuarial.

**CAPÍTULO X.
Atención al público.**

Artículo 48. Días hábiles.

El tribunal laborará durante todos los días hábiles del año, excepto los sábados y domingos, aquellos determinados como inhábiles por las leyes federales o estatales, así como los días en que, por determinación del tribunal, se suspendan las labores.

Los asuntos serán despachados en días y horas hábiles; sin embargo, en los casos necesarios, podrán habilitarse los que no lo fueren.

Artículo 49. Vacaciones.

Los magistrados y demás personal del tribunal tendrán anualmente dos periodos de vacaciones de quince días naturales cada uno, en la forma y tiempo que determine el pleno del tribunal.

**CAPÍTULO XI.
Disposiciones complementarias.**

Artículo 50. Archivo del tribunal.

El tribunal tendrá un archivo con el personal y funcionarios judiciales necesarios, acorde con las necesidades del trabajo y las disposiciones administrativas y presupuestarias. La normativa interna establecerá las reglas y directrices aplicables en materia de resguardo, clasificación, conservación, consulta y destrucción de expedientes y demás disposiciones necesarias para el correcto funcionamiento del archivo del tribunal.

Artículo segundo. Se reforman: el párrafo primero del artículo 3; el párrafo primero del artículo 5; el párrafo primero del artículo 15; el artículo 149; la fracción II del artículo 152; la fracción VI del artículo 156; el artículo 177; y **se derogan:** el título tercero; el capítulo I del título tercero; los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 68, 69, 70, 71 y 72; el capítulo II del título tercero; los artículos 73 y 74; el capítulo III del título tercero; y el artículo 75; todos de

la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue: **Competencia de los tribunales locales.**

Artículo 3.- Corresponde al Poder Judicial del Estado de Yucatán, la atribución de impartir justicia y aplicar leyes y normas de carácter general en materias constitucional, civil, familiar, mercantil, de justicia para adolescentes, penal, laboral y en los asuntos de carácter federal, cuando expresamente las leyes, convenios y acuerdos que resulten aplicables, le confieran jurisdicción; así como de expedir las disposiciones reglamentarias de esta ley, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado y demás leyes que de ellas deriven.

...

Litigantes.

Artículo 5.- En materia civil, familiar y mercantil, los litigantes deberán estar asesorados por abogado o licenciado en derecho con título o cédula legalmente expedidos. Podrán nombrar pasantes de derecho que puedan oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

...

Integración general.

Artículo 15.- El ejercicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los tribunales y juzgados de primera instancia y los juzgados de paz.

...

TÍTULO TERCERO

Se deroga.

CAPÍTULO I

Se deroga.

Artículo 60.- Se deroga.

Artículo 61.- Se deroga.

Artículo 62.- Se deroga.

Artículo 63.- Se deroga.

Artículo 64.- Se deroga.

Artículo 68.- Se deroga.

Artículo 69.- Se deroga.

Artículo 70.- Se deroga.

Artículo 71.- Se deroga.

Artículo 72.- Se deroga.

CAPÍTULO II

Se deroga.

Artículo 73.- Se deroga.

Artículo 74.- Se deroga.

CAPÍTULO III

Se deroga.

Artículo 75.- Se deroga.

Naturaleza.

Artículo 149.- La Visitaduría del Consejo de la Judicatura está encargada de inspeccionar la actividad del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, de los tribunales y juzgados de primera Instancia y de los juzgados de paz así como de supervisar el desempeño de los servidores públicos adscritos a dichos órganos.

Atribuciones.

Artículo 152.-...

I.- ...

II.- Realizar visitas administrativas, ordinarias o extraordinarias al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, a los tribunales y juzgados de primera instancia y juzgados de paz;

III.- a la XI.- ...

...

Atribuciones.

Artículo 156.- ...

I.- a la V.-...

VI.- Intervenir en la entrega y recepción de bienes y documentos cuando ocurran cambios de titulares en las direcciones, órganos técnicos del Consejo de la Judicatura, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los tribunales y juzgados de primera instancia y en los juzgados de paz; de lo que se levantará un acta para constancia;

VII.- a la XII.-...

Inclusión

Artículo 177.- El personal jurisdiccional del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios formará parte de la carrera judicial.

Artículo tercero. Se reforma el párrafo tercero del artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

Artículo 1.- ...

...

Para los efectos de esta ley se entenderá por Tribunal al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y por Magistrado al Magistrado que se encuentre en función de ponente para la sustanciación de cada asunto en concreto.

Artículos transitorios.

Primero. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor el 19 de julio de 2017, cuando lo haga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del Decreto 380/2016 por el que se que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia.

Segundo. Obligación normativa.

El Poder Judicial del Estado de Yucatán deberá realizar las modificaciones pertinentes a su normativa interna para armonizarla a las disposiciones de este decreto, en un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Expedición de disposiciones reglamentarias.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán deberá expedir las disposiciones reglamentarias necesarias para la debida implementación de este decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Cuarto. Vigencia de disposiciones internas.

Los acuerdos de organización interna, el otorgamiento de poderes generales o especiales y acuerdos delegatorios emitidos por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán permanecerán vigentes, por lo que serán entendidos respecto del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Yucatán. Los Magistrados que continúan como tales ahora en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, entrarán de inmediato en funciones sin necesidad de rendir compromiso constitucional en virtud de haberlo hecho en su oportunidad.

Quinto. Referencias al tribunal.

Cuando otras disposiciones legales mencionen o contemplen la figura del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Sexto. Pleno del tribunal.

El pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán queda facultado para proveer lo necesario y resolver lo que pueda necesitarse para el debido cumplimiento de la presente ley en el ámbito de sus atribuciones.

Séptimo. Derechos adquiridos.

En cumplimiento del tercer párrafo del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, y décimo cuarto transitorio del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el diario oficial del estado el 20 de abril de 2016, con el objeto de no afectar los derechos adquiridos de los magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, estos continuarán como magistrados del organismo autónomo denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, exclusivamente por el tiempo por el que fueron nombrados, conservando las obligaciones a su cargo y las prerrogativas establecidas a su favor en los artículos 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 10, 11, 13, 170 y 171 primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán en vigor a la fecha de la publicación de este decreto.

Octavo. Presidencia del tribunal.

El presidente del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de este decreto, asumirá el cargo de presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, para continuar durante el período para el que fue elegido.

NOVENO.- Se deroga toda disposición de igual o menor rango en lo que se oponga a la presente ley.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

PRESIDENTE:

DIP. DANIEL JESÚS GRANJA PENICHE.

VICEPRESIDENTE:

DIP. RAMIRO MOISÉS RODRÍGUEZ BRICEÑO.

SECRETARIA:

DIP. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT.

SECRETARIO:

DIP. HENRY ARÓN SOSA MARRUFO.

VOCAL:

DIP. RAÚL PAZ ALONZO.

VOCAL:

DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI.

VOCAL:

DIP. CELIA MARÍA RIVAS RODRÍGUEZ.

Al término de la lectura del decreto, la Presidenta de la Mesa Directiva, dijo: “Honorable Asamblea. El presente dictamen contiene el proyecto de decreto para expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, cuyo objeto de la Ley es regular su integración y funcionamiento como un ente autónomo de control de la legalidad, dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus fallos, así como las modificaciones a las leyes secundarias. Es por lo anterior, que se

hace indispensable y necesaria su discusión y votación en estos momentos. Con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 84 de su propio Reglamento, solicito la dispensa del trámite de discusión y votación en una sesión posterior y dicho procedimiento se efectúe en estos momentos. Los que estén a favor de conceder la dispensa del trámite solicitado, sírvanse manifestarlo en forma económica”.

Se concedió la dispensa del trámite solicitado, en forma económica, por unanimidad.

A continuación, la Presidenta con fundamento en el artículo 34 fracción VII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como lo establecido en el artículo 89 fracción III de su propio Reglamento, puso a discusión en lo general el Dictamen; indicándole a los ciudadanos Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con el Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata y los que estén a favor con la Secretaria Diputada María del Rosario Díaz Góngora, recordándoles que pueden hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.

No habiéndose inscrito ningún Diputado para la discusión, se sometió a votación el dictamen en lo general, en forma nominal, mediante el sistema electrónico hasta por cinco minutos de conformidad con lo establecido en los artículos 105 primer párrafo y 106 fracción IV del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Transcurrido el tiempo reglamentario, la Secretaria Diputada María del Rosario Díaz Góngora, informó a la Presidenta que el resultado de la votación fue de 25 votos a favor, siendo aprobado por unanimidad.

Continuando con el trámite, la Presidenta puso a discusión el dictamen en lo particular; indicándole a los Diputados que deseen hacer uso de la palabra en contra, inscribirse con el Secretario Diputado Rafael Gerardo Montalvo Mata y los que deseen hablar a favor, con la Secretaria Diputada María del Rosario Díaz Góngora, les recordó que pueden hacer uso de la palabra hasta cinco Diputados a favor y hasta cinco Diputados en contra.

No habiendo discusión, se sometió a votación el Dictamen para expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y modificar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, en lo particular, en forma nominal, mediante el sistema electrónico hasta por cinco minutos de conformidad con lo establecido en los artículos 105 primer párrafo y 106 fracción IV del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

Transcurrido el tiempo reglamentario, la Secretaría Diputada María del Rosario Díaz Góngora, informó a la Presidenta que el resultado de la votación fue de 25 votos a favor, siendo aprobado por unanimidad. En tal virtud, se turnó a la Secretaría de la Mesa Directiva para que proceda a elaborar la minuta del asunto aprobado y a la Secretaría General para recabar las firmas correspondientes.

La Presidenta con fundamento en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, solicitó la dispensa del trámite de lectura de las Minutas de los asuntos aprobados, en forma económica, siendo aprobada por unanimidad.

V

IV.- En el punto correspondiente a los asuntos generales, ningún Diputado solicitó el uso de la tribuna.

VI V.- No habiendo más asuntos que tratar se propuso la celebración de la siguiente sesión, para el día sábado quince de julio del año en curso, a las once horas, siendo aprobado por unanimidad.

VI.- Se clausuró formalmente la sesión, siendo las once horas con cuarenta y tres minutos del día trece del propio mes y año, levantándose la presente acta, que se firma para su debida constancia por los integrantes de la Mesa Directiva.

PRESIDENTA:
(RÚBRICA)

DIP. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT.

SECRETARIOS:
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ GÓNGORA.

(RÚBRICA)

DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.